

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-774-2014
CARATULADO : VALLEJO / VALLEJOS

Chillán, veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que a fojas 1 comparece doña CARMEN AÍDA VALLEJO RODRÍGUEZ, socia de empresa, domiciliada en Tarragona N° 345, Villa Los Colonos de esta ciudad, e interpone demanda en juicio ordinario en contra de don JOSÉ ANTONIO VALLEJO RODRÍGUEZ, ingeniero comercial, domiciliado en Avenida Brasil N° 541 de esta ciudad; INMOBILIARIA ASTURIAS LIMITADA, del giro de su denominación; INMOBILIARIA ASTURIAS DOS LIMITADA, del giro de su denominación; AGRÍCOLA AGROCHERRY LIMITADA, del giro de su denominación, y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASTURIAS LIMITADA, del giro de su razón social, todas representadas por don José Antonio Vallejo Rodríguez, ya individualizado y de su mismo domicilio, fundada en que ella, el demandado don José Antonio Vallejo Rodríguez y doña Beatriz Vallejo Rodríguez, fallecida sin descendencia y con antelación a los hechos que fundan esta demanda, ocurridos en lo esencial el año 2007, fueron los únicos hijos del matrimonio contraído por sus padres, don José Vallejo Egaña, también fallecido con antelación a los hechos, y doña Aída Rodríguez Alonso, fallecida el 11 de diciembre de 2013, teniendo en consecuencia la calidad de legitimaria y heredera de la madre doña Aída Rodríguez Alonso, encontrándose, por ende, interesada pecuniariamente en la recomposición de la masa hereditaria de la progenitora, sin perjuicio del coetáneo interés moral en la aplicación del ordenamiento jurídico civil a las conductas espurias que describirá, cuyos efectos, precisamente por razones morales que ha de guardarse siempre en el seno familiar, no pueden subsistir.

Indica la actora que estuvo casada con don Fernando Abásolo Martínez, hoy fallecido, y que don José Antonio Vallejo Rodríguez se encuentra casado con doña María Teresa Aranda Rodríguez. Hace presente que su madre, doña Aída Rodríguez Alonso, al tiempo de otorgar los actos que impugnará, tenía nada menos que 91 años de edad, habiendo fallecido ulteriormente a la edad de 98 años, agregando además, que como lo hizo constar el médico neurólogo don Hugo Rosales Urrutia, que controló desde el inicio del año 2005 a la paciente Aída Rodríguez Alonso, quien a esa fecha, presentaba un deterioro cognitivo leve, el cual, en evaluación que le practicó en Junio de 2007, había evolucionado a una enfermedad de Alzheimer leve.

Agrega que por motivos de discrepancias y dificultades, tuvo lugar un arbitraje, así como la implementación de un subsecuente proceso de división patrimonial, entre las familias Abásolo Vallejo y Vallejo Aranda y la madre doña Aída Rodríguez Alonso. Así las cosas, por escritura pública de fecha 21 de agosto de 2004, sobre “transacción extrajudicial y designación de árbitro arbitrador con facultades de liquidador y partidor”, otorgada ante Notario de Chillán, decidieron poner término definitivo a todas sus relaciones comerciales y/o económicas, que durante décadas las había unido y que se habían desarrollado a través de diferentes sociedades y comunidades de bienes; en dicho instrumento, las partes pactaron que el objeto de la partición sería que a través de un proceso de separación y asignación de bienes a los distintos grupos familiares, (a



Foja: 1

fin de que) no quedaran entre ellas relaciones comerciales y/o económicas que pudieran generar conflictos o diferencias posteriores. En dicho proceso particional, la madre, doña Aída Rodríguez Alonso, y don José Antonio Vallejo Rodríguez, fueron representados por el mismo apoderado, abogado don Igor Stancic-Rokotov.

Que dentro de las peticiones principales de la madre en el contencioso arbitral, estuvo la de que se le reconocieran derechos e intereses económicos sobre la base de “antecedentes históricos”. Así, la familia Vallejo Aranda, mediante diversas presentaciones, aceptó dichas peticiones de la madre, instando por la consecuente corrección en el patrimonio familiar, en beneficio, aparente, de la madre. Ello implicaba reconocer obligaciones morales que los grupos familiares Abásolo Vallejo y Vallejo Aranda, tenían con doña Aída Rodríguez Alonso, los que se traducían en incrementar el patrimonio de la madre y disminuir el de los hijos. Hace presente que el hijo aquí demandado, José Antonio Vallejo Rodríguez, insistió en ello durante toda la secuela del proceso arbitral.

El 5 de octubre de 2005, el árbitro procedió a dictar sentencia, en la que asignó a cada uno de los grupos familiares, Abásolo Vallejo, Vallejo Aranda y a doña Aída Rodríguez Alonso, diversos bienes que integraban el patrimonio de las sociedades familiares. Para el cumplimiento del fallo se celebraron múltiples actos jurídicos tendientes a radicar los patrimonios asignados en cada uno de los mencionados grupos familiares y en doña Aída Rodríguez Alonso; fue así que se otorgaron cesiones de derechos sociales y de acciones, se fusionaron, dividieron y transformaron sociedades, etc.

Resume que, como resultado de este proceso correctivo y reorganizativo, la madre quedó dueña del 100% de los derechos sociales de la sociedad “Inmobiliaria ARA Limitada”, a la que por medio de escritura pública otorgada con fecha 11 de diciembre de 2006, ante notario público, transformó en una empresa individual de responsabilidad limitada que denominó “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”.

Describe que integraban el patrimonio de la última empresa, de acuerdo a lo resuelto por el señor árbitro, entre otros bienes, los siguientes: fondos mutuos por más de \$100.000.000.-; cuentas por cobrar por aproximadamente \$40.000.000.-; valiosos inmuebles consistentes en más de 15.000 metros cuadrados de terrenos en sitios urbanizados en el sector de Quilamapu de esta ciudad, departamento ubicado en calle 5 de Abril de esta ciudad, parcela ubicada en la comuna de Pinto, oficina ubicada en calle Huérfanos en la ciudad .

Señala que de manera paralela, sin conocimiento de la actora, antes de que terminara el proceso arbitral y de implementación de correcciones patrimoniales, así doña Aída Rodríguez Alonso, de 91 años, y el demandado José Antonio Vallejo Rodríguez, suscribieron ante notario público, una escritura pública, el 13 de febrero de 2007, por la que se modificó la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, mediante una aparente cesión de derechos, en que su madre habría efectuado (sic) del 100% del capital, derechos y haberes en su empresa individual, en un 1% al demandado José Antonio Vallejo Rodríguez y en un 99% a la demandada “Inmobiliaria Asturias Limitada”, la cual en el proceso arbitral resultó asignada a José Antonio Vallejo Rodríguez y a su cónyuge María Teresa Aranda Rodríguez; así, los aparentes cesionarios transformaron la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en una sociedad de responsabilidad



Foja: 1

limitada, que denominaron “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, y transcribe lo citado en dicha escritura, concluyendo que el precio de la cesión fue irrisorio, que es lo mismo que decir que careció de toda seriedad, toda vez que no puede decirse que hubiese “cierta proporción” entre el valor del patrimonio empresarial cedido y la cifra en dinero pactada como contravalor.

Sobre la base de síntesis económica neta que detalla, indica que se trató de un precio del todo ridículo, porque no existe siquiera proporción entre la cantidad de \$111.000.000.- a la que se obligaron los cesionarios y todos los activos inmuebles que integraban el patrimonio que apareció cedido.

Para demostrar la inexistencia de la “cierta proporción” que exige la jurisprudencia para calificar de “serio” un precio, refiere que en el propio proceso arbitral los activos inmuebles fueron tasados en: sitios Quilamapu, UF 24.437,82; departamento de calle 5 de Abril de Chillán, UF 3.335,52; departamento, estacionamiento y bodega de Viña del Mar, UF 3.511,08, parcela en Pinto, UF 5.851,80; oficina en Santiago, UF 1.755,54; derechos equivalentes al 69,04% de los sitios N° 8 y N° 9, provenientes de la división de los lotes 21 y 23 en que se dividió el lote N° 3 denominado Quilamapu, en \$143.455.530.-, que no incluye reajuste, agregando además el antecedente de que por escrituras públicas de fecha 9 de octubre de 2007, ante notario público, Vallejo Rodríguez, en representación de “Inmobiliaria Asturias Limitada”, vendió a la sociedad “Cencosud Shopping Centers S.A.”, el Lote N° 1, proveniente de la división de los lotes 21 y 23 que formaban parte del Lote N° 3 denominado Quilamapu, de 15.050,24 metros cuadrados y el lote N° 2 proveniente de la división de los lotes 21 y 23 que formaban parte del lote N° 3 denominado Quilamapu de 2.046 metros cuadrados, en el precio total de \$1.572.565.000.- pagados en efectivo.

En relación a los aparentes pagos a la madre por concepto de precio de las cesiones por los derechos en la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso EIRL”, señala que el demandado Vallejo Rodríguez ha esgrimido que el pago de \$2.515.000.-, que debía materializarse a más tardar el 30 de marzo de 2007, lo habría efectuado mediante cheque que le giró a su nombre; pero, si bien es cierto que el demandado emitió un cheque por dicha suma a nombre de la madre, ella lo endosó y fue depositado en la cuenta corriente N° 220-042405-04, que el aparente cesionario Vallejo Rodríguez mantiene y/o mantenía en el Banco de Chile. Respecto al pago de la primera cuota, por \$128.985.000.- que debía efectuar la aparente cesionaria “Inmobiliaria Asturias Limitada” a más tardar el 30 de marzo de 2007, señala que el demandado Vallejo Rodríguez invocó que el pago se efectuó con cheque de fecha 22 de Marzo de 2007, que dicha sociedad emitió a nombre de Aída Rodríguez Alonso, pero dicho cheque fue endosado por ésta y depositado en la cuenta corriente personal del demandado Vallejo Rodríguez, representante legal de la supuesta cesionaria “Inmobiliaria Asturias Limitada” que mantiene y/o mantenía en el Banco de Chile, ya citada. En cuanto al pago de la segunda cuota, por \$40.000.000.- que, en las mismas condiciones antes descritas, debía hacerse a más tardar el 30 de abril de 2007, el demandado argumentó que el pago se efectuó, acaeciendo los mismo hecho anteriormente descritos respecto de dicho pago. Referente al pago de las 50 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.600.000.- cada una, que debía efectuar la supuesta cesionaria a contar del 30 de marzo de 2007, el demandado ha señalado que dichos pagos se efectuaron con cheques que dicha sociedad emitió a nombre de la madre, con los que



Foja: 1

ocurrió la misma situación de endoso antes descrita. De manera que los presuntos pagos fueron meramente supuestos y no reales.

Agrega que los demandados, en tanto especiosos y gratuitos titulares de los valiosos derechos reseñados, a más de las aparentes cesiones, ejecutaron otros actos de reorganización societaria, que describe para la debida comprensión de las peticiones de la demanda. Señala que el demandado Vallejo Rodríguez, por sí y en representación de “Inmobiliaria Asturias Limitada”, aparentes titulares únicos de los derechos en la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, la transformaron en una sociedad de responsabilidad limitada denominada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, de la que aquellos quedaron como aparentes únicos socios. Seguidamente, por escritura pública de 4 de julio de 2008, repertorio N° 3.378, rectificadas y complementadas por escritura pública de 21 de noviembre de 2008 y aclarada y complementada por escritura pública de 16 de enero de 2009, el demandado Vallejo Rodríguez, por sí y en representación de “Inmobiliaria Asturias Limitada”, dividió la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, subsistiendo ésta como continuadora y naciendo y creándose dos nuevas sociedades: “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, siendo inscrita la primera a fojas 347 vuelta N° 378 en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2008, y a dicha sociedad se le asignó el predio agrícola denominado El Rosal Bajo, ubicado en la comuna de Pinto, roles de avalúo N° 151-32 y 151-33 de la comuna de Pinto, el que fue inscrito a nombre de la citada sociedad a fojas 629 N° 607 del año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán.

Por otro lado, la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, fue inscrita a fojas 349 vuelta N° 379 en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2008, y a dicha sociedad se le asignó los siguientes inmuebles: Lote N° 39 proveniente de la división de los lotes 17 y 18 en que se dividió el lote N° 3 denominado Quilamapu, rol de avalúo N° 1484-1 de esta ciudad, el citado inmueble se inscribió a nombre de “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” a fojas 630 N° 609 año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán; Lote N° 40, proveniente de la división de los lotes 17 y 18 en que se dividió el Lote N° 3 denominado Quilamapu de la comuna de Chillán, el inmueble está inscrito a nombre de la naciente sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” a fojas 629 vuelta N° 608, año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, y derechos equivalentes al 69,04% de los sitios N° 8 y N° 9, proveniente de la división de los lotes 21 y 23 en que se dividió el Lote N° 3 denominado Quilamapu, de la misma comuna, el inmueble se inscribió a nombre de sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” a fojas 631 vuelta N° 610, año 2009, del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán.

Que en ese estado, la actora indica que inició juicio en que compareció como demandante, y como demandados don José Antonio Vallejo Rodríguez, la sociedad Inmobiliaria Asturias Limitada y la madre doña Aída Rodríguez Alonso, que se tramitó en el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, rol 2365-2008, en que se interpusieron distintas acciones conducentes, todas, a la declaratoria de inexistencia o de nulidad de la cesión de los derechos de Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L. celebrada el 13 de febrero de 2007 y la subsecuente transformación de



Foja: 1

dicha compañía en Inmobiliaria Asturias Dos Limitada. Respecto de dicha demanda, si bien ella fue acogida en primera instancia, del fallo fue revocado, estrictamente por cuanto se estimó la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, que la demandante carecía a esa época de legitimación activa, atendido que la madre sobrevivía, no habiendo en la sentencia de término pronunciamiento sobre el fondo de las acciones ejercidas. Falleciendo finalmente con fecha 11 de diciembre de 2013 su madre doña Aída Rodríguez Alonso.

Por lo expuesto, interpone como acción principal la inexistencia o, en subsidio nulidad, absoluta del contrato de cesión de derechos, por incapacidad absoluta de doña Aída Rodríguez Alonso y peticiones accesorias, en subsidio de ellas acción reivindicatoria para el caso, ya que su madre no concurrió con su voluntad y/o consentimiento para celebrar la cesión de sus derechos en su empresa individual, ya que carece de explicación lógica la circunstancia cierta y concreta que ella haya sostenido, durante toda la secuela del proceso arbitral, que requería recuperar para sí su patrimonio sobre la base de “antecedentes históricos”, para que, antes de que terminara la implementación de lo decidido en el arbitraje, cederlo de la gratuita manera que describió, al demandado Vallejo Rodríguez y a una sociedad de él. Asimismo, ella siempre sostuvo, que poseía sus bienes, que no había efectuado cesión o venta de ellos, y manifestó siempre, mientras tuvo lucidez y aún después de perderla, que al morir, todos los bienes que tenía se debían repartir entre sus hijos en partes iguales, “porque quiero ser justa”, (Acta de gestión notarial de 22 de mayo de 2007).

Agrega que en diligencia de absolución de posiciones de su madre, materializada con fecha 20 de agosto de 2008 en el juicio que indicó, posiciones 6ta, 8va, décima y duodécima, se constató que ella se entendía todavía dueña del departamento de Viña del Mar y de la parcela de Pinto, circunstancia que demuestra, sin duda, que no conciencia de lo que habría firmado, lo que se explica por el deterioro cognitivo y la enfermedad ya indicada. En la especie no existió voluntad de la madre de celebrar la cesión de derechos del 100% de los derechos en su empresa individual “Inmobiliaria Aída E.I.R.L.”, no existiendo voluntad y por ende, consentimiento, respecto de la cosa cedida ni del irrisorio precio de la cesión. En efecto, a la época de la celebración del citado contrato, su madre se encontraba inhabilitada para otorgarlo, en cuanto estaba afectada por índices de deterioro cognitivo que derivaron en la enfermedad de Alzheimer, circunstancia que a la luz del artículo 1.447 del Código Civil, cae bajo el concepto de “demencia” que contempla tal disposición, causal de incapacidad absoluta que, conforme al artículo 1.682 de la misma disposición legal, conduce a la sanción de nulidad absoluta. Lo expuesto consta de certificado médico emitido por el neurólogo don Hugo Rosales Urrutia, quien hizo constar el hecho de haber controlado desde el inicio de 2005 a la paciente doña Aída Rodríguez Alonso, quien a esa fecha presentaba un deterioro cognitivo leve, el cual en evaluación que le practicó en junio de 2007 había evolucionado a Alzheimer leve.

Indica que los antecedentes expuestos, unidos y decisivamente con el síntoma e índice claro, inequívoco y patente dado por el irrisorio contenido económico de la contratación y el endoso al demandado Vallejo Rodríguez de los documentos representativos del supuesto precio que habría recibido, se imbrican para constituir presunciones fundadas y graves del hecho de no haber obrado su madre con facultades cognitivas suficientes para obligarse jurídicamente a la luz de las exigencia



Foja: 1

que, para ese fin, exige la ley, ya que no tuvo posibilidades de saber qué hacía, ni de ponderar qué hacía, ni en los hechos económicos, ni en el derecho y, por lo mismo, obró en estado de demencia.

Así, como acción principal, pide declarar inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” que aparecen hechas por doña Aída Rodríguez Alonso a don José Antonio Vallejo Rodríguez y a la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”, en la escritura pública celebrada el 13 de febrero de 2007, ante notario público y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente, o en subsidio, inoponibles, la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, en la sociedad de responsabilidad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, y la posterior división de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, en virtud de la cual se constituyen y/o crean y/o nacen la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada” y la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que ha singularizado, decretándose además las correspondientes cancelaciones registrales. Y para el evento de estimar por cualquier causa que no son existentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y de la división de ésta última y coetánea creación o constitución de las nuevas sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y sus respectivas asignaciones patrimoniales, las últimas tres sociedades señaladas, tendrían las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, para lo que deduce respecto de dichas sociedades, en calidad de demandadas, la acción reivindicatoria establecida en el artículo 889 del Código Civil, a fin de que se ordene la restitución de todos los referidos bienes a dicha empresa, fundado en que basta con la inexistencia o con la anulación o con la inoponibilidad de las cesiones de derechos contenidas en la escritura pública de 13 de febrero 2007, para que exista falta de legitimación para disponer de los bienes ya señalados por quienes de hecho dispusieron de ellos, José Antonio Vallejo Rodríguez e Inmobiliaria Asturias Limitada, lo que permite concluir que cualquier tercero que mantenga la posesión de dichos bienes, deba ser calificado jurídicamente como un tercer poseedor para los efectos de los artículos 1.490, 1.491 y/o 1.689, según corresponda, todos del Código Civil, y/o por inoponibilidad por falta de concurrencia de los sujetos legitimados para disponer de los bienes respectivos.

Como primera acción subsidiaria, interpone la declaración de simulación absoluta ilícita y consecuentemente inexistencia o, en subsidio, nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos y peticiones accesorias, en subsidio de ellas, acción reivindicatoria para el caso que indica, fundada en que, suponiendo que su madre tenía sanidad mental suficiente para otorgar las cesiones de derechos ya descritas, que aparecen en la escritura pública de 13 de febrero de 2007, otorgada ante notario público, en virtud de la cual se modificó la situación de propiedad de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, transformándola además en la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, alega que el contrato celebrado es una simulación absoluta ilícita.

Así, la cesión de derechos que efectuó la madre, del 100% del capital, derechos y haberes en su empresa individual “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, en un 1% a José Antonio Vallejo Rodríguez y en un 99% a “Inmobiliaria Asturias Limitada”, es una simulación



Foja: 1

absoluta por cuanto hay una apariencia de un contrato de cesión de derechos, pero en realidad careció de todo contenido obligacional verdadero, existiendo la pura apariencia de un contrato que nada tuvo de real sino que se quiso hacer parecer los bienes como de supuesta titularidad de sociedades controladas por el hijo aquí demandado, pero sin la intención real de ceder y adquirir en forma onerosa y conmutativa derechos en la referida empresa, tampoco hubo precio real, ni en su monto, ni que haya sido realmente exigible y exigido de una parte y pagado de la otra, sin que interviniese también causa real.

Agrega que da por reproducido todo lo expuesto en la demanda principal y reitera que al examinar la diligencia de absolución de posiciones de la madre, materializada con fecha 20 de agosto de 2008, ella se entendía todavía dueña del departamento de Viña del Mar y de la parcela de Pinto, lo que demuestra que la cesión cuestionada por la demanda fue una pura apariencia que no se soportaba en un sustantivo consentimiento contractual. Así, la simulación absoluta en que se incurrió al celebrar el referido contrato fue ilícita, por cuanto no es inocua, sino que le perjudica. La celebración de este aparente contrato de cesión de derechos, careció de voluntad seria y verdadera y careció también de causa y objeto, además de tener causa ilícita que la perjudica, razones por las cuales padece de nulidad absoluta.

Se aparentó la transferencia de todo el patrimonio de la madre al demandado Vallejo Rodríguez, apareciendo aquélla, en la práctica ostensible, sin bienes; de manera que, tanto se buscó vulnerar, como se vulneraron efectivamente sus derechos a la legítima y hereditarios, ya que no obstante ser su madre una persona con importantes activos, finalmente no quedaron, en la apariencia, bienes con los cuales hacerlas efectivas, siendo ello irrelevante para el demandado Vallejo Rodríguez, porque mediante el contrato de cesión de derechos celebrado, en forma directa o indirecta, apareció haciéndose de todo el patrimonio de la madre, y, conforme lo dispuesto en el artículo 1.682 del Código Civil, solicita se declare inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez E.I.R.L.” que aparecen hechas por doña Aída Rodríguez Alonso a don José Antonio Vallejo Rodríguez y a la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada” en la escritura pública celebrada el 13 de febrero de 2007, ante notario público y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente, o en subsidio, inoponibles, la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la posterior división de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, en virtud de la cual se constituyen y/o se crean y/o nacen la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada” y la Sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que singularizó, decretándose además las correspondientes cancelaciones registrales. Para el evento que se estime por cualquier causa que no son inexistente o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la división de ésta última y simultánea creación o constitución de las nuevas sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y respectivas asignaciones patrimoniales, las últimas tres sociedades señaladas, tendrían las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, para lo cual deduce respecto de



Foja: 1

dichas sociedades, como demandadas, la acción reivindicatoria establecida en el artículo 889 del Código Civil, a fin de que se ordene la restitución de todos los referidos bienes a la empresa, petición que funda en que basta con la inexistencia o con la anulación o con la inoponibilidad de las cesiones de derechos contenidas en la escritura pública de 13 de febrero de 2007, para que exista falta de legitimación para disponer de los bienes ya señalados, por quienes de hecho dispusieron de ellos, José Antonio Vallejo Rodríguez e Inmobiliaria Asturias Limitada, lo que permite concluir que cualquier tercero que mantenga la posesión de dichos bienes, deba ser calificado jurídicamente como un tercero poseedor para los efectos de los artículos 1.490, 1.497 y/o 1.689, todos del Código Civil, y/o por inoponibilidad por falta de concurrencia de los sujetos legitimados para disponer de los bienes respectivos.

Como segunda acción subsidiaria solicita la declaración de inexistencia o, en subsidio, de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos por falta de precio y peticiones accesorias y, en subsidio de ello, acción reivindicatoria para el caso que indica, basado en los mismos fundamentos de sus peticiones anteriores. Indica que el supuesto precio que se estableció en la escritura de fecha 14 (sic) de febrero de 2007, respecto de cada una de las cesiones efectuadas, en los hechos solo revestía la apariencia de tal, conforme ha expuesto. En el caso en cuestión, por una parte, el precio fue enteramente ridículo e irrisorio, al punto que con los puros activos circulantes del patrimonio cedido resultaba posible a los nuevos propietarios de derechos pagar nada menos que el 56% del aparente precio pactado y, mediante el saldo de \$111.000.000.-, en múltiples cuotas, se hicieron de la propiedad de valiosos inmuebles consistentes en más de 15.000 metros cuadrados de terrenos, en sitios urbanizados en el sector de Quilamapu de Chillán, un departamento ubicado en calle 5 de Abril de Chillán, una parcela en la comuna de Pinto, una oficina en calle Huérfanos de Santiago y un departamento, estacionamiento y bodega en Viña del Mar, ello tasado en el propio juicio arbitral en valores ya indicados, que en total superaban varias veces ese saldo. Y como si fuese poco lo expuesto, indica que el supuesto pago fue también meramente aparente, toda vez que se enteró con documentos representativos de dinero, cheques, girados a la madre, la cual los endosó de regreso al propio demandado Vallejo Rodríguez, quien los depositó en su cuenta corriente personal, por lo que solicita se declaren inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” que aparecen efectuadas por doña Aída Rodríguez Alonso a don José Antonio Vallejo Rodríguez y a la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”, en la escritura pública celebrada el 13 de febrero de 2007, tantas veces citada, y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente o, en subsidio, inoponibles, la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la posterior división de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, en virtud de la cual se constituyeron, crearon o nacieron la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada” y la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”. y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que se han singularizado, decretándose además las correspondientes cancelaciones registrales. Para el evento que el tribunal desestimase por cualquier causa que no son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, en la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la división de ésta última y



Foja: 1

coetánea creación o constitución de las nuevas sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y respectivas asignaciones patrimoniales, las últimas tres sociedades tendrían las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, para lo cual, por los mismos fundamentos expuestos en las acciones anteriores, deduce acción reivindicatoria.

Como tercera acción subsidiaria, solicita declaración de simulación relativa del contrato de cesión de derechos, por ende, declaración de preeminencia a todo efecto de derecho del acto oculto y verdaderamente querido por las partes, constituido por donaciones irrevocables, y nulidad absoluta de las donaciones irrevocables establecidas por la sentencia que ha de dictarse, por no haber sido insinuadas y peticiones accesorias, en subsidio de ellas, acción reivindicatoria, fundado en que si el tribunal estimare que en lo obrado, tras el contrato aparente, hubo algún acto oculto y que hubo algún precio no ridículo, es de todas maneras claro que hubo una simulación relativa ilícita.

Indica que no hubo, en lo querido por las partes, cesión de derechos de la empresa individual “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, por cuanto no hubo la intención de las partes de celebrar un contrato oneroso y conmutativo de compraventa o cesión del 100% de los derechos de aquella empresa, sino que, preeminentemente y en lo sustantivo, el acto oculto fue una mera liberalidad, esto es, se apareció vendiendo por un contravalor exiguo, por lo demás no exigido ni pagado realmente, pero en realidad se donó por la supuesta cedente a los presunto cesionarios, todo el valor económico, varias veces superior, precisamente porque no hubo pago real como ha señalado, o se donó, al menos, todo exceso de valor económico por sobre el exiguo monto hecho aparecer como supuesto precio, exceso que, como ha reiterado, multiplica la última cifra.

Que en la especie, tal como ha explicado, no hubo intención de celebrar una real y efectiva cesión o compraventa de derechos en la empresa individual, sino, que hubo, tras el velo de la apariencia, un acto oculto que fue una mera liberalidad, se apareció vendiendo por un contravalor exiguo, donándose por la supuesta cedente a los presuntos cesionarios todo el valor económico, varias veces superior, precisamente porque no hubo pago real como ha indicado o donándose al menos, todo el exceso de valor económico por sobre el exiguo monto hecho aparecer como supuesto precio, exceso que, ya dijo, multiplica la última cifra.

Así, hubo en realidad, donaciones irrevocables a favor de José Antonio Vallejo Rodríguez y de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”, lo que habrá de declararse y a todo efecto jurídico, habrá de entenderse que ha habido tal donación irrevocable, siendo esto la sustancia de la acción de simulación relativa que deduce.

En cuanto a los adicionales efectos de la develación del acto jurídico realmente otorgado, donación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código Civil, es un contrato solemne que requiere de insinuación por cuanto excede el monto indicado en dicha norma. Por lo que, la donación encubierta referida, dado el monto de lo donado, debió ser insinuada y al no haberse cumplido con dicha formalidad es nula conforme a lo que establece la citada norma legal por ello, no habiéndose cumplido con los requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del contrato de donación en consideración a su naturaleza, ya que el contrato real fue una donación respecto de la cual no se cumplió con la formalidad de ser previamente insinuado, por lo que es



Foja: 1

nulo absolutamente y así deberá ser declarado, pide en definitiva, declarar que las ostensibles cesiones o compraventas de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, que aparecen efectuadas en la citada escritura pública de 13 de febrero de 2007, por doña Aída Rodríguez Alonso a José Antonio Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada”, no son en realidad tales cesiones o compraventas de derecho, sino, que constituyen contratos de donaciones irrevocables hechas por la señora Rodríguez Alonso al demandado Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada” y, en consecuencia, a todo evento de derecho, se considerarán como celebradas dichas donaciones irrevocables. Solicita que se declare adicionalmente la nulidad absoluta de dichas donaciones irrevocables, por no haber sido insinuadas de conformidad a la ley, lo propio así, respecto del acto ostensible de cesiones o compraventas de derechos hecho aparecer en la escritura citada precedentemente, para el caso que se estime en derecho, necesaria también dicha declaración, en consecuencia, además, que se declaren nulas absolutamente, o en subsidio, inoponibles, la transformación de la “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, y la división posterior de esta últimas sociedad, en virtud de la cual, se constituyen, crean o nacen, las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y las asignaciones patrimoniales a éstas, de los bienes que ha singularizado precedentemente, decretándose, además, las correspondientes cancelaciones registrales.

Para el evento que el tribunal estimase por cualquier causa que no son nulos y/o no puede declararse la nulidad de la transformación de las empresas mencionadas y su posterior creación en dos sociedades distintas, con sus respectivas asignaciones patrimoniales, estas tres sociedades señaladas tendrían las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, por lo que deduce conforme al artículo 889 del Código Civil, a fin de que por los mismos fundamentos expuestos en sus anteriores peticiones, se ordene la restitución de todos los referidos bienes a la empresa original de la señora Rodríguez Alonso.

En cuanto a la cuarta acción subsidiaria, solicita la declaración de existencia de error esencial en la celebración del contrato de cesión derechos y transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, luego “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, sancionada con inexistencia o en subsidio, nulidad absoluta y en subsidio para el caso que indica, acción reivindicatoria, fundado en que como ha sostenido a lo largo de la demanda, su madre, al celebrar los actos jurídicos cuestionados, se encontraba afectada por el deterioro de sus capacidades cognitivas y de ponderación, lo que fue medicamente constatado, de manera que se encontraba en posición de inferioridad mental respecto de su co-contratante, lo que se tradujo en que incurriese en u error obstáculo u obstativo de tal magnitud, que impidió el acuerdo de voluntades y por ende la formación del consentimiento. Tal error le fue propio y exclusivo, no siendo por lo demás necesario que fuese compartido por su co-contratante, ya que el Código Civil no exige que, padeciendo una de las partes de error, también la otra haya recaído en él.

Que el artículo 1.453 del Código Civil contempla aquel error que recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra o bien, sobre la identidad de la cosa específica de que se trata y que se denomina por la doctrina “error esencial”, que puede revestir dos modalidades: el



Foja: 1

error sobre la naturaleza del negocio o *in negotio*, en que se yerra en cuanto al acto jurídico que las partes celebran, o el error sobre la identidad del objeto o error *in corpore*, y en ambos casos se afirma que el consentimiento no ha llegado a existir o al menos se encuentra viciado. Agrega que la deficiente capacidad cognitiva y de entendimiento, propia de la enfermedad de su madre, su avanzada edad a la fecha de la suscripción del contrato, 91 años, unida a la intensidad de la confianza que depositó en el demandado Vallejo Rodríguez, derivada probablemente del mismo deterioro, habiendo señalando su madre en la ya mencionada diligencia de absolución de posiciones que “yo tengo mucha fe en mi hijo y lo que él haga está bien”; “yo no sé nada de negocios, mi hijo es el que lleva mis cosas”; “me deja en la luna, porque no sé, mi hijo es el que sabe”, condujo a que ésta entendiese que el acto cuestionado era uno más de los coetáneos que eran propios del proceso particional en que se encontraba inmersa, el que no concluía a esa época o bien, creyese que se trataba de una cesión instrumental de otros derechos o bienes, pero, en ningún caso, de un acto jurídico que en concreto, traspasaba a su hijo, todo aquello por lo que ella había encarecidamente solicitado se le respetase en el marco del proceso particional referido. Así la manifestación y prueba del error en que se encontraba la madre, en los términos planteados es, a lo menos, doble. Ello se acredita con la grosera desproporción y falta ostensible de equivalencia entre lo que cedía y lo que recibía, que ya explicó y en segundo lugar, por la absoluta ignorancia que ella manifestaba, en cuanto al hecho de haber cedido, en dicho contrato, todos su bienes al demandado Vallejo Rodríguez, esto apenas unos meses después de haber concurrido con su “voluntad” al otorgamiento de la pretendida cesión, contradiciendo por lo demás su deseo siempre manifestado, en cuanto a la igual distribución que de sus bienes quería que se efectuara entre sus dos hijos.

Previas citas legales, pide declarar inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, que aparecen hechas por la señora Rodríguez Alonso al demandado Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada” en la escritura de fecha 13 de febrero de 2007 y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente o en subsidio inoponibles, la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la posterior división de ella que constituye, crea o nacen las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que se han singularizado, decretándose además las correspondientes cancelaciones registrales. Para el evento que el tribunal estimase por cualquier causa que no son inexistentes o nullos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la tres empresas citadas y sus respectivas asignaciones patrimoniales, éstas tendrían las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a la Inmobiliaria de la madre, para lo cual deduce acción reivindicatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil y por los mismo fundamentos anteriores, ordenándose la restitución de todos los bienes referidos a esta empresa.

Solicita como quinta acción subsidiaria, la declaración de existencia de dolo en la celebración del contrato de cesión de derechos y transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, luego, “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, sancionada con nulidad relativa y peticiones accesorias y en subsidio, acción reivindicatoria para el caso que indica. Se funda en que



Foja: 1

la naturaleza de los actos depende de la circunstancias de cada caso, en la especie, la ya referida deficiente discapacidad cognitiva y de entendimiento de la madre, derivada de su enfermedad y de su avanzada edad a la fecha de la suscripción del contrato, fue aprovechada maliciosamente por el demandado Vallejo Rodríguez, quien abusando de la confianza que le confería su calidad de hijo, desplegó maniobras que la llevaron a actuar en sentido contrario a sus intereses y a los deseos que siempre había manifestado respecto al destino de sus bienes.

Así, aún sin concluir el proceso particional, con fecha 13 de febrero de 2007, el demandado Vallejo Rodríguez, lleva a la madre a la notaría de Chillán servida por don Luis Álvarez Díaz, y en el contexto de la situación de hecho que describió, la hizo firmar la cesión de derechos de su empresa individual “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, en un marco de maniobras y engaños, abusando de su condición de inferioridad intelectual que entonces padecía. Como antes señaló, la ausencia de conciencia por parte de su madre, de lo que suscribía, queda demostrado, por una parte, con la grosera desproporción y falta ostensible de equivalencia entre lo que cedía y lo que recibía, así como en el impago real del precio exiguo fijado, y luego, en la absoluta ignorancia que ella manifestaba en cuanto a la naturaleza y alcance de lo que había suscrito, lo que la llevó a manifestar, unos meses después de ser víctima de este ilícito, que ella nunca se había desprendido de sus bienes y que el que “sabía de esas cosas” era su hijo, aquí demandado. Éste por cierto que “sabía”, pues fue él quien fraguó este proceder doloso para engañar a su propia madre, la cual, confiada, fue sorprendida y su voluntad se vio quebrantada y alterada en su esencia y finalmente viciada por dolo, el cual, cumple así con los requisitos necesarios para viciar el consentimiento en cuanto es obra de una de las partes y ha sido determinante para la emisión de la voluntad, sin el cual, la persona víctima de él, no habría contratado.

Hace presente que en la etapa de formación de los actos y contratos, el dolo actúa como vicio del consentimiento y es sancionado con la nulidad relativa del acto o contrato, sanción cuya aplicación requiere, invocando derechamente su calidad de heredera y por ende titular de la acción de nulidad que se invoca. Tal acción se encuentra vigente, atendido que su madre padecía un deterioro cognitivo leve, luego mutado en enfermedad de Alzheimer leve, que importa una forma de demencia. Tal padecimiento, o bien redundaba en la nulidad absoluta del contrato de cesión en los términos antes planteados, en la medida que estuviese presente al tiempo de la suscripción del contrato de cesión impugnado, o bien, subsidiariamente, en lo que interesa, ello provoca la suspensión del plazo de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa por aplicación del artículo 2.509 N° 1, en relación con el 2.520, ambos del Código Civil, sea que tal padecimiento existiese al tiempo de la rúbrica del contrato o cuando se hubiese manifestado con posterioridad a dicha firma contractual, pero antes de cumplirse los 4 años establecidos en el artículo 1.691 del citado Código. En mérito de lo expuesto, solicita se declaren nulas relativamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, que aparecen efectuadas por doña Aída Rodríguez Alonso a José Antonio Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada”, en la escritura celebrada el 13 de febrero de 2007, ante notario público y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente o, en subsidio, inoponibles la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la posterior subdivisión de esta y



Foja: 1

las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que ha singularizado, decretándose además las correspondientes cancelaciones registrales.

Que para el evento que el tribunal estimase por cualquier causa que no son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y su posterior división en las sociedades ya indicadas y respectivas asignaciones patrimoniales, teniendo estas últimas sociedades señaladas, las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a la inmobiliaria de la madre, para que, conforme a los mismo fundamentos de las peticiones anteriores, deduce acción reivindicatoria a fin de que se ordene la restitución de todos los referidos bienes a dicha empresa.

Finalmente, como sexta acción subsidiaria, solicita la declaración de simulación relativa del contrato de cesión de derechos, por ende, declaración de preeminencia a todo efecto de derecho del acto oculto y verdaderamente querido por las partes, constituido por donaciones irrevocables y conjuntamente, respecto del nuevo estado jurídico que habrá de constituir la sentencia, inoponibilidad, en subsidio resolución, en subsidio rescisión, en subsidio nulidad absoluta, en subsidio nulidad relativa de las donaciones irrevocables que declarará la sentencia, todo ello por ejercicio de la acción inoficiosa donación, con peticiones accesorias, y, en subsidio de éstas, acción reivindicatoria, fundada en que si el tribunal rechazase las acciones precedentemente deducidas respecto de las cesiones o compraventas de derechos del 100% de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, no puede obviarse que es de todos modos claro que existió una simulación relativa ilícita, por cuanto no hubo la intención de las partes de celebrar un contrato oneroso y conmutativo de compraventa o cesión del 100% de los derechos de aquella empresa, sino, preeminentemente y en los sustantivo, el acto oculto fue una mera liberalidad, esto es, se apareció vendiendo por un contra valor exiguo, por lo demás no exigido ni pagado realmente, donándose por la supuesta cedente a los presuntos cesionarios todo el valor económico, varias veces superior, precisamente porque no hubo pago real como ya ha señalado, o donándose al menos, todo el exceso de valor económico por sobre el exiguo monto hecho aparecer como supuesto precio, exceso que, como también ha indicado, multiplica esta última cifra.

Así las cosas, para el evento que se determine que la donación efectuada no es nula absolutamente y/o no puede declararse su nulidad, recordando que el acto jurídico impugnado es una donación a favor de dos personas, José Antonio Vallejo Rodríguez, 1% e “Inmobiliaria Asturias Limitada, 99%, en tales condiciones, el acto jurídico constituye una donación irrevocable a favor de extraños, en lo concerniente a “Inmobiliaria Asturias Limitada” en los términos del artículo 1.186 del Código Civil.

La actora era legitimaria, y hoy heredera, de doña Aída Rodríguez Alonso, en los términos establecidos en los artículos 1.182, 1.186 y 1.187 del Código Civil, y el fundamento de ello lo constituye el principio de igualdad entre los legitimarios, en el caso, los hijos, que se traduce en que existiendo dos o más asignatarios, éstos llevan la misma proporción de bienes si tienen el mismo grado de parentesco con el causante, manteniendo sus derechos conforme se determine en el testamento que eventualmente otorgue el causante o, en su defecto, exclusivamente conforme a los



Foja: 1

órdenes sucesorios establecidos por la ley, respetando en todo caso la legítima rigorosa o efectiva según corresponda.

Que atendido lo expuesto, no puede pretender el demandado Vallejo Rodríguez, derechos diferentes en perjuicio de la actora, tratando de sumar a sus derechos hereditarios, por vía directa, como persona natural, o indirecta, como la citada inmobiliaria, el valor de la compañía “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, donada en vida por la madre de ambos, en los términos de la simulación relativa que esgrime, sin que exista posibilidad de que un monto igual pueda beneficiarse a su parte.

Por lo que, de procederse a la partición de los bienes quedados al fallecimiento de la madre, sin que se restituya la donación irrevocable que se invoca, con la que fueron favorecidos los demandados Vallejo Rodríguez, 1%, e “Inmobiliaria Asturias Limitada”, 99%, o al menos lo de ésta última, la actora concluiría percibiendo menos de lo que le corresponde por concepto de legítima efectiva. Por lo ya expuesto interpone, además de la acción de simulación relativa para la declaración de la primacía a todo efecto de derecho del acto oculto, la acción de inoficiosa donación, contempladas en los artículos 1.186 y 1.187 del Código Civil, con objeto de recuperar el déficit que se ha producido en el acervo hereditario de la causante en razón de lo donado a los demandados Vallejo Rodríguez e Inmobiliaria Asturias Limitada o en subsidio, sólo respecto de “Inmobiliaria Asturias Limitada”.

Indica que siendo la acción interpuesta una de inoponibilidad, la donación irrevocable realizada por la causante, como acto jurídico, no es oponible a su parte en lo que sobrepasa de aquella parte que ha podido disponer de conformidad a la ley.

En subsidio de la inoponibilidad, pide se declare la resolución o en subsidio la rescisión o en subsidio la nulidad absoluta o en subsidio la nulidad relativa de tal donación, en lo que sobrepasa de aquella parte que la causante ha podido disponer de conformidad a la ley, y, en subsidio aún, que tal donación debe resolverse, por haberse revelado esta donación como excesiva a la época de la muerte de la causante, en cuanto no ha respectado su legítima efectiva, debiendo en consecuencia quedar sin efecto tal donación, en aquella parte que sobrepasa lo que la causante ha podido disponer de conformidad a la ley; pidiendo que dichas sanciones se apliquen respecto de las donaciones en su integridad o, en subsidio, de la parte que se acredite en el proceso como excesiva respecto de su legítima, ascendente al 75% del total de los derechos donados o en subsidio, el porcentaje que se determine que le corresponda de conformidad al mérito del proceso. Quedando así interpuesta la acción de simulación relativa para la declaración de preeminencia y primacía, a todo efecto de derecho de la donación oculta, por sobre el acto jurídico aparente, y conjuntamente con la inoficiosa donación respecto del acto oculto, con el objeto de que el tribunal declare que este acto adolece de inoponibilidad, subsidiariamente de resolución, subsidiariamente de rescisión y subsidiariamente aún nulidad relativa, en todo aquello que sobrepase de aquella parte que la causante podía disponer de conformidad a la ley, vulnerando su legítima, declaraciones todas ellas que repercuten en la inoponibilidad, subsidiariamente en la resolución, subsidiariamente todavía en la nulidad absoluta y subsidiariamente aún en la nulidad relativa, de la transformación de la empresa individual de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y ulterior división de



Foja: 1

ésta y creación de las nuevas sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, y las respectivas asignaciones patrimoniales, en todo aquello que sobrepase de aquella parte que podía disponer de conformidad a la ley, vulnerando su legítima. En mérito de la declaración anterior, la donación oculta que se revela como excesiva a la época de la muerte de la causante, en cuanto no ha respetado su legítima rigurosa o efectiva según corresponda, debe quedar sin efecto, en aquella parte que sobre pasa la capacidad de que la causante ha podido disponer de conformidad a la ley, sea que su sucesión sea testada o intestada, a fin de obtener la restitución del acervo hereditario del exceso de lo donado irrevocablemente a los demandados, declarando asimismo que la donación solo subsistirá parcialmente en la parte que no sobrepase de aquello que a su arbitrio el causante ha dispuesto testamentariamente dentro de lo que la ley autoriza o, en su defecto, ha podido disponer, y por último, declarar que el juez partidor procederá a la liquidación del acervo hereditario en los términos de los artículos 1.317 a 1.353 del Código Civil.

Que para el evento que el tribunal estimase por cualquier causa que no adolecen de inoponibilidad, subsidiariamente de resolución, subsidiariamente de rescisión, subsidiariamente todavía de nulidad absoluta y aun subsidiariamente de nulidad relativa, en los términos que ha planteado, la transformación de las empresas tantas veces mencionadas y respectivas asignaciones patrimoniales, entonces las tres últimas empresas ya citadas a lo largo de la demanda tendrían las calidades de terceras poseedoras de los bienes que originalmente pertenecieron a “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, deduciendo respecto de ellas por los mismos fundamentos de sus demandadas precedentes, la acción reivindicatoria que establece el artículo 889 del Código Civil, a fin de que ordene la restitución de todos los referidos bienes a la empresa.

En definitiva, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario, en contra de José Antonio Vallejo Rodríguez, “Inmobiliaria Asturias Limitada”, “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, todas representadas por José Antonio Vallejo Rodríguez, ya individualizados, admitirla a tramitación y acogerla con costas, declarando, que en razón de la incapacidad absoluta por demencia de doña Aída Rodríguez Alonso, son inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, efectuadas por doña Aída Rodríguez Alonso a José Antonio Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada”, en escritura celebrada el 13 de febrero de 2007, ante notario público y en consecuencia, inexistente o, en subsidio, nula absolutamente o, en subsidio, inoponibles, la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso EIRL” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos limitada” y la posterior división de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, en virtud de la cual se constituyeron las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y sus respectivas asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que singularizó en la demanda, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indica.

En subsidio, y en el evento que el tribunal estimase que no son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en las sociedades “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y la división de la misma y creación e las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y



Foja: 1

“Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, declarar que todas estas sociedades deben restituir a la empresa de doña Aída Rodríguez Alonso, todos los bienes que les fueron asignados en virtud de dichos actos jurídicos, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que señaló en la demanda.

En subsidio, que son simuladas absolutamente y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente las cesiones de derechos que aparecen en la escritura de fecha 13 de febrero de 2007 y, en consecuencia, nula absolutamente o en subsidio inoponibles la transformación de la empresa de la señora Rodríguez Alonso en las sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y su posterior división en las tantas veces citadas sociedades y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que ya ha singularizado, decretándose además loas correspondientes cancelaciones de inscripciones registrales que indicará

En subsidio de ello, de no estimarse que son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformaciones de la sociedades tantas veces señaladas, declarar que todas estas sociedades deben restituir a la empresa de la señora Rodríguez Alonso, todos los bienes que les fueron asignados en virtud de dichos actos, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indicará.

Que en subsidio, que por falta de precio, son inexistentes e en subsidio nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” que aparecen en la escritura de fecha 13 de febrero de 2007 ante notario público y, en consecuencia, inexistente o, en subsidio, nula absolutamente o en subsidio inoponibles, la transformación de la sociedad de la señora Rodríguez Alonso en la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y su posterior división en las ya citadas sociedades y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que ha singularizado en la demanda, decretándose, además, las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de las inscripciones registrales que indicará

En subsidio, y para el evento que el tribunal estimase que no son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación de la inmobiliaria de la señora Rodríguez Alonso en las sociedades antes mencionadas, declarar que todas estas sociedades deben restituir a la empresa de la señora Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L., todos los binses que les fueron asignados en virtud de dichos actos jurídicos, decretándose además de las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indicará.

En subsidio, solicita la simulación relativa de las ostensibles cesiones o compraventas de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” que aparecen efectuadas en la escritura de 13 de febrero de 2017, ante notario público, por la señora Rodríguez Alonso a los demandados, ya que no son realidad tales cesiones o compraventas de derechos, sino que constituyen contratos de donaciones irrevocables efectuadas por la señora Rodríguez Alonso al demandado Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada” y, en consecuencia, a todo efecto de derecho, se considerarán como celebradas dichas donaciones irrevocables. Adicionalmente, declarar la nulidad absoluta de dichas donaciones irrevocables, por no haberse insinuado de conformidad a la ley, así como del acto ostensible de cesiones o compraventas de



Foja: 1

derechos hecho aparecer en la escritura pública celebrada el 13 de febrero de 2007, ante notario público; además, y en consecuencia, declarar nulas absolutamente o en subsidio inoponibles, la ya citada transformación de la Inmobiliaria de la señora Rodríguez Alonso en la sociedad de responsabilidad limitada y su posterior división y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que ha singularizado, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indicará. En subsidio de ello, y en el evento que el tribunal estimase por cualquier causa que no son nulos y/o que no puede declararse la nulidad de la transformación de las tantas veces citadas empresas y las divisiones ya señaladas y declarar que todos los bienes que les fueron asignados en virtud de dichos actos jurídicos, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indicará.

En subsidio, en razón de error esencial, que son inexistentes o en subsidio nulas absolutamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” que aparecen efectuadas por la señora Rodríguez Alonso al demandado Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada” en la escritura de 13 de febrero de 2007, ante notario público y, en consecuencia, inexistente o en subsidio nula absolutamente o en subsidio inoponibles, la transformación de la Inmobiliaria de la señora Rodríguez Alonso, en la, sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada y la posterior subdivisión de ella en las sociedades ya citada y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que se han singularizado en el cuerpo de la demanda, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de las inscripciones registrales que indicará.

En subsidio de la petición anterior y en el evento de que el tribunal estimase por cualquier causa que no son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse a inexistencia o nulidad de la transformación de la empresa de la señora Aída Rodríguez Alonso en las sociedad tanta veces citada y su posterior subdivisión, declarar que todas estas sociedades deben restituir a la empresa “inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso EIRL”, todos los bienes que les fueron asignados en virtud de dichos actos jurídicos, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indicará.

En subsidio, por existencia de dolo, declarar nulas relativamente las cesiones de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” efectuadas por la señora Rodríguez Alonso al demandado Vallejo Rodríguez y a Inmobiliaria Asturias limitada, en la escritura de fecha 13 de febrero de 2007, ante notario público y, en consecuencia, inexistentes o en subsidio nulas absolutamente o en subsidio inoponible, la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, en virtud de la cual se constituyen o crean las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes que se han singularizado en el cuerpo de la demanda, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de imposibilidad de inscripciones registrales que indicará. En subsidio de la petición precedentes y en el evento que esta sea rechazada y se estimase que no son inexistentes o nulos y/o que no puede declararse la inexistencia o nulidad de la transformación y división de las citadas sociedades, declarar que todas estas sociedades deben



Foja: 1

restituir a la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, todos los bienes que les fueron asignados en virtud de dichos actos jurídicos, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de inscripciones registrales que indicará.

En subsidio, declarar la simulación de las ostensibles cesiones o compraventas de derechos de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, efectuadas en la escritura pública de 13 de febrero de 2007, ante notario público, entre la señora Rodríguez Alonso y los demandados Vallejo Rodríguez e “Inmobiliaria Asturias Limitada”, ya que no son en realidad tales cesiones o compraventas de derechos, sino que constituyen contratos de donaciones irrevocables hechos por la señora Rodríguez Alonso a don José Antonio Vallejo Rodríguez y a Inmobiliaria Asturias Limitada y, en consecuencia, a todo efecto de derecho se considerarán como celebradas dichas donaciones irrevocables. Declarar que dichas donaciones adolecen de inoponibilidad, subsidiariamente de resolución, subsidiariamente de rescisión, subsidiariamente todavía de nulidad absoluta y subsidiariamente aún de nulidad relativa, en todo lo que sobrepase aquella parte de que podía disponer de conformidad a ley, vulnerando su legítima.

En subsidio, declarar que las donaciones ocultas que se revelan como excesivas a la época de la muerte de la causante, en cuanto no ha respetado su legítima rigurosa o efectiva, según corresponda, debiendo quedar sin efecto, en aquella parte que sobrepasa la capacidad de que la causante ha podido disponer de conformidad a la ley, sea que su sucesión sea testada o intestada, debiéndose restituir al acervo hereditario el exceso de lo donado irrevocablemente a los demandados, declarando así mismo que la donación sólo subsistirá parcialmente en la parte que no sobrepase de aquello que a su arbitrio la causante ha dispuesto testamentariamente dentro de lo que la ley lo autoriza o, en su defecto, ha podido disponer y declarar que posteriormente el Juez partidor debe proceder a la liquidación del acervo hereditario en los términos de los artículos 1.317 a 1.353 del Código Civil.

En subsidio de todas las peticiones precedentes y en el evento de que el tribunal estimase por cualquier causa que no adolecen de inoponibilidad, subsidiariamente de resolución, subsidiariamente de rescisión, subsidiariamente todavía de nulidad absoluta y subsidiariamente aún de nulidad relativa, en los términos que ya ha indicado, las citadas transformaciones y posteriores creaciones de las empresas que latamente ha desarrollado, con sus respectivas asignaciones patrimoniales, declarar que todas estas sociedades deben restituir a la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” todos los bienes que les fueron asignados en virtud de dichos actos jurídicos, decretándose además las correspondientes cancelaciones o declaración de inoponibilidad de las inscripciones registrales que indicará.

Que además, acogiéndose cualquiera de las acciones interpuestas, deben cancelarse o en su caso, declarar inoponibles respecto de su parte las siguientes inscripciones registrales: la inscripción de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, que rola a fojas 69 N° 73, en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007, adquiriendo plena vigencia la inscripción de la empresa individual “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, que rola a fojas 11 vuelta, N° 9 del mismo registro; la inscripción de la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada”, que rola a fojas 347 vuelta, N° 378 del Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2008, nacida de la división de la sociedad



Foja: 1

“Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; la inscripción de la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” que rola a fojas 349 vuelta, N° 379 en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2008, nacida de la división de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; la inscripción que rola a fojas 2404 vuelta, N° 1758 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán año 2007, a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 2406 N° 1760 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007, a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 2407 N° 1761 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2007, a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 2408, N° 1762 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007 a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 2408 vuelta N° 1763 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán año 2007 a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 2411 N° 1766 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2007, a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 2412 N° 1767 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007 a nombre de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; la inscripción que rola a fojas 2413 N° 1768 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007 a nombre de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; la inscripción que a fojas 2413 vuelta N° 1769 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007 a nombre de sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; las inscripciones que rolan a fojas 4246 N° 5355 y a fojas 4246 vuelta, N° 5356, ambas del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Viña del Mar del año 2007, a nombre de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; inscripción que rola a fojas 6929 N° 607, año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, a nombre de la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada”, así como la inscripción de dominio que la antecede a nombre de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, y que rola a 2405 N° 1759 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2007; inscripción que rola a fojas 630 N° 609 año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, a nombre de la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, así como aquella inscripción de dominio que la antecede a nombre de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y que rola a fojas 2409 vuelta N° 1769 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007; inscripciones que rolan a fojas 4246 N° 5355 y a fojas 4246 vuelta N° 5356 ambas del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Viña del Mar del año 2007, a nombre de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”; la inscripción que rola a fojas 629 N° 607, año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, a nombre de la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada”, así como aquella inscripción de dominio que la antecede a nombre de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, que rola a fojas 2405 N° 1759 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007; inscripción que rola a fojas 630 N° 609, año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, a nombre de sociedad



Foja: 1

“Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, así como aquella inscripción de dominio que le antecede a nombre de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y que rola a fojas 2409 vuelta N° 1764 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007; inscripción que rola a fojas 629 vuelta N° 608 año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán a nombre de sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, así como aquella inscripción que le antecede a nombre de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, que rola a fojas 2410 vuelta N° 1765 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán año 2007 y la inscripción que rola a fojas 631 vuelta N° 610 año 2009 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán a nombre de la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, así como aquella inscripción de dominio que le antecede a nombre de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y que rola a fojas 2414 vuelta N° 1770 del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán, año 2007.

Que acogiéndose cualquiera de las acciones solicitadas, pide se declare también que las demandadas deben ser consideradas para estos efectos como detentadoras de mala fe, quedando condenadas en el evento que haya obtenido o explotado en cualquier forma los derechos societarios objeto de las presentes acciones o de igual forma uno o más el inmueble antes individualizado, a restituirle los frutos de cualquiera de tales bienes, no solo de aquellos percibidos, sino de aquellos que hubiese podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder sin mediar la perturbación de los demandados, todo ello a contar de la fecha de la cesiones de derechos impugnadas o subsidiariamente, del día que el tribunal determine, en subsidio, si el tribunal que existe (sic) buena fe por parte de las demandadas, quedando condenadas en el evento que haya obtenido explotado en cualquier forma los derechos societarios objeto de las presentes acciones o de igual forma uno o más el inmueble antes individualizado, a restituirle los frutos de cualquiera de tales bienes, no solo de aquellos percibidos, sino de aquellos que hubiese podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder sin mediar la perturbación de las demandadas, todo ello a contar del día de la contestación real o ficta de la demanda o en subsidio, del día que el tribunal determine y reservará a las partes la discusión de la especie y monto de los frutos para la ejecución de la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. De igual modo, ordenar se indemnicen los perjuicios derivados del deterioro sufrido por la cosa, según lo dispuesto en el artículo 906 y supletoriamente 2.314 y siguientes del Código Civil, reservándose la discusión de la especie y monto de los perjuicios para la ejecución de la sentencia definitiva, con costas.

CONTESTACIÓN:

Que a fojas 59, contestado la demanda conjuntamente todos los demandados, solicitan el rechazo de ésta, con costas, por no ser efectivos los hechos en los que se funda, oponiendo a ella las siguientes excepciones y defensas.

Primeramente, indican que la demandante carece de la acción de nulidad impetrada en este juicio, como consecuencia de la falta de oportunidad de su interés invocado. En efecto, el interés que se exige para demandar la nulidad de un acto debe existir al momento de la celebración del mismo acto; lo que es una cuestión ya resuelta por sentencia ejecutoriada del anterior juicio caratulado "Vallejo con Vallejo", rol N° 2.365/2008, de este mismo tribunal, que, a la fecha del



Foja: 1

contrato, el 13 de febrero de 2007, la demandante doña Carmen Vallejo Rodríguez careció de legitimación activa para demandar, no tuvo interés legal en ello. Esto se encuentra fallado y ejecutoriado. Y dicha falta de interés a la sazón, incluso es reconocida por la actual demanda en su presentación.

Consecuente con lo anterior, la demandante no tiene acción de nulidad para ejercitar en el presente juicio, pues ella no tuvo interés alguno en el contrato que se pretende anular al día 13 de febrero del año 2007, y si no tuvo interés entonces y con ocasión y consecuencia inmediata y directa del mismo contrato celebrado y atacado de nulidad, cualquiera otro que se pueda decir sobreviene en el tiempo posterior al contrato y se alegue, no cumple el requisito de ser interés actual, inexistente en todo caso, a la fecha del contrato, no se produce con ocasión del contrato y vicio alegado en él; en este caso y en el presente juicio, la causa o razón del interés de la demandante es en definitiva el fallecimiento de doña Aída Rodríguez Alonso, con ello se dice que nace su interés, pero éste hecho, la indicada muerte, nada tiene que ver, ni en nada se relaciona con el contrato de 13 de febrero de 2007; no puede ser actual un interés que aparece más de 6 años posteriores a la fecha de la celebración del contrato. La señora Rodríguez Alonso falleció el 11 de diciembre de 2013 y el contrato en cuestión se celebró el 13 de febrero de 2007.

Así, el interés que se aduce, no proviene de la contravención misma que se reprocha, ni estuvo presente a su fecha, sino que de un hecho posterior que ninguna relación guarda, ni directa ni indirectamente, con la nulidad alegada. No hay relación de causalidad entre la supuesta contravención y el interés que aduce la actora, la que tampoco estuvo presente a la fecha del contrato, ni nada de ello con el fallecimiento de la señora Rodríguez Alonso, que ocurrió más de 6 años después de la fecha de celebración del contrato en el año 2007, cuya nulidad se solicita en el presente juicio, lo que resulta evidente; agrega que menos acción de nulidad tiene la demandante, si se tiene en cuenta que el interés que invoca es el de heredera de la cedente en cuestión, no alegando la actora ningún interés propio o personal, sino de heredera, y en este caso carece de acción, pues la propia causante ya sostuvo categóricamente en el anterior pleito, que el contrato de cesión de derechos del 13 de febrero de 2007 y que es atacado en ambos juicios, era válido y no nulo.

Indica que la supuesta acción de nulidad de esta demandante, al proceder como heredera, al recoger de la herencia en mismo estado y por igual razón, al demandar así, no puede alegar en este juicio dicha nulidad; al ocupar el mismo lugar y posesión jurídica que su causante, no mejora su condición, ni puede tampoco proceder contra sus actos propios, ya que habiéndose sostenido por la causante la validez del contrato, obviamente la demandante, como heredera, no puede pretender lo contrario, su nulidad, porque en derecho, en este juicio, procede como la primera. Además, en esta materia, no es admisible proceder como heredera en parte y a título personal en otra, desdoblándose, así, para alegar la nulidad como aquí lo hace; no pudiendo proceder la actora como heredera para alegar la acción de nulidad y atribuirse un interés propio cuando se acciona para incrementar el patrimonio de la misma herencia.

Así, al demandar aquí como heredera, le impide la alegación de la nulidad, no se invoca un interés propio o personal, pues precisamente el objeto de la nulidad, tal como lo dice y pretende la actora, es aumentar el patrimonio heredado, lo que confirma su actuar de heredera y con ello, la



Foja: 1

falta de interés y de acción de nulidad. Por lo que la accionar como heredera, carece de la acción de nulidad intentada, lo que alega para el rechazo de la demanda.

Se opone también a la procedencia de la nulidad interpuesta, pues la causante y cedente negaron oportunamente la nulidad del contrato del 13 de febrero de 2007, además, por otra parte y habiendo procedido con plena capacidad legal y supuestamente en los términos infundados que se le imputan en la demanda, no habría podido menos que saber el vicio que invalidaba el contrato, sin perjuicio de que ninguno hubo, y con ello ni la causante, ni su heredera y hoy demandante, tienen acción de nulidad, lo que niega expresamente y, por lo mismo, la demanda debe rechazarse.

Opone la excepción de cosa juzgada, se plantea en las mismas acciones y en contra de las mismas personas que figuraron como partes en un juicio anterior, a excepción de “Agrícola Agrocherry Limitada” y de “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, las que en todo caso, son sucesoras a título singular de la “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, lo que en el caso da igual, pues le aprovecha el fallo de la causa anterior, dejando las peticiones de la demanda esta situación a la vista en este juicio se persigue lo mismo que el pleito anterior rol 2365-2008 de este mismo tribunal, juicio en que se falló por sentencia ejecutoriada las mismas cuestiones deducidas en el actual, rechazándose en aquél la demandada deducida en su totalidad.

Indica que en el presente juicio se demanda que se declare la inexistencia o en subsidio la nulidad absoluta por incapacidad absoluta por demencia de la señora Rodríguez Alonso, en la celebración de la cesión de derechos que suscribiera con el demandado Vallejos Rodríguez y con la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”, por escritura pública del 13 de febrero de 2007, ante notario público.

Que como primera acción subsidiaria, el demandante solicita que se declare que son simuladas absolutamente y, en consecuencia, inexistentes o, en subsidio, nulas absolutamente, la cesión de derechos anterior de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, efectuada por doña Aída Rodríguez Alonso a José Antonio Vallejo Rodríguez y a “Inmobiliaria Asturias Limitada”, por la citada escritura de 13 de febrero de 2007, ante notario público, y dicha petición también se encuentra contenida en el petitorio de la demanda anterior.

Posteriormente se pide la declaración de nulidad relativa de la cesión hecha por la escritura de 13 de febrero de 2007, pues la contraria segura que no es cesión, sino que encubre una donación irrevocable no insinuada, solicitado lo propio en el citado pleito anterior. De dicha manera y reuniéndose al efecto la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, procede que se acoja la excepción de cosa juzgada en dicha materia y se rechace la demanda, habiendo en el caso, identidad legal de personas, y las nuevas sociedades demandadas en autos, esto es, “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada” no se oponen a ello, pues se trata de sucesores a título singular de las anteriores, al extremo que nacen directamente de la transformación de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, que es una de las demandadas de estos autos, de forma tal que todo lo que se resuelva en el presente juicio les afecta; tal continuidad es reconocida expresamente, por lo que conforme lo expresado, existe identidad legal de personas y procede la excepción de cosa juzgada en este juicio, siendo ella a lo menos admisible en todo lo que dice relación con las materias actuales y las partes que ya fueron, también, objeto y sujetos pasivos, respectivamente del juicio anterior, existiendo asimismo identidad de cosa



Foja: 1

pedida y de causa de pedir; el mencionado juicio anterior se falló y se rechazó la demanda en su integridad, dicha sentencia se encuentra ejecutoriada al tiempo de demandar en el presente juicio, otorgando dicho fallo a su parte la excepción de cosa juzgada, la que interpone, con costas; subsidiariamente, para el caso anterior denegado, solicita que se acoja esta misma excepción en todo lo que dice relación con las materias y las partes que ya intervinieron en el pleito indicado, con costas.

En cuanto a la acción principal de inexistencia o en subsidio nulidad absoluta por incapacidad absoluta de doña Aída Rodríguez Alonso y peticiones subsidiarias, ello es completamente falso. La cedente procedió con plena y total capacidad legal y totalmente consciente de la cesión de derechos que celebró al 13 de febrero de 2017, cuya nulidad aquí se demanda, y sabedora, en consecuencia, de todas las condiciones y requisitos esenciales y accidentales del acto jurídico celebrado; además, en dicha cesión se pactó y se pagó el precio acordado, el que fue real y lícito el que la cesionaria recibió materialmente, el que hasta la fecha se encuentra depositado a nombre de la cedente señora Rodríguez Alonso, por lo que a disposición de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de ella.

Señala, en primer lugar, que a contar del 29 de agosto de 2006 en adelante, su madre y cedente, en persona, celebró, con ocasión de la partición indicada en la demandas, más de nueve actos jurídicos distintos y en los cuales participaron los demandados y también personalmente la actora, quien concurrió con su firma a ellos, y que poco más de dos meses antes de la cesión impugnada, el 11 de diciembre de 2016, tal como lo reconoce la propia demandada en su presentación, doña Aída Rodríguez, personalmente, transformó su “Inmobiliaria ARA Limitada”, que le fuera asignada por el árbitro en sentencia de 5 de octubre de 2005, fecha de término del arbitraje, sin perjuicio de otras cuestiones menores pendientes que se ejecutaron por el árbitro con posterioridad, en la “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, encontrándose dicha transformación libre de todo reproche jurídico, lo que evidencia que la madre, al 13 de febrero de 2007, y sin perjuicio de lo que dirá más adelante, efectivamente se encontraba en perfecto estado de salud mental. Igualmente, se deben considerar en su oportunidad otros actos jurídicos diversos del señalado y celebrados también personalmente por la cedente con la actora, e incluso de fechas aún más recientes y cercanas todavía al 13 de febrero de 2007.

Así es como la cedente Rodríguez Alonso suscribió nueve escrituras que detalla, de distintas fechas, todos estos actos jurídicos los suscribió la demandante misma con la causante, de modo que la argumentación de incapacidad absoluta de ésta carece de toda veracidad y relevancia jurídica, porque derechamente no es efectiva, como lo demuestran los hechos y porque la demandante en todo caso no puede ser oída, ya que con su proceder en el presente juicio, está actuando en contra de sus actos propios, lo que no es legalmente admisible. Ya que si la cedente, en las fechas señaladas, suscribió con la actora las señaladas documentaciones, ello constituye plena e irrefutable prueba de la total capacidad mental y jurídica de la señora Rodríguez Alonso, no puede ahora y después de un cortísimo plazo posterior a aquello alegar en beneficio propio y en perjuicio ajeno, lo contrario, oponiéndose a ello la teoría del acto propio.

Conlleva a idéntica conclusión, que al 13 de febrero de 2007 doña Aída Rodríguez Alonso se encontraba en estado de plena normalidad mental, la circunstancia de que la madre, en la



Foja: 1

anterior causa, fue notificada de la demanda, a instancias de la parte demandante, personalmente con fecha 20 de junio de 2008, esto es, en una fecha posterior al 13 de febrero de 2007, y jamás la parte demandante solicitó en dicho juicio la designación para la demandada de un curador ad-litem, lo que hace confirmar nuevamente en los hechos su estado de normalidad mental. Con ocasión de lo indicado y con fecha 2 de julio de 2008, doña Aída Rodríguez designó abogado patrocinante y mandatario judicial por escritura pública en dicho juicio. Incluso existe, además, certificación médica del dr. Hugo Rosales Urrutia, su neurólogo tratante, de fecha 7 de julio de 2008, que acredita también que la cedente, a esa fecha, se encontraba apta para realizar trámites legales de toda índole, y ello comprendía el período desde el inicio del año 2005 a junio del 2008, la cedente mantiene *“la capacidad de conocer el sentido y alcance de sus actos”*. A mayor abundamiento, la propia actora provocó una absolución de posiciones de la cedente en el juicio anterior, que se realizó el 20 de agosto de 2008, por lo que se entiende que sí hubo normalidad mental de la señora Aída Rodríguez Alonso, pues de lo contrario, tal medio de prueba la demandante no lo utiliza en contra de su progenitora, hablando los hechos por sí mismos.

Agrega que el normal estado de salud mental de doña Aída Rodríguez también lo estimó este mismo tribunal para denegar, el 20 de marzo de 2009, en la causa citada, la nulidad de la absolución de posiciones de la parte demandada del 20 de agosto de 2008 y que su parte solicitara declarar por las razones que allí indicó.

Por todo lo expuesto, la cedente sí concurrió con su voluntad y consentimiento claro y concreto en la celebración de la cesión de derechos que consta en la escritura de 13 de febrero de 2007 y cuya nulidad se pide en este juicio. Como procedió con ocasión de la partición de bienes y seguidamente incluso en la causa ya citada de este tribunal, lo que no acarrea ni con mucho la nulidad de un contrato válidamente celebrado con mucha anterioridad, esto es, el citado 13 de febrero de 2007, siendo la cesión de derechos plenamente válida., porque está demostrado que la cedente fue plenamente capaz, y si se pretende dar a la absolución de posiciones el alcance que la demandante indica, en tal caso la actora, al proceder como heredera de doña Aída Rodríguez, se encuentra privada de la acción de nulidad por razones obvias.

Que, por otro lado, la cedente jamás estuvo en estado habitual de demencia, cuestión ya juzgada, como aparece en los antecedentes del pleito anterior y en especial en el considerando 8º de la sentencia de 9 de agosto de 2012, rol 3.135-2012, de la Excma. Corte Suprema, que resolvió el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de segunda instancia de 22 de marzo de 2012, de la I. Corte de Apelaciones de Chillán, el cual transcribe, reiterando que la manera como haya actuado en definitiva la cedente con lo suyo no es cuestión que justifique la presente demanda. Se debe tener presente que el proceso de partición fue largo y engorroso y que la cesión de derechos, en todo caso, fue posterior a su término: la sentencia de adjudicación del acto de partición es del 5 de octubre de 2005 y la cesión de derechos impugnada es del 13 de febrero de 2007. Que, en más de dos años del proceso particional, cualquiera de los interesados puede variar de opinión, y ello no implica ni acredita vicio de ninguna índole, más aun tratándose de una persona de avanzada edad.

Por otro lado, señala que la cedente no hizo cesión gratuita de sus derechos, la escritura en cuestión es muy clara, se convino y se pagó efectiva e íntegramente un precio de \$251.500.000.-,



Foja: 1

en la forma señalada en la mencionada escritura, precio que se pagó por las cantidades, cuotas y en la forma de pago que se indican en la misma y que da por reproducida; dicho precio se determinó y convino por las partes considerando los mismos criterios utilizados en la partición de bienes señalada y en la adjudicación de los mismos a cada familia, incluso para los que fueran adjudicados a la misma parte demandante de autos, y dichas valoraciones se hicieron tomando como base en general el valor libro de los mismos bienes. Dicho criterio o procedimiento fue aceptado a la sazón por la demandante, quien también lo hizo suyo con sus propias adjudicaciones que respetaron como base igual criterio de cuantificación.

De esto se sigue, nuevamente, que la actora pretende en autos actuar en contra de sus actos propios, lo que en derecho es inadmisibles, ya que si aquella legitimó con sus propias adjudicaciones en la partición, el criterio del valor de libro para ella, no se divisa por qué entonces igual criterio no pudo utilizarse por la cedente y cesionarios de la escritura de 13 de febrero de 2007: lo que es legal y útil para uno, lo es para el otro. Sostener lo contrario es proceder contra los actos propios, de mala fe, y dicha conducta no puede recibir amparo en el derecho.

Agrega que como la actora procede como heredera y legitimaria de la cedente en estos autos, carece en todo caso de acción en este aspecto, pero sin perjuicio de ello, su parte sostiene que el precio pactado y pagado se ajustó al valor de lo cedido, agregando que lo cedido fueron derechos en una sociedad y no bienes raíces.

Que, en efecto, los bienes que formaron el patrimonio de “Inmobiliaria ARA Limitada”, antecesora de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, no generaban ingresos operacionales de ninguna especie, por el contrario, solo devengaban gastos propios de los que origina cualquier bien ingresado en sociedad como aquéllos, esto es, gastos de contribuciones, mantención de activos, etc. Y como consecuencia de lo anterior es que la señora Rodríguez Alonso carecía a la sazón completamente de ingresos (dinero) para subsistir, los que durante todo el largo proceso de partición, según los dichos de su representado, los proporcionó él, el demandado Vallejo Rodríguez.

Así las cosas, considerando los bienes adjudicados, la mejor solución para la señora Aída Rodríguez fue vender su participación en la señalada sociedad, con el objeto preciso -lo que se cumplió hasta el día de su deceso-, de que los montos de la cesión fueran invertidos produciéndole una renta efectiva y, al mismo tiempo, que dicha inversión mes a mes financiara sus gastos diarios de vida, todo lo que se cumplió a cabalidad, y el monto de las inversiones con causa en el precio efectivamente pagado se encuentra a fecha, depositado y a disposición de la comunidad hereditaria de la señora Aída Rodríguez, en la administradora de fondos “Principal Administradora General de Fondos S.A.” en Santiago. Por lo que sí se pactó el precio y sí se pagó de acuerdo a lo convenido por las partes, y éste ha sido equivalente a lo cedido.

Que la cedente, por otra parte, estuvo en perfecta normalidad mental para celebrar la cesión de derechos de 13 de febrero de 2007, como consta de los hechos y de la documentación que indicó. Que no hay tampoco inexistencia, nulidad ni inoponibilidad en la transformación y posterior creación de las sociedades en cuestión, sino que éstas son plenamente válidas. Así, siendo dichos contratos válidos, como también lo es la mencionada cesión, son también legamente propietarias de



Foja: 1

sus bienes y, por lo mismo, no procede tampoco la reivindicación intentada en subsidio en su contra; hay dueño y poseedor legal, por lo que no procede la acción reivindicatoria.

En cuanto a la acción subsidiaria, declaración de simulación absoluta ilícita y consecuentemente inexistencia o, en subsidio, nulidad absoluta del contrato y peticiones accesorias y reivindicación, no hay en el contrato de 13 de febrero de 2007 una simulación absoluta ilícita. Por dicha escritura se celebró una efectiva y real cesión de derechos en una E.I.R.L. perfectamente válida y querida, hubo acuerdo y consentimiento, hubo objeto y causa lícitos, porque el precio se convino, se pagó y se percibió; los documentos entregados en pago fueron también pagados por el banco librador, y el producto representativo de dichos cheques, el dinero, se encuentra además depositado y a nombre de la cedente, doña Aída Rodríguez Alonso, en la administradora de fondos que señaló, hasta el día de hoy, eso es lo real y efectivo. Que tampoco es efectivo que haya existido causa ilícita, ni menos aún que con lo actuado se haya querido perjudicar a la actora, tanto así que el criterio para determinar el precio que, en definitiva, íntegra y materialmente se pagó, fue el mismo que la demandante usó y aceptó para recibir sus propias adjudicaciones en la partición que se indicó. Y ese criterio que para ella fue válido, no puede ser nulo o ilegítimo para la cesión de la escritura en cuestión que se impugna en este juicio. En resumen, la cesión de derechos es perfectamente lícita y cumple con todos los requisitos legales de existencia y validez, siendo válida para todo efecto legal, no habiendo tampoco inexistencia, nulidad, ni inoponibilidad de las sociedades “Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, siendo éstas plenamente válidas y oponibles a terceros, más aún para la actora que acciona como heredera de la cedente. Por ello no procede tampoco, legalmente, la acción reivindicatoria intentada en estos autos, ni concurren los requisitos legales para ello.

En cuanto a la acción de inexistencia por falta de precio y peticiones accesorias y subsidiarias, indica que hubo en la cesión de derechos impugnada un precio de \$251.500.000.-, el que fue real, lícito y pagado materialmente en su totalidad, reiterando lo expuesto anteriormente en su contestación.

Agrega que tampoco procede legalmente, por falta de requisitos legales, la acción reivindicatoria intentada, y hace presente al efecto que la cesión de derechos que se impugna en autos no fue una venta de “inmuebles”, sino de “derechos” en una empresa, y los criterios para determinar sus precios o valores son distintos para unos y otros, dependiendo de muchos factores que luego explica.

Respecto a la situación de la venta indicada y que la demanda destaca, señala que se trató de una propiedad vendida al señor Vallejo Rodríguez por sí, y que formó parte de un paño de terreno de mayor extensión, en el cual también tuvo participación, dominio o parte la propia demandante doña Carmen Vallejo, por intermedio de su familia Abásolo Vallejo, y en la cual ésta ha desarrollado trabajos de construcción y negocios de bienes raíces, de manera que ambos tuvieron la posibilidad de realizar allí mejores negocios, detallando además las razones que llevaron a que el valor del terreno indicado aumentara sustancialmente, lo que llevó a obtener un valor o precio estratégico, irrepetible, y no de un valor económico en sí mismo, y ello en ningún caso constituye una falta de precio en la escritura de cesión de derechos del 13 de febrero de 2007, en la que, en todo caso, se cedieron “derechos” en una sociedad y no inmuebles.



Foja: 1

En cuanto a la acción de declaración de simulación relativa del contrato de cesión de derechos y declaración de preeminencia del acto oculto, indica que, tal como ha señalado anteriormente, en el contrato de cesión de derechos que se impugna por la actora, efectivamente se convino un precio de \$251.500.000.-, precio que fue real, serio, lícito y además, materialmente pagado en su integridad, no existiendo ninguna simulación relativa del contrato y, por lo mismo, tampoco existe ningún acto oculto distinto al querido por las partes. Habiendo ocurrido el pago y siendo el precio real y equivalente a la contraprestación recibida, no existe ninguna mera liberalidad, ni existió tampoco en dicha escritura ninguna donación de ningún tipo a favor de los cesionarios, por lo que no procede la insinuación judicial. Y como consecuencia de lo anterior, no existe ninguna nulidad absoluta que declarar, tratándose además de una materia ya resuelta por sentencia firme, como consta de los considerandos 12º y 13º del fallo de casación ya citado. Agrega, por otra parte, que la transformación de la sociedad “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” y las posteriormente constituidas a partir de ella, son plenamente válidas, no existiendo ninguna nulidad de dichos contratos, ni tampoco procede aquí la acción reivindicatoria que se ha deducido, por manifiesta falta de requisitos legales.

Referente a la declaración de existencia de error esencial en la celebración del contrato de cesión de derechos sancionada con inexistencia o, en subsidio, nulidad absoluta y peticiones accesorias, y en subsidio acción reivindicatoria, es una petición del todo improcedente, ya que como ha señalado anteriormente, la cedente se encontraba en normal estado mental y con plena capacidad para conocer el sentido y alcance de sus actos realizados, por lo que no ha existido ningún error esencial posible de reclamar, teniendo la cedente más de seis años posteriores para reclamar, y, contrariamente a ello, recibió el precio pactado y parte de él mes a mes, reiterando todo lo expuesto en sus fundamentos precedentes.

Sobre la quinta acción subsidiaria, la declaración de existencia del dolo en la celebración del contrato y transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, luego “Inmobiliaria Asturias”, sancionada con nulidad relativa y peticiones accesorias, reitera el estado en que se encontraba la cedente al momento de la escritura en cuestión, en completa normalidad mental, lo que incluso está consignado en el considerando 8º del fallo de casación ya señalado. Consecuentemente, no ha existido en el contrato de 13 de febrero de 2007 ninguna intervención maliciosa de su parte, ni tampoco abuso de confianza con respecto a la cedente y vendedora; la celebración del contrato impugnado en ningún caso constituye un acto doloso, y siendo las imputaciones que se hacen en esta parte de la demanda, graves y gratuitas, su parte se reserva las acciones que le puedan corresponder para, y en su oportunidad, proceder en consecuencia.

Agrega que no es efectivo que a la época no hubiese estado terminado el proceso de partición, lo estaba, y de hecho, con cada adjudicación, la parte interesada quedaba en plena libertad de acción para proceder en relación con lo adjudicado, y la cedente, doña Aída Rodríguez, tenía plena capacidad para celebrar el contrato en los términos en que lo hizo, y acredita lo anterior precisamente el endoso de los numerosos cheques mediante los cuales se pagó una parte del precio y que efectuara la señora Rodríguez Alonso, hecho que la propia actora reconoce, y con el producto de los mismos cheques fueron tomadas las inversiones a su nombre, las que aun figuran, como se dijo, a su nombre y hasta el día de hoy. Hace presente que la cedente nunca tuvo cuenta corriente



Foja: 1

bancaria y siempre contó con un representante que le administrara su patrimonio, primero fue su hija fallecida y luego su hijo José Antonio Vallejo Rodríguez, quien, para administrar sus ingresos y gastos no efectivo, utilizaba una cuenta corriente del Banco de Chile N° 220-042405-04, de manera que todos los ingresos con cheque que tuvo la señora Rodríguez Alonso fueron endosados por ella para ser depositados en dicha cuenta corriente, y al ser endosados, supusieron el total conocimiento de ella de los pagos recibidos, y luego, todos los ingresos a dicha cuenta corriente se invirtieron en fondos mutuos a nombre de la señora Aída Rodríguez, lo que incluso fue debidamente acreditado en el juicio anterior. Asegura que no existe entonces la nulidad demandada, ni mucho menos nulidad absoluta, y la división de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” es perfectamente válida como también lo son –y dueñas de lo suyo- las sociedades nacidas a partir de ella, por lo que no procede ninguna acción reivindicatoria en su contra.

En cuanto a la sexta acción subsidiaria, declaración de simulación relativa del contrato de cesión de derechos, y declaración de preeminencia del acto oculto constituido por donaciones irrevocables, y conjuntamente respecto del nuevo estado jurídico que constituye la sentencia, inoponibilidad y en subsidio, resolución, en subsidio, rescisión y en subsidio nulidad absoluta y en subsidio nulidad relativa de las donaciones irrevocables y peticiones accesorias, y en subsidio aun, acción reivindicatoria, indica que nada de ello existe y que, además, tal materia se falló y se rechazó, como consta en los considerandos 10° a 13° del fallo de casación citado; se rechazó por falta de pruebas, lo que hace cosa juzgada.

Que la demandante se afana en reiterar que no hubo intención de las partes de celebrar un contrato oneroso y conmutativo de cesión de derechos, sino que el acto oculto fue una mera liberalidad, pero no es así, porque hay un contrato legalmente celebrado y firmado por las partes por escritura pública, la que tampoco ha sido objetada, y en la que las partes celebraron una cesión de derechos en que una dijo ceder o vender y la otra comprar o adquirir, todo por un precio claramente pactado y equivalente a las prestaciones de ambas partes, que además, fue íntegra y materialmente pagado y recibido a conformidad por la vendedora o cedente, por lo que se ve dónde está la simulación.

Afirma que, por lo mismo, tampoco procede la acción de inoficiosa donación -porque no ha habido donación alguna en la escritura objeto de la demanda-, ni ninguna de las acciones subsidiarias. Y en subsidio de lo anterior, para el caso que se estime que hubo una donación, señala que la acción de inoficiosa donación está prescrita, prescripción que opone, ya que se inició su plazo a contar del 13 de febrero de 2007 y venció el 13 de febrero de 2012. Asimismo, indica que también está prescrita a todo evento, y aunque no ha existido simulación de ninguna especie, la acción de nulidad relativa, que inició su plazo el 13 de febrero de 2007 y se cumplió el 13 de febrero de 2011, la que también alega. Y no se oponen a estas prescripciones la existencia del juicio anterior, ya que su demanda fue rechazada por sentencia ejecutoriada.

Por otro lado, la transformación de la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, su división y creación y constitución de las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, son válidas y, por ello, legítimas propietarias de sus bienes, por lo que no procede la acción reivindicatoria entablada, la que debe ser rechazada de plano por falta de fundamentación.



Foja: 1

Por todo lo anteriormente dicho, pide que se rechace en todas sus partes la demanda que responde, con costas.

RÉPLICA

La actora, evacuando la réplica, señaló que la parte demandada no contradijo, en su esencia, los hechos expuestos en la demanda, en lo que concierne a la génesis y desarrollo del proceso particional en que se vieron envueltas las familias Vallejo Aranda, Abasólo Vallejo y doña Aída Rodríguez Alonso. Así, no está controvertido el hecho cierto y real de las peticiones que fueron formuladas por doña Aída Rodríguez Alonso, a través de su mandatario don Igor Stancic-Rokotov, en el contencioso arbitral, en que solicitó "se le reconocieran derechos e intereses sobre la base antecedentes históricos". Tampoco se controvirtió lo aseverado en la demanda en el sentido que "la familia Vallejo Aranda mediante diversas presentaciones, aceptó estas peticiones de nuestra madre, instando por la consecuyente corrección en el patrimonio familiar, en beneficio -aparente- de doña Aída Rodríguez Alonso." No se contradijo, igualmente, la verdad del hecho que "esto implicaba reconocer obligaciones morales que los grupos familiares Abasólo Vallejo y Vallejo Aranda teníamos con doña Aída Rodríguez Alonso y se traducían en incrementar el patrimonio de nuestra madre, y disminuir el de sus hijos". Hace presente que el demandado señor Vallejo tampoco controvirtió lo señalado por esta parte, en cuanto a que fue él quien "insistió en ello durante toda la secuela del proceso arbitral".

Así, tampoco tampoco cuestionó la efectividad del hecho que, entre el momento en que doña Aída Rodríguez Alonso se hizo dueña del 100% de la sociedad "Inmobiliaria ARA Ltda." y la transformó en "Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.", lo que acaeció el 11 de diciembre de 2006, y la fecha en que ella le habría cedido el 100% de sus derechos a los demandados señor Vallejo e "Inmobiliaria Asturias Limitada", lo que ocurrió con fecha 13 de febrero de 2007, sólo transcurrieron 2 meses y 2 días, lo que resulta absolutamente incoherente con un sano origen de la pretensión de fondo formalmente manifestada por el personero de doña Aída Rodríguez Alonso, en cuanto a que quería que se le reconocieran, para ella y no para un tercero, sus "derechos históricos", aseveración planteada en el juicio rol 2.365/2008 seguido ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Chillan.

En cuanto a que la demandante carecería de la acción de nulidad como consecuencia de la falta de oportunidad de su interés invocado, respecto a lo que sostiene, que el interés en la declaración de la nulidad debe estar presente al tiempo de incoar la acción y no necesariamente al tiempo de la celebración del acto cuestionado. Así el interés de la demandante en accionar radica en que los actos cuestionados le son jurídicamente oponibles y es, concreta y específicamente, en razón de dicha oponibilidad que su patrimonio resulta mermado, por lo que su interés en la declaración de nulidad absoluta, manifiesto y patente, debe ser apreciado al instante de demandar: es en este momento el relevante para determinar si le asiste lo que la doctrina francesa recién citada denomina "derecho personal de crítica".

Así las cosas, el interés en solicitar la nulidad no tiene por qué haber existido al tiempo de celebrarse el contrato, y puede ser sobreviniente a tal evento, pudiendo concurrir hasta el momento mismo del ejercicio de la acción de nulidad.



Foja: 1

El interés de los herederos en que se declare la nulidad absoluta es un interés propio y específico, pues de dicha declaración depende el monto de las asignaciones que, en definitiva, les corresponde en la sucesión del difunto, lo que justifica que puedan instar por la mencionada declaración, aunque el causante hubiera estado en conocimiento del vicio que invalida el acto respectivo.

Refiere que en lo que concierne a la nulidad absoluta que se funda en la demencia de doña Aída Rodríguez Alonso, así como aquella que se basa en el error esencial que ésta padeció, resulta claramente inaplicable el principio del *nemo auditur*, por la simple razón que el "*sabiendo o debiendo saber*" debe sustentarse en un razonable conocimiento de parte de aquel que pretende invocar la nulidad absoluta, el cual derive de un análisis lógico y racional de las circunstancias de hecho y, ciertamente, ni una persona demente ni una que padece de un error esencial en cualquiera de las dos modalidades que se invocan en la demanda, se encuentra en tal posición cognitiva.

En cuanto a la excepción y/o defensa de cosa juzgada: la argumentación de la contraria se funda en lo resuelto en los autos 2.365/2008 del ingreso del Segundo Juzgado en lo Civil de Chillán, que desechó la demanda incoada por su mandante, en que se ejercían diversas acciones derivadas parcialmente de los mismos hechos que hoy sirven de sustento a varias de sus pretensiones. Asegura que tal excepción resulta del todo improcedente, ya que la razón exclusiva por la que la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán desestimó tales acciones fue que su mandante, al haber invocado el carácter de legitimaria de una persona aún viva, no estaba habilitada, a juicio de dicho tribunal, para accionar, conforme se expone en los considerandos 8º, 9º y 10º de los autos rol 461/2010 de dicha Iltma. Corte. Tal razonamiento fue ratificado por la E. Corte Suprema al decidir el recurso de casación de fondo deducido por su parte en autos rol 3.135/2012, que controvertía estrictamente el aspecto reseñado en el párrafo que antecede. El fallo, sin perjuicio de ratificar el criterio del tribunal de segunda instancia, señaló expresamente en la parte final de su considerando 9º que ello era "*.... sin perjuicio de los derechos que se puedan invocar cuando se abra la sucesión de ésta conforme a las reglas pertinentes del derecho sucesorio*".

En este orden de consideraciones, como el fallo de término que se invoca por la contraria para sustentar la excepción de cosa juzgada, desestimó la demanda sin pronunciamiento de fondo, en tanto únicamente se acogió la omisión de legitimación activa, ocurre que, entender las cosas como lo pretende el demandado, contradice los principios básicos de la cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada no fluye de cualquiera sentencia que haya desestimado una demanda, sino sólo de una que, como lo ha resuelto la Excma. Corte: "*haya reconocido la existencia de un derecho sustantivo*". Y, como ya se transcribió del fallo de la Excma. Corte Suprema que la contraria invoca, la única regla jurídica particular que se fijó en el fallo de término dijo relación con la situación jurídica vigente en vida de doña Aída, y se dejó expresamente a salvo (sin regla jurídica particular adoptada) la nueva situación que se generaría una vez que ocurriera su fallecimiento.

Adicionalmente a lo expresado, indica que tanto las acciones esgrimidas, como los hechos en que se funda la presente demanda, si bien presentan coincidencias con aquellos expuestos en el libelo que dio origen a los referidos en los autos 2365/2008 del ingreso del Segundo Juzgado en lo Civil de Chillan, ello no es así respecto de la integridad de ambos conceptos, de modo que no



Foja: 1

se configura la triple identidad que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, por ejemplo, en la presente demanda se solicita la inexistencia y en subsidio nulidad absoluta por razón de incapacidad absoluta derivada de demencia, así como por razón de error esencial, mientras que en otro apartado se pide la nulidad relativa por dolo y más adelante la declaración de inoficiosa donación, acciones todas ajenas a la anterior presentación efectuada por la demandante.

No existe aquí la triple identidad que reclama la excepción opuesta, ya que en los autos rol 2.365-2008 del Segundo Juzgado Civil de Chillán, los demandados eran José Antonio Vallejo Rodríguez, Aída Rodríguez Alonso e Inmobiliaria Asturias Limitada, y en la presente causa los demandados son, en cambio, José Antonio Vallejo Rodríguez, Inmobiliaria Asturias Limitada, Inmobiliaria Asturias Dos Limitada, Agrícola Agrocherry Limitada y Construcciones e Inversiones Asturias Limitada.

En cuanto a las excepciones y defensas opuestas en la contestación a la acción principal fundada en la demencia de doña Aída Rodríguez Alonso, la demandada las divide en dos secciones claramente diferenciadas: en la primera, tras sostener que doña Aída no se encontraba en estado de demencia, agrega un argumento adicional, consistente en atribuir a su parte una serie de actos propios que contradecirían el supuesto de hecho de esta acción, y hace recaer tales actos en diversas escrituras públicas suscritas por su representada con su madre, así como en la circunstancia de que no haber solicitado a su respecto un curador ad litem, con ocasión de la acción ejercida por su mandante en los autos 2.365-2008 del ingreso del Segundo Juzgado Civil de Chillán, y la explicación a lo anterior es simple: su mandante no tenía contacto cotidiano ni aún esporádico con la señora Aída Rodríguez Alonso durante el año 2006, porque a esa época el demandando la había “encapsulado” de modo que no podía saber de las condiciones mentales de ella al tiempo de suscribir los instrumentos que la contraria esgrime. De hecho, jamás coincidieron al tiempo de suscribir tales instrumentos, y sólo percibieron su situación de precariedad mental durante el curso del juicio en cuestión, en particular con la diligencia de absolución de posiciones, el certificado médico acompañado por el actual demandado y las declaraciones de diversos testigos en dicha causa. Aclara en ese proceso no demandaron por demencia, sino por falta de voluntad en el sentido de que ella no tuvo conocimiento cabal de lo que firmaba, y sólo lo que se refrendó con las diligencias antes referidas.

Luego, en la segunda sección, la parte demandada pretende controvertir los argumentos numéricos y negociales expuestos en la demanda, y “pretende justificar lo injustificable”, con el argumento de que el criterio para fijar el precio de las cesiones de derechos impugnadas, fue el mismo que se utilizó en las escrituras públicas que se suscribieron con el objeto de materializar jurídicamente el fallo dictado en el proceso arbitral y que las partes de este juicio llevaron a cabo con el objeto de poner término definitivo a todas las relaciones societarias y comerciales existentes entre ellas. Al respecto hace presente que en dicho proceso arbitral, el juez árbitro arbitrador designado, determinó los derechos de las partes, efectuó una valoración comercial de los activos (bienes raíces y derechos sociales fundamentalmente), y dictó la respectiva sentencia en la que asignó diversos activos a cada grupo familiar. El cumplimiento de la sentencia implicaba la celebración de un sinnúmero de actos jurídicos tales como cesiones de derechos sociales, fusión de



Foja: 1

sociedades, división de sociedad, transformación de sociedad, cesiones de acciones, etc., y para tales efectos se determinó que en dichos contratos, celebrados con el solo objeto de materializar jurídicamente la asignación a los distintos grupos familiares de los patrimonios que ordenó la sentencia, se utilizarían los valores contables y tributarios de dichas sociedades y no los valores comerciales, de modo que los precios o valores que se utilizaron en esos contratos son los que ordenó el sr. árbitro designado y no obedecen a criterios comerciales o de mercado o de cambio. Dichos contratos se celebraron porque era la forma de cumplir la sentencia arbitral y no son consecuencia de una convención voluntaria de las partes otorgantes, tanto es así que los podría haber firmado el propio sr. árbitro en representación legal de las partes, y, lo que es más importante aún, ellos no implicaron flujos de dinero, de manera que nada tiene que ver lo señalado precedentemente, con el irrisorio precio, que se “colocó” por las cesiones de los derechos de doña Aída Rodríguez Alonso en su empresa individual a don José Antonio Vallejo R. y la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”. Es claro que deberíamos estar frente a un contrato oneroso y conmutativo, que obedecía a una legítima razón de negocios. En el contrato impugnado no existen criterios que reproducir para fijar los precios de las cesiones. Los actos jurídicos celebrados como consecuencia del proceso arbitral no son asimilables ni comparables con el de las cesiones de derechos de la empresa individual de doña Aída Rodríguez A., ya que sus orígenes, sus causas y objetos son distintos. Añade que todo lo expuesto precedentemente consta en el expediente arbitral.

Que la parte demandada, a propósito de esta misma acción fundada en la demencia de doña Aída Rodríguez Alonso, sostiene que *“Los bienes que formaron el patrimonio de ‘Inmobiliaria ARA Limitada’, antecesora de ‘Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.’, no generaban ingresos operacionales de ninguna especie; por el contrario, sólo devengaban a la sazón gastos propios de los que origina cualquier bien ingresado en la sociedad como aquellos, vale decir, gastos en contribuciones, mantención de activos, etc.”*. Y agrega que *“la señora Aída Rodríguez Alonso carecía a la sazón completamente de ingresos (dinero) para subsistir, ingreso que durante todo el largo proceso de partición, al decir de mi representado, los proporcionó éste, don José Antonio Vallejo Rodríguez, sin aporte alguno de la demandante, no obstante su misma condición, de hija”*. Y que *“de lo expuesto, y considerando entonces los bienes adjudicados, la mejor solución para la señora Aída Rodríguez A. fue vender su participación en la señalada sociedad, con el objeto preciso, lo que se ha cumplido hasta el día de su deceso, que los montos fueran invertidos produciéndole una renta efectiva y, al mismo tiempo, que dicha inversión mes a mes financiara sus gastos diarios de vida, alimentación, medicinas, médicos, vestuarios, etc.”*.

Reclama que estas aseveraciones son a lo menos increíbles, ya que cualquiera que las lea creería que la señora Aída Rodríguez Alonso estaba en la inopia más absoluta, y si no fuera por el demando Vallejo, no habrían tenido con qué comer, lo que no es efectivo, por los argumentos que detalla en su escrito, y porque en el proceso arbitral está consignado que el árbitro anticipó importantes sumas de dinero, no menos de \$20.000.000.-, tanto a la señora Rodríguez como al resto de las partes. Agrega que la empresa individual “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” ya poseía inversiones mobiliarias por una cantidad similar a la parte del precio que se le habría pagado a doña Aída Rodríguez A. el día 30 de marzo de 2007, y que ésta a su vez habría invertido en valores mobiliarios, por lo que no se observa cuál habría sido el supuesto beneficio de la operación.



Foja: 1

Sobre la defensa a las acciones fundadas en simulación absoluta, señala que resulta obvia y escasa, pues tras afirmar que no habría simulación, sino efectiva y real cesión de derechos, vuelve sobre lo ya referido anteriormente en cuanto a los valores libros o meramente contables, aspecto sobre el cual ya se extendió, negando además de paso la existencia de un objeto y causa ilícita.

Agrega la parte demandada que se pactó y pagó un precio determinado y que las cuotas en que se habría pactado dicho precio se pagaron con cheques, pero reitera la actora que estos cheques se endosaban por doña Aída Rodríguez Alonso (según se ha declarado, indicándosele por quién se los entregaba, que eran para pagar impuestos y contribuciones), a don José Antonio Vallejo Rodríguez, quien los depositaba en su cuenta personal del Banco de Chile.

Respecto a las defensas en cuanto a las acciones fundadas en falta de precio, la actora señala que la demandada, en la contestación, “se sumerge” en una ininteligible argumentación tratando de explicar por qué el señor Vallejo vendió un terreno de su propiedad a un valor exponencialmente mayor al terreno que tenía “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” -que estaba a menos de 500 metros del terreno vendido a Cencosud (Jumbo) y que el demandado adquirió con ocasión de la celebración de las cesiones de derechos impugnadas. Indica que es evidente que la parte demandada pretende llevar el clásico aforismo de “*compra barato y vende caro*” a extremos que califica de absolutamente inaceptables.

Respecto a las excepciones o defensas de la contestación en cuanto a las acciones fundadas en simulación relativa, indica que se remite a lo expuesto tanto en la demanda como en los párrafos anteriores de esta réplica.

Respecto a las excepciones o defensas de la contestación en cuanto a las acciones fundadas en error esencial, dice que la parte demandada niega la existencia de éste al afirmar que doña Aída Rodríguez se habría hallado en normal estado mental y con plena capacidad para conocer el sentido y alcance de sus actos; que su mandante no estaría legitimada para accionar de nulidad absoluta; que doña Aída Rodríguez recibió los pagos respectivos, sin reclamar, a través de cheques que se le entregaron; lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en su fallo de casación recaído en la causa rol N° 2.365-2008 del Segundo Juzgado Civil de Chillan, y, finalmente, agrega que “*toda acción de nulidad está renunciada*”. Analiza lo anterior en los siguientes términos: en cuanto a la plena capacidad de la señora Aída, la contraria afirma que no padecía ningún deterioro mental y que a la época de la firma de las escrituras públicas de cesión de derechos societarios, estaba en plenitud de sus funciones mentales, frente a lo cual la demandante precisa que el error invocado y las acciones que de él se derivan, parten del supuesto -ahora y en esta causal- de que doña Aída era una persona capaz en cuanto no estaba inhabilitada por una causal de incapacidad de las contempladas en el Código Civil, y, en particular que no estaba en estado de demencia (por eso esta acción es subsidiaria de todas las anteriores y en particular de la acción principal). Lo que afirman es que ella incurrió en un error de hecho *in corpore o in negotio*, a lo que contribuyó su avanzada edad, su ausencia de plena capacidad intelectual, el hecho de ser su hijo su co-contratante; y las demás circunstancias que se han descrito en la demanda.

Respecto a la afirmación que la hoy fallecida Aída Rodríguez Alonso recibía los cheques de pago, recuerda la figura de entrega “con elástico” (sic) de tales documentos, que



Foja: 1

terminaban indefectiblemente en la cuenta corriente del demandado Vallejo, y también hace presente el considerando 8° del fallo de casación de la Excma. Corte Suprema en autos rol 3.135-2012, en que sólo se señala que mientras no haya una declaración de incapacidad, las partes son capaces.

En cuanto a que la acción de nulidad está renunciada, hace presente que la acción que ampara la nulidad de cualquier tipo es irrenunciable anticipadamente, por ser una norma de orden público, y la de nulidad absoluta en particular, es insaneable por cualquier vía, salvo por el transcurso del tiempo, que no es el caso.

En relación a las excepciones o defensas de la contestación frente a las acciones fundadas en dolo, la demandada señala que *“tampoco es efectivo que a la época no hubiere estado terminado el proceso de partición. Lo estuvo. De hecho con cada adjudicación la parte interesada quedaba con plena libertad de acción para proceder en relación a lo adjudicado”*, y al respecto cabe señalar que el proceso arbitral terminó el 28 de febrero de 2007, y el 26 de febrero del mismo año, el árbitro designado suscribió, en calidad de tal y en representación de todos los intervinientes en el proceso arbitral, una escritura de “compensación, cancelación y transacción”, respecto de las obligaciones que quedaron pendientes en los diversos instrumentos que se celebraron durante el año 2006 para implementar la sentencia arbitral.

Señala que la demandada opuso también la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa por dolo, aseverando que ha transcurrido el plazo de 4 años que contempla la ley, desde que se celebraron los contratos de cesión de derechos societarios, con fecha 13 de febrero de 2007, pero destaca sobre este punto que su mandante plantea, como primer supuesto de hecho de impugnación de tales cesiones, la demencia de doña Aída Rodríguez Alonso a la fecha recién indicada, lo cual ha sido negado por la contraria. Pues bien, en esta petición subsidiaria, para el evento que se estime que al 13 de febrero de 2007 la señora Rodríguez Alonso no se encontraba demente, atendida la excepción de prescripción invocada por la demandada, sostiene la actora que ella, a todo evento, sí cayó en estado de demencia después de esa fecha, manifestando claramente el padecimiento a partir de los inicios del año 2009 y, en todo caso, con anterioridad al 13 de febrero de 2011. En consecuencia, ha operado la suspensión de la prescripción extintiva en los términos del artículo 2.520 del Código Civil en relación con el artículo 2.509 del mismo Código, a contar de la fecha en que se acredite por esta parte que ella se encontraba demente, suspensión que persistió hasta su muerte, el 11 de diciembre de 2013, de manera que no ha transcurrido el lapso legal de 4 años para que opere la prescripción extintiva de la acción de nulidad relativa por vicio de dolo.

Tratándose de las excepciones o defensas de la contestación en cuanto a las acciones fundadas en simulación relativa que conduce a revelar donaciones revocables ocultas y, conjuntamente, inoponibilidad, en subsidio resolución, en subsidio rescisión, en subsidio nulidad absoluta y en subsidio nulidad relativa de éstas, por razón de acción de inoficiosa donación, y otras peticiones, señala que la eventual prescripción extintiva se encuentra suspendida, por los fundamentos y plazos recién indicados, los que da por expresamente reproducidos, y añade que el plazo para completar la prescripción extintiva y el inicio del cómputo depende de la naturaleza jurídica que se le asigne a la acción de inoficiosa donación: si como lo entienden algunos, ésta es la



Foja: 1

de una acción resolutoria, entonces el plazo es de cinco años contados desde la delación de la herencia por aplicación del artículo 1.215 inciso primero del Código Civil, y no como lo señala el demandado, de cuatro años desde la fecha del acto o contrato. Y si, como lo entienden otros, la acción tiene la naturaleza de la nulidad relativa, entonces el plazo efectivamente sería de cuatro años, pero éste no se cuenta como lo hace el demandado, sino que, al igual que en el entendimiento anterior, desde la delación. En ambos supuestos, al haber errado el demandado en aspectos esenciales de quien pretende asilarse en la prescripción extintiva, la excepción debe ser rechazada. A mayor abundamiento, como se expuso más arriba, la prescripción extintiva está suspendida de acuerdo a lo dispuesto 2.520 en relación con el 2.505 del Código Civil.

DÚPLICA

La parte demandada, duplicando reitera todas las afirmaciones, fundamentos y peticiones de la contestación a la demanda, los que da por expresamente reproducidos, como asimismo la petición de que la demanda de autos debe ser rechazada, con costas. Sin perjuicio, hace presente que aun cuando fuere efectivo lo señalado en el párrafo I del escrito de réplica, que no lo es, ello no determina ni hace nulo en ningún caso la cesión de derechos del 13 de febrero del 2007, porque nada tiene que ver lo dicho en la demanda con una inexistencia o nulidad de la cesión de derechos, con ocasión de haber procedido la cedente de una determinada manera posterior a la partición. Agrega que el derecho de dominio es absoluto, y una persona puede obrar con lo suyo como lo estime en un determinado momento, sin estar constreñida legalmente a lo eventualmente dicho o querido con anterioridad, salvo, por cierto, que existiere un vínculo obligacional, lo que no ocurre en el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que el proceso arbitral comenzó el 26 de abril de 2004, y para conllevar este doloroso y largo proceso para la señora Aída Rodríguez Alonso y defender sus intereses, ésta entregó el patrocinio al mismo abogado que su hijo y el proceso terminó con la firma de un Acuerdo Marco al cual la señora Aída Rodríguez Alonso compareció para el cumplimiento de la sentencia arbitral que rola a fojas 368 a 386 de la partición, de fecha 19 de julio de 2006, esto es, seis meses y 25 días anteriores a la escritura de cesión de derechos del 13 de febrero de 2007, y cuya nulidad se pretende en esta causa; señala también que durante años de normalidad societaria familiar, la señora Aída Rodríguez Alonso se abstuvo de participar con sus derechos en diversas sociedades y bienes con el objeto de incorporar en partes iguales a sus tres hijos y sus respectivos grupos familiares. Cuando la familia Abásolo Vallejo, de la cual es parte de la demandante, provocó la ruptura familiar con diversas acciones, como inscribir al margen de la escritura social el término de varias sociedades, que es lo que condujo al proceso arbitral de partición de bienes, la familia Abásolo Vallejo negó permanentemente todo eventual derecho que pudiera corresponderle a la señora Aída Rodríguez Alonso. La lógica de esta posición de la demandante y su familia era una sola, que mientras menor masa hereditaria le tocara a la señora Aída Rodríguez Alonso, más participación de dicha masa le correspondería a dicha familia, y así se reduciría la masa particional que la señora Aída Rodríguez Alonso dejaría a su fallecimiento. Todo este proceso arbitral, y especialmente este tipo de negación de los derechos de su madre por parte de la demandante y su familia, le causó tal dolor y conmoción a la señora Rodríguez, que cuando el árbitro partidario llamó en el proceso a oír a las partes, ella no dudó en reclamar sus derechos



Foja: 1

patrimoniales históricos, considerando que el juez árbitro, don Abraham Cerda Vásquez, al haber sido abogado de la familia por muchos años y protagonista de la historia económica de la familia, era conocedor de los hechos y fundamentos de lo que en esa oportunidad solicitó la señora Aída Rodríguez Alonso. Así, y a pesar de las consideraciones anteriores, la petición de ella fue desestimada por el señor árbitro, toda vez que en el considerando 12° (fojas 280 de la sentencia arbitral), señaló *“que mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2004”* asignó los haberes probables a cada uno de los tres grupos familiares, correspondiéndole a la familia Abásolo Vallejo un 40,01%; a la familia Vallejo Aranda un 41,44%, y a la señora Aída Rodríguez Alonso sólo un disminuido 18,55%, lo que contrasta con lo solicitado como mínimo por ella, de un 33,3%, todo ello tomando en consideración que además era heredera única de los bienes y acreencias dejadas al fallecimiento por su hija Beatriz Vallejo Rodríguez, acreencias que tenían relación precisamente con las otras dos familias en proceso de partición. Adicionalmente, siendo el juicio de partición cosa juzgada, y además el fallo implementado y ejecutado integralmente, carece de todo sentido práctico y útil señalar, por parte de la demandante, que tanto la familia Vallejo Aranda como el demandado José Antonio Vallejo Rodríguez, hayan aceptado en esa oportunidad las peticiones de corrección patrimonial y reconocimiento de obligaciones morales de la señora Aída Rodríguez Alonso sin contravención en dicho proceso arbitral. Ninguna incidencia tiene en esta demanda la posición, legítima, por lo demás que la señora Aída Rodríguez Alonso pudo haber planteado al señor juez árbitro en esa ocasión, como también tuvieron la opción de hacerlo las otras dos familias.

Aclara a continuación cómo y porqué la señora Aída Rodríguez Alonso se hizo dueña del 100% de Inmobiliaria Ara Limitada, y luego la transformó en *“Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”*, con fecha 11 de diciembre de 2006, y señala que esta última sociedad individual de responsabilidad limitada fue impuesta por el señor juez árbitro partidor en el considerando 6° de la resolución de 19 de julio de 2006, a fojas 367. Y dice que dicha resolución fue impuesta por el señor árbitro, porque con fecha 28 de junio de 2006, 21 días antes de dicha resolución, la señora Aída Rodríguez Alonso envió al señor árbitro, don Abraham Cerda Vásquez, una carta en que le señalaba textualmente: *“1) que respecto la administración de la totalidad de mis bienes, incluidos aquellos que recibiré por su adjudicación en el juicio de partición, ella se la he entregado a mi hijo señor José Antonio Vallejo Rodríguez mediante mandato y poderes otorgados por escritura pública de fecha 7 de noviembre de 2003 ante el notario de Chillán, doña Ana María Eriza Meza, suplente del titular Sergio Condeza Neuber, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha.- 2) que en relación a las modificaciones de las escritura sociales que corresponda efectuar para recibir en propiedad la socia Inmobiliaria A.V.C. Limitada o cualquiera otra sociedad que resulte de fusiones o divisiones de dicha sociedad con otra u otras sociedades que deriven y que representen los activos que en propiedad me corresponden por el fallo arbitral que usted pronunció, deberá considerarse que en tales casos me corresponderá, en cualquiera de dichas sociedades finales, un 99% de los derechos resultantes y el 1% restante a mi hijo José Antonio Vallejo R., quien es mi administrador general”*.

Que esta resolución del señor juez árbitro, forzado por exigencia del grupo Abásolo Vallejo para el cumplimiento del fallo arbitral, y que terminó con la escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2006, que transformó la empresa Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L., fue,



Foja: 1

en consecuencia, contraria a los deseos y voluntad de la señora Aída Rodríguez Alonso, y ha sido el germen que ha incubado tanto la demanda que se falló por sentencia anterior, que ha producido cosa juzgada, como la actual en que se pretende reactivar lo anterior. Y tan contraria a los deseos y voluntad de la señora Aída Rodríguez Alonso fue la decisión arbitral comentada, que ello motivó su determinación de vender el 99% de sus derechos sociales a la “Sociedad Inmobiliaria Asturias Limitada”, y un 1% a su hijo José Antonio Vallejo Rodríguez, lo que se materializó dos meses después, por la escritura del 13 de febrero de 2007.

Resulta evidente entonces, a su juicio, que la demandante carece de la acción de nulidad, pues no tiene interés actual a la fecha del 13 de febrero de 2007, por lo que su demanda carece de nexo causal en lo reclamado, su interés no nace de un vicio o trasgresión producido en o con el contrato que se impugna, sino de un hecho absolutamente desvinculado del mismo contrato. Asimismo, es evidente y manifiesto que el contrato de 13 de febrero del año 2007 no produjo ninguna alteración o privación a la parte demandante, porque ésta, tal como se ha resuelto ya por sentencia firme del pleito anterior, al 13 de febrero del año 2007 no tenía derecho alguno en el patrimonio y bienes de doña Aída Rodríguez Alonso. Así las cosas, la falta de oportunidad del interés alegado es clara y ello acarrea que la parte demandante carezca de acción en el presente juicio, y con ello que su demanda debe ser rechazada.

Agrega que para fundamentar el perjuicio que le habría representado el defecto por el que demanda la nulidad absoluta, la actora argumenta el detrimento económico que había sufrido, derivado de la venta a vil precio, que la dejó privada de la finca y de poder trabajarla. Pero tales basamentos no se condicen con el perjuicio que habilita la declaración de nulidad, toda vez que refieren a la enajenación del inmueble vendido en sede judicial a objeto de cumplir con una obligación de dar que, por encontrarse insoluta, dio pie a la ejecución. Entonces, no cabe asimilar el perjuicio al que alude la actora, puesto que su alegación se aviene, propiamente, con las resultas de un litigio seguido en su contra, cuya legitimidad y validez no han sido puestas en entre dicho.

En consecuencia, no basta con que exista interés al momento de demandar, sino que aquél debe ser “oportuno”, esto es, debe existir a la fecha del contrato, y si no es así, como ocurre en el presente caso, la demandante carece manifiestamente de acción. Por lo tanto, sin interés, la demandante no tiene acción.

Referente a la situación de la demandante, como heredera de la cedente, indica en primer término que ésta última, la causante, siempre sostuvo la validez del contrato, por lo que no es efectivo que hubiere tenido interés en alegar la nulidad y que falleció sin invocarla; la demandante no puede sostener, actuando ahora como heredera, una cuestión distinta de la causante. Como heredera carece de acción, pues ésta no estuvo en el patrimonio de la causante.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la demandante sostiene, como principal y única argumentación, que el fallo de término pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol 3135-2012, habría desestimado la demanda sin hacer un pronunciamiento de fondo, y señala que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no sólo supone la concurrencia de la triple identidad de personas, cosa pedida y causa de pedir, sino que antes de todo es necesario que el primer pronunciamiento lo haya sido de fondo, indicando que la demanda desestimada por la Excma. Corte Suprema no fue de fondo, y por ello, la cosa conflictiva no fue



Foja: 1

juzgada, a pesar de que la Ilustrísima (sic) Corte Suprema se pronunció precisamente ante un recurso de casación en el fondo y en la forma presentado por la misma demandante actual. Sin embargo, se confirmó que la demandante carecía de todo derecho a la acción, y esto es una declaración de fondo.

Que el patrocinante de la actora cita diversos autores, pero ninguno de ellos deja en evidencia que la Excelentísima Corte Suprema no se haya pronunciado en este caso sobre el fondo del litigio, y termina citando el fallo de 5 de mayo de 1966, que estableció que *“Para la existencia (de) la cosa juzgada se requiere primordialmente un pronunciamiento del tribunal en el cual se haya reconocido la existencia de un derecho sustantivo”*, el que no se detiene a analizar. Y este derecho sustantivo es el que regula el deber ser, el que impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad y que son reconocido, el que trata sobre el fondo de la cuestión reconociendo derechos y obligaciones y admitidos a través de diferentes sistemas jurídicos, dando seguridad y certeza a los sujetos, y que se encuentra en la norma que da vida a una determinada figura jurídica, acto jurídico o figura típica. Y no pudo haber sido un fallo de derecho sustantivo más claro y explícito que el pronunciado en las causas rol 461-2010 y 3.135-2012, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán y de la Excma. Corte Suprema, respectivamente, cuando declararon categóricamente *“Que un legitimario acrece de interés para accionar en contra de un acto o contrato lícito celebrado por un padre y madre estando éstos vivos”*, lo que fue el antecedente para no dar lugar a la demanda, por lo que debe ser considerado como resolutivo y constituye un pronunciamiento de fondo:

De modo que el fallo citado por la parte demandante, de la Excma. Corte Suprema de 5 de mayo de 1966, aparece plenamente concordante y consecuente con la excepción de cosa juzgada que se ha opuesto en este juicio, porque evidentemente los fallos dictados con anterioridad sí resolvieron la cuestión controvertida, pues la demanda de la actora fue rechazada, considerando para ello que la demandante no tenía acción –derecho- para interponer su demanda de nulidad en la causa anterior. Esto fue lo resuelto, y por eso se rechazó la demanda, por falta de derecho a la acción, y la acción es el derecho constituido en juicio, se sancionó que no tuvo “derecho” y, por lo mismo, acción. Por lo tanto, tanto la Corte de Apelaciones de Chillán como la Corte Suprema, sí se pronunciaron sobre el fondo, dejando sentado que la demandante del juicio anterior carecía de acción de nulidad para plantear lo pretendido, con lo que se ha fijó sustantivamente y una vez más la regla jurídica concreta que disciplina el caso sometido a juicio, constituyendo cosa juzgada lo resuelto, y la sentencia anterior rechazó expresamente la demanda. Además, la sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en la causa anterior, que resolvió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2012, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, también estableció *“Que, de otra parte, siendo ambas partes plenamente capaces y no habiéndose decretado la interdicción de la parte demandada que cedió sus derechos, los actos que ésta realiza son plenamente válidos”*.

En cuanto a las excepciones y defensas en la contestación opuesta a la acción principal y fundada la demencia de doña Aida Rodríguez Alonso, se sostiene que se ha agregado un argumento consistente en atribuirles una serie de actos propios que contradecirían el supuesto hecho de esta acción, refiriéndose a diversas escrituras públicas suscritas por la demandante con su madre,



Foja: 1

así como el no haber solicitado un curador ad litem con ocasión de la demanda de autos rol N° 2365-2008, señalando al respecto que la demandante no tenía contacto con su madre, ni siquiera esporádico, durante el año 2006, porque el demandado la “encapsuló”, por lo que no podía saber las condiciones mentales de ella al momento de suscribir la cesión de derechos. Pero estima la demandada que no podría esgrimirse un argumento más grotesco y falso a la verdad, el que se cae por su propio mérito con las siguientes preguntas y argumentos: que la sra. Aída Rodríguez Alonso y la hija demandante vivían en forma permanente en Chillán, y el hijo demandado vivía y vive en forma permanente en Santiago, viajando a Chillán cada quince días por dos o tres días seguidos, como conducta habitual desde hace muchos años; que desde que comenzó el proceso arbitral, el 26 de abril de 2004, en que la señora Aída Rodríguez Alonso tenía 88 años y vivía sola acompañada de su nana y cuidadoras, hasta la fecha de su fallecimiento, el 11 de diciembre de 2013, es decir, en 9 años y 7 meses, la hija demandante no visitó a su madre en más de diez ocasiones, y cuando lo hizo fue a la clínica cuando se quebró la cadera, y el resto de las veces con motivo de su cumpleaños o navidad, y siempre haciéndose acompañar por su marido o hija.

Por otro lado, el señor árbitro efectuó una primera proposición de distribución parcial de bienes, y en ella le asignaba a la señora Aída Rodríguez Alonso, la sociedad “Inmobiliaria AVC Limitada”, con excepción del 94% de los derechos que ésta tenía en “Inmobiliaria Parque Residencial Asturias Limitada”, y dos meses después, en el considerando 13° de fojas 291, el señor árbitro, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2004 resolvió asignar definitivamente, entre otras asignaciones y en forma previa a la partición final, a la señora Aída Rodríguez Alonso las propiedades ubicadas en calle 5 de abril 606 de Chillán, la propiedad, oficinas N° 611-612 de calle Huérfanos N° 979 de Santiago y el departamento N° 174 Torre B y estacionamiento N° 141-142 y bodega N° 29 del edificio ubicado en Av. San Martín N° 1020 de Viña del Mar, considerando que el valor que se asignaba a cada parte emanaría directamente del valor de libros de las acciones, derechos o bienes de las empresas, en conformidad a los respectivos balances al día 31 de diciembre de 2003, para algunas sociedades, y al 31 de julio de 2004 para otras; entre estas últimas, la sociedad “Inmobiliaria AVC Limitada”. Todos estos bienes asignados parcialmente a la señora Aída Rodríguez Alonso, pertenecían a los activos de la sociedad “Inmobiliaria AVC Ltda.”; resolvió además el señor juez árbitro que el mayor valor de bienes raíces, si lo había, se consideraría en la partición final respecto de cada uno de los asignatarios provisionales como una asignación adicional recibida por ellos, lo cual así ocurrió. Adicionalmente, tres meses después, mediante resolución de fecha 17 de enero 2005, el señor árbitro efectuó asignaciones adicionales a las partes, tomando como base la resolución anterior de fecha 24 de agosto de 2004, entre las cuales asignó a la señora Aída Rodríguez la totalidad de “Inmobiliaria AVC Limitada”, con excepción del 94% de los derechos que dicha sociedad tenía en “Inmobiliaria Parque Residencial Asturias Limitada”, y del 10,77% que tenía en “Constructora AVSA S.A.”. En el considerando 16°, de fojas 283 del fallo, el señor juez árbitro deja en claro que en la valorización de los bienes que pertenecían a “Inmobiliaria AVC Limitada” no había discrepancias y las partes estaban de acuerdo. Por consiguiente, es conocido por las partes vinculadas al proceso arbitral, y en especial de la demandante y demandados, que desde el 17 de enero de 2005 la sociedad “Inmobiliaria AVC Limitada”, con las excepciones ya señaladas, fue definitivamente asignada a la señora Aída Rodríguez Alonso y que la



Foja: 1

valorización de los bienes del activo de ella fue conocido, aceptado y no discutido por todas las partes, incluida, por cierto, la demandante.

Que la actora reconoce explícitamente que se utilizaron los valores de libros y que dichos valores, por consiguiente, constituyeron el precio al que se valorizó y, por tanto, se traspasaron los derechos en cada una de las sociedades que fueron asignadas a las tres familias. Por consiguiente, si la familia Abásolo Vallejo, de la cual es parte la demandante, aceptó y se complació de que sus derechos sociales en las sociedades y bienes que se adjudicó, se contemplara el valor de libros o contable de ellos, favoreciéndose con la aplicación de tal criterio, no puede la actora pretender actuar en contra del criterio utilizado en sus propios actos o contratos, lo que, como se ha dicho, es inadmisibles en derecho. La actora legitimó con sus propias adjudicaciones de derechos y bienes en la partición, el criterio del valor de libros para ella, y lo que es útil para uno, lo es para otro, lo contrario es mala fe. Esto especialmente cuando la familia de la actora recibió como asignación en su patrimonio, bienes raíces individuales al valor de libros o de tasación fiscal y también se adjudicó importantes paños de terrenos, al igual que las otras dos familias, y que fueron valorizados con el mismo criterio para todos ellos.

Señala también la actora que los valores de libros utilizados fueron para cumplir la sentencia arbitral y no son consecuencia de una convención voluntaria de las partes, pero eso no es correcto y además, es inexacto, ya que el señor juez árbitro propuso a las tres familias la firma de un Acuerdo Marco detallado, explícito y cuantificado, buscando hasta el final encontrar un acuerdo consensuado, el que fue aceptado y firmado voluntariamente por todas las partes en forma previa a su ejecución, todo lo cual culminó con la firma de todos los actos y contratos con la comparecencia de todos los firmantes en forma personal. En caso contrario, el juez árbitro habría tenido que, con las facultades de que estaba investido, comparecer él personalmente a suscribir todos los actos y contratos ya señalados, en cuyo caso no habría sido una convención voluntaria, pero al haber el acuerdo del 100% de los actores del proceso particional, tuvo la característica de ser absolutamente una convención voluntaria. También es inexacto el que se diga que dichos actos y contratos no implicaron flujos de dinero, sí los hubo, ya que el señor árbitro tuvo que hacer compensaciones finales en dinero que canceló de la hijuela pagadora que se reservó durante el proceso particional. Finalmente, no parece admisible que habiendo la actora legitimado con las adjudicaciones de derechos y bienes, el criterio del valor de libros en el proceso de partición, con el cual se benefició ampliamente, pretenda desconocer ese criterio para la valorización del contrato del 13 de febrero de 2007 impugnado y celebrado tan solo dos meses después, para que, a partir de ello, se construya la “maquiavélica” (sic) tesis de la existencia en dicho contrato de una donación encubierta no insinuada y demandar su nulidad.

Agrega que la actora ha sostenido majaderamente que para analizar el precio de la cesión de derechos, se deben tasar los activos individuales, como si el contrato se refiriera a una compraventa de bienes raíces y no a un contrato de cesión de derechos. Insiste en señalar valores que se tasaron individualmente en la causa rol 2365-2008 del 2º Juzgado de Chillán, las cuales fueron desechadas por la Corte de Apelaciones de Chillán en la misma causa rol 461-2010, y confunde lo que es una tasación del valor de un bien raíz con la valorización de una sociedad. En efecto, sostiene que integraban el patrimonio de la sociedad cedida, fondos cuentas por cobrar y



Foja: 1

valiosos inmuebles, pero curiosamente olvida los pasivos, olvido que no parece involuntario, sino que más bien se hace para confundir mañosamente el activo de la sociedad y hacerlo aparecer como el patrimonio de ella.

Sostiene asimismo la actora que el precio de la cesión de derechos fue irrisorio, toda vez que no puede decirse que haya habido “cierta proporción” entre el valor del patrimonio cedido y la cifra en dinero pactada como contravalor; sostiene que los activos circulantes, que ascendían a \$140.000.000.-, permitían pagar a la cedente el 55,66% del contravalor total de \$251.500.000.-, y que los cesionarios demandados aparecieron quedando obligados a pagar un saldo de \$111.000.000.- en cuotas. Al respecto, se discutió latamente en el proceso anterior que la sociedad “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” había sido asignada con un pasivo de \$69.925.755.- después del proceso de partición, a favor de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Ltda.”, que debía ser pagada por la primera a la segunda. Este pasivo fue reclamado al señor juez árbitro por el grupo Abásolo Vallejo, del que es parte la actora, lo que finalmente fue resuelto (cosa juzgada) por él en fojas 406 y 407, considerando 2º, del 2 de noviembre de 2006.

Por consiguiente, los activos circulantes de la sociedad “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” no eran los \$140.000.000.- que el representante de la demandante señala. En efecto, con los fondos mutuos existentes en balance al 31 de diciembre de 2006, que eran de \$102.394.502.-, se debió cancelar el pasivo existente ya señalado por \$69.925.755.-, con lo que los fondos reales de esta sociedad eran sólo de \$32.468.747.- Las cuentas por cobrar tampoco eran por los \$40.000.000.- señalados, porque dicha cifra tenía como contrapartida un pasivo con la propia señora Aída Rodríguez por \$46.829.481.- En resumen, el activo circulante neto, esto es, activo circulante menos pasivo circulante, alcanzaba a sólo \$26.527.651.-, que a su vez se debían destinar a financiar las pérdidas de la sociedad, ya que ésta no tenía ingresos permanentes, sino solo gastos, lo que se refleja en el balance mencionado, con una pérdida de ese ejercicio al 31 de diciembre 2006, que alcanzó a \$13.165.671.-

Agrega, en cuanto al precio de la compraventa, la forma que éste se pagó, el endoso de dichos pagos en la cuenta de su administrador, ya que la señora Aída Rodríguez nunca tuvo cuenta corriente bancaria, y luego la forma cómo, desde esa cuenta corriente bancaria, se giraron dichos fondos para invertírselos en fondos mutuos en la “Administradora General de Fondos Principal S.A.”, ya se explicó largamente no solo en el primer juicio ya juzgado, sino que en la contestación a esta demanda. En relación a que el demandante sostiene que el proceso arbitral terminó el 28 de febrero de 2007, señalando que con fecha 26 de febrero de 2007, el juez árbitro partidor habría suscrito, en calidad de tal y en representación de todos los intervinientes en el proceso arbitral, una escritura de “compensación, cancelación y transacción” respecto de las obligaciones que habrían quedado pendientes en los diversos instrumentos que se celebraron durante el año 2006, esto es inexacto y no se ajusta al procedimiento real establecido por el señor árbitro, cuya principal preocupación durante el proceso fue que, en la medida que efectuaba resoluciones de asignación de derechos o acciones de las diferentes empresas a los distintos grupos familiares, establecía las acciones para que estas empresas quedaran inmediatamente bajo la administración del grupo familiar asignado. Así lo hizo con mucha antelación al término del proceso arbitral cuando, asignando parcialmente, le entregó al grupo Abásolo Vallejo, de la demandante, la administración



Foja: 1

de las empresas Sofesa S.A.; Constructora AVSA S.A.; lo propio hizo con la familia Vallejo Aranda cuando le asignó la empresa Abásolo Vallejo S.A. e Industria Indaval Limitada. Lo mismo efectuó con los bienes raíces que le asignó a la familia Abásolo Vallejo, de la cual es parte la demandante. Por consiguiente, en lo que se refiere a la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, asignada a la señora Aída Rodríguez Alonso, ésta quedó a su disposición el mismo día 11 de diciembre de 2006 en que se firmó la transacción o contrato de cesión de derechos que la hizo propietaria en el 100% de sus derechos. Lo mismo aconteció con las otras sociedades, como la modificación de la sociedad “Inmobiliaria Abásolo Limitada”, adjudicada a la familia de la demandante, y la modificación de la sociedad “Asturias Ltda.”, adjudicada a la familia Vallejo Aranda. En lo que se refiere a la escritura emitida por el señor árbitro de compensación, cancelación y transacción, es el instrumento final del proceso particional que da cuenta de cómo se ejecutó el fallo, cómo se rindió cuenta respecto de las compensaciones entre las familias y cómo se rindió cuenta global del destino de la hijuela pagadora en poder del señor árbitro.

En lo referente a las acciones de simulación absoluta y demás, su parte reitera que hubo capacidad de las partes para celebrar el contrato de cesión de derechos del 13 de febrero del 2007, existió querer o voluntad para celebrar la cesión de derechos impugnada; un precio convenido, real, lícito y equivalente a lo vendido, y, además, efectivamente pagado a la cedente o vendedora, sin que nada se adeude a la fecha. Y todo lo anterior, sin perjuicio de que la demandante de autos carezca legalmente de acción de nulidad para demandar en este juicio como lo hace.

En cuanto a la supuesta nulidad por error esencial, hay implícito reconocimiento de que doña Aída Rodríguez Alonso efectivamente era una persona con plena capacidad mental y que no estaba afectada por incapacidades de aquellas contempladas en el Código Civil. En este evento la señora Aída Rodríguez no incurrió en error de hecho, y así también se sostuvo largamente en el pleito anterior. La alusión que se hace a lo que se llama “entrega con elástico de tales documentos”, además de ser poco delicada, por decir lo menos, para su representado, es también falsa y no corresponde a la realidad, pues todos los pagos realizados a la cedente lo fueron así, pues ésta carecía de cuenta corriente y a su avanzada edad no visitaba los bancos. Pero, en lo jurídico y en la realidad, la cedente recibió conforme tales pagos, y dichos dineros fueron invertidos en forma directa y a nombre de la señora Aída Rodríguez Alonso, en Santiago, por lo que no puede existir una simulación relativa ni menos aún una donación no insinuada, no, se trató de una cesión de derechos en que el precio fue convenido y pagado en su totalidad a la cedente.

A fojas 158 se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de del apoderado de la demandante y del apoderado de la demandada, no siendo posible ésta, sin perjuicio que a futuro puedan ser llamados a conciliación nuevamente.

A fojas 199 y 202 bis se celebra nuevamente el comparendo de conciliación en presencia del abogado de la demandante y en rebeldía de las demandadas, y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia ya expresada.

A fojas 246, 247, 294, 295 y 603 se recibió la causa a prueba.

A fojas 730 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE PERITAJES:



Foja: 1

PRIMERO: Que a fojas 427 la parte demandada objeta las copias de los supuestos (sic) peritajes de los señores Osorio y Vásquez (tasador y contable, respectivamente), y también el informe médico del dr. Daniel Opazo Ch., todos acompañados el 12 de octubre de 2017, folio 83, por carecer de todo valor probatorio, en atención a que, por una parte, no son peritajes jurídicamente tales, porque fueron decretados después de vencido el término probatorio de la causa “Vallejo con Vallejo”, rol 2.365-2008, ni tampoco provienen de una medida para mejor resolver, por tanto, se realizaron extemporáneamente. Y por el otro, porque, como documentos, son meramente privados, su parte no los reconoce y los objeta por falsedad. En cuanto a la copia del informe médico suscrito por el dr. Daniel Opazo Ch., señala que dicho documento no es fundamental para las resultas de este juicio y, además, está contradicho por un sinnúmero de escrituras públicas y documentos privados firmados por la propia parte demandante con la señora Aída Rodríguez Alonso en tiempo inmediatamente anterior al 13 de febrero de 2007; asimismo, lo contradicen los otros certificados médicos acompañados al proceso, en particular el del dr. Rosales, agregado por la demandante. Existen por lo menos diez escrituras públicas, sin perjuicio de otras acompañadas por la propia demandante, que fueron suscritas personalmente por la señora Aída Rodríguez, y ninguna de ellas fue cuestionada por la contraria, sino que incluso las invoca y pretende servirse de algunas de ellas, por lo que no ve cómo, al 13 de febrero de 2007, podría decirse que no estaba habilitada y en condiciones mentales para celebrar la escritura de cesión de derechos. Y aún más, asegura que lo indicado por el señor Opazo Ch. choca con la sentencia interlocutoria de 20 de marzo de 2009 de causa rol 2.365-2008 (fojas 232 y siguientes), en la que éste tribunal negó lugar a la incidencia de nulidad de la absolución de posiciones de la demandada, por estar, en agosto de 2008 –época de la diligencia-, doña Aída Rodríguez Alonso en pleno uso de sus facultades mentales. Dicha sentencia, de marzo de 2009, causa acción y excepción de cosa juzgada, por lo que la señora Aída Rodríguez Alonso tenía plena normalidad mental al 13 de febrero de 2007 y, asimismo, a agosto de 2008, de modo que el informe médico no tiene ninguna importancia, a su juicio, por lo que solicita restarle todo valor probatorio.

SEGUNDO: Que, a fojas 431, la parte demandante evacuó el traslado conferido respecto de los documentos referidos, señalando que ellos son peritajes solicitados, decretados, evacuados y ponderados en la causa caratulada “Vallejo con Vallejo”, rol 2.365-2008 del ingreso de este tribunal; que no es efectivo que hayan sido decretados después de vencido el término probatorio, sino que constituyeron una prueba válida en esos autos; que no son falsos, sino que se trata de fotocopias de los peritajes que constan en dicha causa, y que, sin perjuicio de que la contraria los objeta por falsedad, a su juicio se cuestiona el mérito probatorio de los mismos, lo que es materia de ponderación del sentenciador.

TERCERO: Que, en primer lugar, no es efectivo que, por lo menos el peritaje del dr. Opazo Chacoff, haya sido decretado con posterioridad al vencimiento del probatorio, ya que consta del expediente tenido a la vista de causa rol 2.365-2008 caratulada “Vallejo con Vallejo”, de este tribunal, a fojas 564, que por resolución de fecha 11 de noviembre de 2009, se ordenaron diversas medidas para mejor resolver (habiendo sido citadas las partes para oír sentencia el 1 de septiembre del mismo año), entre las cuales, en el número 1, se encuentra el informe médico impugnado. No



Foja: 1

así los peritajes de los señores Osorio y Vásquez, que no fueron ordenados en su oportunidad como medida para mejor resolver, por lo que se acogerá la objeción a su respecto.

CUARTO: Que, por otra parte, respecto a que el informe médico del dr. Opazo sea un documento falso, sin haber precisado el incidentista de qué manera lo sería, si en cuanto a su contenido o en cuanto a su integridad material, no siendo, por lo mismo, posible determinar la efectividad de ello, en el sentido de si el profesional que lo suscribe consignó en él información exacta o fidedigna, o si el documento es o no aquel que fue elaborado por el perito, la objeción deberá ser rechazada.

QUINTO: Que, asimismo, se objetó por la parte demandada el peritaje contable elaborado por don Reynaldo Brown Martínez, de fecha 11 de junio de 2018, agregado a la causa por resolución que decretó medida para mejor resolver de fecha 14 de agosto recién pasado y acompañado, como resumen, a fojas 746 y 747, y a fojas 751 a 776 vuelta, el informe de tasación comercial propiamente tal, por su vaguedad y procedimientos utilizados de “dudosa rigurosidad” y que además está contradicho por otro peritaje de la parte demandante, aun cuando ninguno de ellos es idóneo para acreditar el valor de una empresa y su situación de encontrarse en marcha a la fecha de cesión de derechos. Lo anterior lo justifica en que en la causa precedente seguida entre las mismas partes, rol 2.365-2008 y que se tiene a la vista en este juicio, consta a fojas 493 un peritaje de los lotes 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, tasados al 13 de febrero de 2007 en 35.254, 29 UF, y ahora, sin justificación alguna, los mismos lotes aparecen tasados en 58.287,09 UF, situación inadmisibles y que demuestra que las argumentaciones y procedimientos utilizados son de dudosa rigurosidad y credibilidad, ya que hay una diferencia del 65,3% superior en el peritaje actual, lo que es inexplicable porque se trata de tasaciones en UF, de unos mismos bienes y a una misma fecha, de modo que ninguno de los dos peritajes puede formar convicción en el tribunal, puesto que ninguno de ellos representa valores efectivos y reales de tasación al 13 de febrero de 2007, ambos se desacreditan entre sí, y ello sin perjuicio de que se ha debido tasar una empresa como tal y no bienes individualmente considerados. Además, se señala en el informe que la tasación de los activos fijos incluyó la visita de cada uno de los predios, lo que no es efectivo, ya que, por ejemplo, el inmueble de calle 5 de Abril de esta ciudad, parte del activo de la sociedad, no fue visitado, puesto que a esta fecha se encuentra deshabitado y cerrado, y sus llaves no fueron solicitadas, y lo mismo ocurrió con los inmuebles de Santiago y Viña del Mar, según le informó su representado. Finalmente, hace presente que el peritaje que se objeta no indica quién es el dueño del bien raíz a tasar, lo que no es concebible en un peritaje serio, incorporando además fotografías y tasando mejoras que se han realizado por los nuevos dueños y/o arrendatarios en forma y fecha posterior a su transferencia o compraventa, y muy posterior a la fecha de la escritura de cesión de derechos de 13 de febrero de 2007, impugnada en este juicio. Por ello, solicita acoger la presente objeción y restarle al peritaje todo valor probatorio para la resolución de este juicio.

Mediante escrito de fojas 819, la demandada adiciona y amplía la objeción al peritaje antes referida, señalando que también hay diferencias insalvables con respecto a los lotes 8 y 9 de Chillán, evaluados en 20.740,27 UF, y para el predio El Rosal Bajo de Pinto, que se considera ahora en 12.779,36 UF, valores que no tienen nada que ver con el peritaje del juicio anterior, pues están elevados prácticamente al doble, y por ello se consigna en este peritaje como total del patrimonio la suma de 102.672,64 UF, en circunstancias que en el peritaje realizado por el señor Osorio en el



Foja: 1

juicio anterior se fijó éste en 61.499,23 UF, y ello sin perjuicio de que dicho peritaje del señor Osorio tampoco tuviera nada que ver con el valor de la empresa propiamente tal. Tal disconformidad, que se encuentra acreditada por el mérito de este juicio, hace que este peritaje no pueda formar convicción en el tribunal, ya que las diferencias que contiene con los anteriores son abismantes e injustificadas en su opinión, sin entregar el nuevo peritaje ninguna fundamentación de estos nuevos y desproporcionados valores, por lo que solicita negar todo valor probatorio a esta pericia.

SEXTO: Que, considerando que la objeción planteada por la demandada respecto del peritaje de tasación comercial realizado por el señor Reynaldo Brown Martínez, dice relación con el fondo del asunto y no con aspectos de forma, materias que sólo corresponden al juez apreciar, de conformidad a las reglas de la sana crítica, se rechazará la objeción interpuesta, sin perjuicio de tener presente las observaciones planteadas.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

SÉPTIMO: Que a fojas 456, el abogado de la parte demandante formula tacha al testigo don Gabriel Martínez Suazo, fundada en los números 5 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto éste ha declarado que trabaja en una empresa de la que es dueño el demandado señor Vallejo y su familia, y que tiene con él “una amistad profunda no, pero con los años sí...”, careciendo por tanto de imparcialidad ya que, por una parte existe un vínculo de dependencia, y por el otro, uno de amistad con el señor Vallejo. El abogado de la demandada contesta el traslado conferido solicitando su rechazo e indicando que, respecto a la inhabilidad del N° 5 de la norma citada, el testigo no es dependiente del señor José Antonio Vallejo, y, sin perjuicio de ello -lo que vale también para la siguiente causal de tacha-, el testigo está adecuadamente protegido por la legislación laboral, por lo que no tiene razón para alterar la verdad de su conocimiento y de lo que va a declarar. Y en cuanto a la causal del N° 7, indica que tampoco concurre para impedir la valoración de sus dichos, ya que de lo declarado no aparece ninguna condición de gravedad que inhabilite su testimonio, y que su amistad con el señor Vallejo está representada solamente por hechos genéricos de la vida común, atendida su situación laboral respecto de la empresa que se relaciona con el demandado. Añade que las tachas son de derecho estricto, por lo que deben aplicarse restrictivamente, sólo cuando se den los supuestos que las constituyen y en la medida que debiliten la imparcialidad del testigo. Por tanto, pide su rechazo para que en definitiva se valore el testimonio que se preste, con costas.

OCTAVO: Que en cuanto a la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de la propia declaración del deponente se advierte que la vinculación laboral del testigo señor Martínez, lo es con la empresa Indaval, que es de propiedad del demandado señor Vallejo, sin embargo, éste no es su jefe directo, por lo que no debe reportarse laboralmente a él, desempeñando el demandado el rol de gerente general de dicha empresa, no configurándose entonces la situación fáctica de la norma referida, por lo que, en consecuencia, deberá rechazarse la tacha interpuesta por esta causa.

NOVENO: Que, respecto de la segunda causal de tacha alegada, la del N° 7 del citado artículo, tampoco se vislumbra la forma en que ésta se configura, puesto que la exigencia legal es que la amistad entre el testigo y la persona que lo presenta se caracterice por ser “íntima”, y entendiendo



Foja: 1

ésta, según el Diccionario de la Real Academia Española en su acepción segunda, como “*dicho de una amistad muy estrecha*”, no es posible entender que la relación entre testigo y demandado lo sea de esa forma. En efecto, el testigo señala que no tiene una amistad profunda con el señor Vallejo, sino que se ha desarrollado a lo largo de los 15 años que lleva trabajando con él, aunque lo conocía desde antes; que comparten muy poco socialmente y que ha estado en su casa una sola vez, hace más de 20 años, porque él estaba casado cuando fue para allá y está separado desde hace 20 años. Así, no existiendo ningún hecho “grave”, en los términos de la ley, que manifiesten o hagan evidente la supuesta amistad entre el testigo y la parte que lo presenta, de ninguna manera puede estimarse que la relación que existe entre ambos sea una amistad, y menos aún que pueda ser calificada de íntima como exige la ley, sino que se trata únicamente de la relación cordial y amable que se produce entre dos personas por la relación diaria a lo largo de los años, pero no reviste el carácter de cercanía entrañable o fraternal que existe entre dos amigos íntimos, por lo que igualmente esta tacha debe ser rechazada en la forma que se dirá.

DÉCIMO: Que a fojas 482, el abogado de la parte demandada formula tacha a la testigo doña Gloria Loreto Abásolo Vallejo, fundada en el número 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ésta declaró que es prima hermana de la demandante Carmen Vallejo Rodríguez y además, porque la testigo no ha sido presentada por la demandada, de modo que tiene plena validez la inhabilidad alegada, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 358. Conferido traslado a la contraria, el apoderado de la demandante solicitó su rechazo y señaló que el ejercicio de toda acción, incluyendo la de los incidentes, entre ellos, el de las tachas, requiere de a lo menos dos elementos, legitimación e interés, y en este caso la testigo es prima hermana de la demandante, pero también lo es del demandado, por lo que no se visualiza el interés que exige la ley para tachar a la testigo, ya que con ambas partes de este juicio la une el mismo vínculo de parentesco, y que las inhabilidades de los testigos se establecieron por el legislador pensando en evitar la declaración de testigos que no fueran imparciales, entendiendo que se carece de esta imparcialidad cuando existe algún vínculo de parentesco con alguna de las partes, pero en este caso no existe esa falta de imparcialidad ya que la testigo está vinculada con ambas partes.

UNDÉCIMO: Que también la presente tacha deberá ser rechazada como se dirá, ya que pese a estar la deponente dentro de las personas que el N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil menciona como inhábiles para declarar (en efecto, se trata de una prima hermana de la demandante, es decir, su pariente en cuarto grado de consanguinidad), no es menos cierto que, lógicamente, dicha norma tiene como finalidad evitar que quien depone a favor de otro lo haga revestido de una falta de imparcialidad que en el caso de los parientes que allí se indican es evidente e inevitable, por las relaciones de afecto y compromiso que existe generalmente entre las personas que forman parte de una misma familia, lo que genera a su vez un natural interés de defender la posición del ser querido frente a lo que sea, perdiendo de esa forma, por lo general, la objetividad que requiere tener quien declara como testigo en un juicio. Sin embargo, en este caso no es posible advertir dicha falta de objetividad y, por tanto, tampoco el consecuente perjuicio para la parte contra quien declara, ya que la testigo también es prima hermana -pariente en el cuarto grado de consanguinidad-, del demandado de autos, por lo que no habiéndose probado ninguna circunstancia que permita presumir que existe una “enemistad” de la deponente respecto de la persona contra



Foja: 1

quien declara, el demandado de autos –configurándose así una segunda causal de inhabilidad que reforzaría la existencia de la primera-, no es posible establecer que concurren los requisitos para estimar que concurre la del N° 1 del artículo 358 en la especie. Respecto a la advertencia que hace el inciso final del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, reclamada por el incidentista, cabe hacer presente que la norma impide la utilización de las tachas cuando la persona respecto de quien se alegan también hubiese sido ofrecida como testigo por el incidentista, y tal no es el caso de autos, pero en ningún caso impide lo contrario, esto es, que no se hagan valer cuando no se presenten a las mismas personas como testigos.

EN CUANTO AL FONDO:

DUODÉCIMO: Que el presente juicio versa sobre las varias acciones que interpone la actora en contra de don José Antonio Vallejo Rodríguez, “Inmobiliaria Asturias Limitada”, “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, fundada en que, junto al demandado, son hijos de doña Aída Rodríguez Alonso, fallecida el 11 de diciembre de 2013, a fin de que se declare inexistente, o en subsidio nulo absolutamente o en subsidio inoponibles, las cesiones de derechos del 100% de los que ella poseía en la sociedad “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, realizadas por ésta mediante escritura pública de fecha 13 de febrero de 2007, cuando la cedente tenía 91 años de edad, en favor de su hermano, el demandado de autos, en un 1%, y de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”, en un 99%. Señala que la cedente, su madre, a la fecha de suscripción del contrato referido, se encontraba inhabilitada para otorgarlo por cuanto estaba afectada por índices de deterioro cognitivo que derivaron en la enfermedad de Alzheimer. Que el precio de la cesión de derechos fue “irrisorio”, puesto que no se guardó siquiera una “cierta proporción” entre éste y el valor del patrimonio empresarial cedido. En efecto, que el precio pactado por la cesión fue de \$251.500.000.- y a la fecha de suscripción del contrato la sociedad tenía un valor muchas veces superior a ése. Señala además que dicho precio no fue pagado por el cesionario a la cedente, ya que los montos mayores de las cuotas establecidas se pagaron con cheques pertenecientes al demandado pero que, posteriormente, al ser entregados a la cedente, ésta los endosaba y eran depositados en la cuenta corriente N° 220-042405-04 del Banco de Chile, perteneciente también al cesionario Vallejo Rodríguez. Y el saldo del precio, que se pactó en 50 cuotas de \$1.600.000.- fueron pagados también con cheques del demandado y estaban supuestamente destinados a la manutención de su madre, la cedente estos autos, pero éstos fueron, en gran medida al menos, también endosados por ella y depositados en la cuenta corriente personal que el demandado mantiene o mantenía en el Banco de Chile, de modo que los presuntos pagos fueron meramente supuestos y no reales.

Por todo lo anterior, entabla las acciones, tanto principal como subsidiarias, que se refieren en la parte expositiva, con las respectivas peticiones adicionales, y pide que se acojan, con costas,

DÉCIMO TERCERO: Que a tales pretensiones se opuso el demandado fundado, en síntesis, en que la demandante carece de acción de nulidad impetrada como consecuencia de la falta de oportunidad de su interés invocado, porque el interés debe existir al momento de la celebración del acto mismo, no con posterioridad a él, y asimismo, carece de acción puesto que ella no alega ningún interés propio o personal, sino que en su calidad de heredera de la cedente, y en este caso, acrece de



Foja: 1

dicha acción porque ella misma, la cedente, sostuvo categóricamente en el pleito anterior seguido entre las mismas partes respecto del mismo contrato de cesión de derechos, que éste era válido.

Interpone igualmente el demandado la excepción de cosa juzgada, porque en la presente causa se interponen las mismas acciones y en contra de las mismas personas que ya figuraron como partes en el juicio anterior, con excepción de las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, las que son sucesoras a título singular de la “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, lo que para este caso da igual porque les aprovecha el fallo de la causa anterior.

Respecto a la acción principal interpuesta por la actora, de inexistencia o nulidad absoluta de la cesión de derechos fundada en la incapacidad absoluta de doña Aída Rodríguez, señala que eso es completamente falso, ya que la cedente actuó con plena y total capacidad legal, y totalmente consciente en la cesión de derechos que se impugna en autos, y sabedora por tanto, de todas las consecuencias de la misma; además, en esta cesión se pactó y se pagó el precio acordado, el que fue real y lícito, recibido materialmente por doña Aída Rodríguez y que hasta la fecha se encuentra depositado a su nombre y a disposición de la comunidad hereditaria quedada a su fallecimiento. Agrega que entre agosto de 2006 y febrero de 2007, la cedente suscribió personalmente nueve escrituras, antes de la que se impugna en esta causa, actos jurídicos que suscribió con la propia demandante, lo que constituye plena e irrefutable prueba de la total capacidad mental y jurídica de la señora Rodríguez Alonso y, al mismo tiempo, impide que la demandante -en beneficio propio y en perjuicio ajeno- alegue que, a la fecha de la cesión de derechos, realizada un cortísimo tiempo después de aquéllas, su madre se encontraba incapacitada mentalmente. Además, el 20 de junio de 2008, la madre de la demandante -y a instancias suyas- fue notificada personalmente de la demanda interpuesta en su contra en causa rol 2.365-2008, del ingreso de este mismo tribunal, y en éste jamás la actora solicitó la designación de un curador ad litem para la demandada, lo que confirma su estado de normalidad mental. Y así fue confirmado igualmente por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán y luego por la Excma. Corte Suprema en causas rol 491-2010 y 3.135-2012, respectivamente.

Que la demandante reclama igualmente respecto del precio fijado para la cesión de derechos diciendo que fue irrisorio y sin proporción alguna con el valor real de lo cedido, sin embargo, el valor que se fijó a los bienes y derechos que se cedieron a los demandados fue el mismo que en el proceso arbitral al que se habían sometido las partes de este juicio con anterioridad a él, se fijó a los activos del patrimonio familiar por parte del señor juez árbitro arbitrador que llevó el asunto, esto es, el valor libro de los mismos, criterio que fue aceptado por la actora respecto de sus propias adjudicaciones que siguieron igual criterio de cuantificación, de modo que no puede ella ahora actuar en contra de sus actos propios, lo que es inadmisibles en derecho. Además, el demandado sostiene que lo cedido fueron derechos en una sociedad y no bienes raíces, por lo que no pueden valorizarse éstos en forma independiente.

Respecto a la primera acción subsidiaria de la demanda, el demandado señala que no hay en el contrato de fecha 13 de febrero de 2007 simulación absoluta ilícita, puesto que por dicha escritura pública se celebró una efectiva y real cesión de derechos en una E.I.R.L. perfectamente



Foja: 1

válida, hubo acuerdo y consentimiento en su celebración, en su objeto y en el precio, el que se pagó y fue real y lícito, por lo que la demanda carece de fundamento jurídico.

La segunda acción subsidiaria dice relación con la inexistencia de la cesión de derechos por falta de precio, lo que la demandada señala que no es efectivo, ya que éste existió, se fijó en la suma de \$2.51.500.000.- y se pagó material e íntegramente, como se acreditará.

Respecto a la tercera acción subsidiaria de la demanda, tendiente a la declaración de simulación relativa del contrato de cesión de derechos, y declaración de preeminencia del acto oculto, indica que en dicho contrato efectivamente se convino un precio que fue real, serio, lícito y además, pagado materialmente en su integridad, por lo que no existe simulación relativa del mismo ni tampoco existe ningún acto oculto distinto al querido por las partes. Así, no existió ninguna donación de ningún tipo en favor de los cesionarios, por lo que tampoco procede la insinuación judicial, según asegura.

Que en relación a la cuarta acción subsidiaria, la de declaración de existencia de error esencial en la celebración del contrato de cesión de derechos, sancionada con inexistencia o en subsidio nulidad absoluta y peticiones accesorias, señala que es una petición improcedente e infundada, ya que, como se indicó, la cedente se encontraba en normal estado mental al momento de suscribirlo y, por tanto, con plena capacidad para conocer el sentido y alcance de sus actos, de manera que no ha existido ningún error esencial, habiendo tenido la cedente más de seis años posteriores al contrato para reclamar, sin haberlo hecho. De manera que la alegación de la actora no debe ser oída, porque ella demanda como heredera de la señora Aída Rodríguez Alonso, y en tal condición, se encuentra en la misma situación jurídica que ésta y, por ende, carece de la alegación que aquí formula, además que toda acción de nulidad está renunciada (sic). Añade que el precio total de la cesión fue pagado a la cesionaria y ésta nunca rechazó el pago, prueba clara de que no existe el error esencial denunciado, lo que se ratifica tanto por el número de actos jurídicos personalmente celebrados por la cedente con la propia demandante antes de la cesión que aquí se impugna, como por la sentencia de la Excma. Corte Suprema que se pronuncia sobre esta causa en autos rol 3.135-2012, en el que se consigna *“Que siendo ambas partes plenamente capaces y no habiéndose decretado la interdicción de la parte demandada que cedió sus derechos, los actos que ésta realiza son plenamente válidos”*. Asimismo, por la absolución de posiciones prestada por doña Aída Rodríguez, llevada a cabo en causa rol 2.365-2008, de este tribunal.

En cuanto a la quinta acción subsidiaria de la actora, por la que se pide se declare la existencia de dolo en la celebración del contrato y transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, luego “Inmobiliaria Asturias Limitada”, sancionada con nulidad relativa y peticiones accesorias, reitera que doña Aída Rodríguez, al 13 de febrero de 2007 se encontraba en normal estado mental y conocía el sentido y alcance de sus actos, por lo que no ha existido en el citado contrato ninguna intervención maliciosa ni abuso de confianza de su representado hacia la cedente y vendedora, siendo las imputaciones hechas en la demanda graves y gratuitas, por lo que se reserva las acciones que le puedan corresponder al efecto. Y estando terminado a esa fecha el proceso de partición arbitral –a diferencia de lo que asegura la actora-, la cedente tenía plena capacidad para celebrar el contrato en los términos que lo hizo.



Foja: 1

Por último, en cuanto a la sexta acción subsidiaria, declaración de simulación relativa del contrato señalado, y declaración de preeminencia del acto oculto, constituido por donaciones irrevocables, y conjuntamente, respecto del nuevo estado jurídico que constituye la sentencia, inoponibilidad, y en subsidio resolución, en subsidio rescisión, y en subsidio nulidad absoluta, y en subsidio nulidad relativa de las donaciones irrevocables y peticiones accesorias, y en subsidio aun, acción reivindicatoria, indica que nada de ello existe y además, tal materia se falló y se rechazó, por lo que hay cosa juzgada sobre este particular. Refiere que la demandante se afana en reiterar que no hubo intención de las partes de celebrar un contrato oneroso y conmutativo sino que una mera liberalidad, lo que no es efectivo, ya que hay un contrato legalmente celebrado y firmado, por escritura pública, una cesión de derechos en que una parte dijo vender o ceder y la otra comprar o adquirir, todo por un precio claramente pactado y equivalente a las prestaciones de ambas partes, el que además fue íntegra y materialmente pagado y recibido a conformidad por la cedente. Así, no se ve dónde está la simulación aducida, puesto que, además, el precio está depositado en fondos mutuos a nombre de la cedente en “Principal Administradora General de Fondos S.A.” de Santiago. Por ello, tampoco procede la acción de inoficiosa donación, principalmente porque no hay donación alguna en el contrato de 13 de febrero de 2007 y, por lo mismo, tampoco proceden ninguna de las acciones subsidiarias interpuestas. Y sin perjuicio de ello, hace presente que la acción de inoficiosa donación se encuentra prescrita, ya que se inició su plazo a contar del 13 de febrero de 2007 y se cumplió el 13 de febrero de 2012. E igualmente prescrita está, a todo evento, y sin perjuicio de que no ha existido simulación de ninguna especie, la acción de nulidad relativa, que inició su plazo el 13 de febrero de 2007 y se cumplió el 13 de febrero de 2011, lo que también alega, sin oponerse a estas prescripciones la existencia del juicio anterior, pues su da fue rechazada por sentencia ejecutoriada.

En síntesis, solicita que se rechace la demanda completamente, con costas.

DÉCIMO CUARTO: Que las peticiones de los escritos de réplica y dúplica de cada una de las partes se detallan en la parte expositiva de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, para acreditar los presupuestos de su pretensión, el actor produjo las siguientes probanzas:

I. INSTRUMENTAL, no objetada y guardada en custodia, salvo aquella cuyas fojas se precisen, consistente en:

1.- Copia simple de sentencia de fecha 21 de julio de 2014, dictada en los autos rol 2794-2013 y de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada en los autos rol 5370-2013, acompañadas a fojas 194 vuelta.

2.- Fotocopia de la protocolización bajo el N° 359-2008, de fecha 10 de julio de 2008, en la Notaría de Santiago de don Claudio Mesina Schulz, del certificado emitido por don Hugo Rosales Urrutia, agregado a fojas 388.

3.- Copia de la protocolización bajo el N° 536, repertorio N° 4242-2008, de 19 de agosto de 2008, en la Notaría de Santiago de don Claudio Mesina Schulz, del certificado emitido por don Hugo Rosales Urrutia, agregado a fojas 388.

4.- Copia de la protocolización bajo el N° 538, repertorio N° 4244-2088, de 19 de agosto de 2008, en la Notaría de Santiago de don Claudio Mesina Schulz, del certificado emitido por don Hugo Rosales Urrutia, agregado a fojas 388.



Foja: 1

- 5.- Copia autorizada de la escritura pública de compraventa de fecha 7 de mayo de 2004, suscrita ante notario, entre doña Aída Rodríguez Alonso y Corporación Educacional Colegios Concepción-Nuble.
- 6.- Copia autorizada de escritura pública de compraventa de fecha 18 de enero de 2005, suscrita ante notario, entre doña Aída Rodríguez Alonso y don Luis Álvarez Díaz.
- 7.- Copia autorizada de la escritura pública de modificación y división de Inmobiliaria Parque Residencial Asturias Limitada, de fecha 16 de noviembre de 2006, suscrita ante notario.
- 8.- Copia autorizada de la escritura pública de modificación de sociedad “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” y transformación en “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, de fecha 13 de febrero de 2007, suscrita ante notario.
- 9.- Acta de Gestión Notarial, suscrita con fecha 22 de mayo de 2007.
- 10.- Copia autorizada de la escritura pública de compraventa de fecha 27 de abril de 2007, suscrita ante notario, entre sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y doña María Teresa Aranda Rodríguez.
- 11.- Copia autorizada de escritura pública de compraventa de 27 de abril de 2007, suscrita ante notario, entre sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada” y sociedad “Cencosud Shopping Centers S.A.”
- 12.- Copia autorizada de escritura pública de modificación y división de “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, de fecha 4 de julio de 2008, suscrita ante notario.
- 13.- Fotocopias de las fojas 337 a fojas 340 vuelta de la causa rol 2.365-2008, agregados a fojas 498.
- 14.- Copia de la escritura pública de Compensación, Cancelación y Transacción, de fecha 26 de febrero de 2007, suscrita ante notario, agregada a fojas 549.
- 15.- Copia de la inscripción de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, a fojas 69 N° 73 en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2007, agregado a fojas 549.
- 16.- Copia con vigencia de la inscripción de la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada”, a fojas 347 vuelta N° 378 en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2008, acompañada a fojas 549.
- 17.- Copia con vigencia de la inscripción de la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, a fojas 349 vuelta N° 379 en el Registro de Comercio (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2008, agregado a fojas 549.
- 18.- Copia con vigencia de la inscripción del inmueble rústico denominado “El Rosal Bajo”, ubicado en la comuna de Pinto, a nombre de la sociedad “Agrícola Agrocherry Limitada”, a fojas 629 N° 607 en el Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2009, agregado a fojas 549.
- 19.- Copia con vigencia de la inscripción del inmueble Lote N° 40, y N° 39, sector Quilamapu, comuna de Chillán, a nombre de sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, a fojas 629 vuelta N° 608 y a fojas 630 N° 609, respectivamente, del Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2009, agregado a fojas 549.



Foja: 1

20.- Copia de la inscripción de derechos en los Lotes N° 21 y N° 23, sector Quilamapu, comuna de Chillán, a nombre de sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, a fojas 631 N° 610 en el Registro de Propiedad (del Conservador de Bienes Raíces) de Chillán del año 2008, agregado a fojas 549.

21.- Copia autorizada de la escritura pública de Rectificación y Complementación de la escritura de modificación y división de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, suscrita ante notario, con fecha 21 de noviembre de 2008, agregado a fojas 549.

22.- Copia autorizada de la escritura pública de Aclaración y Complementación de la escritura de Modificación y División de la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada” y de Rectificación de ella, suscrita ante notario con fecha 16 de enero de 2009, agregado a fojas 549.

23.- Copias de certificados de avalúo fiscal al primer semestre del año 2007, de los inmuebles que eran parte del patrimonio de la empresa “Inmobiliaria Aida Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, acompañadas a fojas 699:

a) Roles 127-36, 1484-1, 1484-2, 1484-3, 1484-4, 1484-5, 1484-6, 1484-8, 1484-9, 1484-10, 1484-11 y 1479-8, de la comuna de Chillán.

b) Roles 151-33 y 151- 33(sic), de la comuna de Pinto.

c) Rol 15159-202, de la comuna de Viña del Mar.

d) Rol 128-580, de la comuna de Santiago.

24.- Copia de informe suscrito por el médico psiquiatra Daniel Opazo Chacoff de fecha 11 de diciembre de 2009, rolante a fojas 357 a 359.

II. CONFESIONAL:

Solicitó y obtuvo la absolución de posiciones del demandado, rendida a fojas 585, al tenor del pliego de posiciones agregado a fojas 578 a 583 inclusive, en la que respondió afirmativamente las preguntas 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 32 y 51.

III. TESTIMONIAL:

Consistente en los dichos de los testigos don Joaquín Tejos Henríquez (fojas 472), don Daniel Eduardo Opazo Chacoff (a fojas 473), don Hugo Iván Rosales Urrutia (fojas 474), don Wenceslao Vásquez Seguel (a fojas 475 y 476), don Eduardo Alfonso Osorio Uribe (fojas 477), doña Marta Elizabeth Rubio Arias (a fojas 479 y 480), doña María Adela Olalde Vallejo (fojas 481), doña Gloria Loreto Abásolo Vallejo (fojas 482 y 483) y doña Jessica Ester Gajardo Acuña (a fojas 484).

IV. PERICIAL:

Que la demandante solicitó y obtuvo la elaboración de un informe pericial de tasación comercial elaborado por el perito don Reynaldo Brown Martínez, de fecha 11 de junio de 2018, que rola a fojas 751 a 776 vuelta, que se tuvo por acompañado con citación a fojas 781 por resolución de 14 de agosto recién pasado, y que se refiere a los seis inmuebles que allí se detallan, tratando en primer lugar del departamento de calle 5 de Abril N° 602 a 650, departamento 606 de esta ciudad de la región de Ñuble, el que otorga un valor de tasación recomendado de \$61.975.501.-, esto es, 3.377,06 UF. En segundo lugar, se refiere a los lotes 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44 del sector Quilamapu de la comuna de Chillán, región de Ñuble, a los que asigna un valor de tasación recomendado de \$1.069.679.481.-, esto es, 58.287,09 UF. A fojas 759 da cuenta de los lotes 8 y 9



Foja: 1

del sector Quilmapu de la comuna de Chillán, región de Ñuble, a los que asigna un valor de tasación recomendado de \$380.623.539.-, esto es, 20.740,27 UF. Luego, en cuarto lugar, en cuanto al predio denominado El Rosal Bajo ubicado en la comuna de Pinto, región de Ñuble, señala que se le asigna un valor de tasación recomendado de \$234.525.550.-, esto es, 12.779,36 UF. Respecto al inmueble de avenida San Martín N° 1020, departamento 174, bodega 29, box 141 y 142 de la comuna de Viña de Mar, región de Valparaíso, recomienda un valor de tasación de \$79.068.222.-, esto es, 4.308,45 UF. Y, por último, en relación al bien raíz de calle Huérfanos N° 979, oficinas 611 y 612 de la comuna de Santiago, región Metropolitana, indica que tienen un valor de tasación recomendado de \$31.812.385.-, esto es, 1.733,46 UF. Respecto de todos y cada uno de los inmuebles, el informe detalla todas sus características arquitectónicas, de superficie, construcción, ubicación, acceso y servicios con que cuentan.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandada a su turno rindió las siguientes probanzas:

I. INSTRUMENTAL, no objetada y guardada en custodia, salvo aquella cuyas fojas se precisen, consistente en:

- 1.- Causa C-2365-2008, traída a la vista a fojas 291.
- 2.- Certificado de Principal Financial Group, de 9 de mayo de 2014.
- 3.- Copias de cheques correspondientes a las cuotas número 17 a la 50, por la suma de \$1.600.000.-, cada uno de ellos.
- 4.- Copia autorizada de escritura de 29 de agosto de 2006, otorgada ante notario, inscrita a fojas 400, número 421, del Registro de Comercio del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y la publicación legal en el Diario Oficial, de 21 de septiembre de 2006.
- 5.- Copia autorizada de escritura de modificación y división de sociedad “Inmobiliaria Parque Residencial Asturias Limitada”, de 16 de noviembre de 2006, otorgada ante notario, inscrita a fojas 508 vuelta, número 542, del Registro de Comercio del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y la publicación legal en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 2006.
- 6.- Copia autorizada de escritura de modificación social de “Inmobiliaria Asturias Limitada”, el 11 de diciembre de 2006, otorgada ante notario, inscrita a fojas 229, número 170, del Registro de Comercio de 1978 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y su publicación legal en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 2006.
- 7.- Copia autorizada de escritura de 11 de diciembre de 2006, otorgada ante notario, de modificación de Inmobiliaria Abásolo Limitada, y copia de su extracto modificatorio.
- 8.- Copia autorizada de escritura de 11 de diciembre de 2006, otorgada ante notario, de modificación de la Inmobiliaria ARA Limitada y transformación en Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L, y copia de inscripción extracto de constitución de sociedad Inmobiliaria ARA Limitada, de fojas 515, número 544, del Registro de Comercio de 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y la publicación legal en el Diario Oficial de fecha 22 de diciembre del año 2006.
- 9.- Cesión de acciones de la Sociedad de Ferias S.A., de fecha 30 de agosto de 2006, celebrado por doña Hilda Rodríguez Alonso con don Fernando Abásolo.
- 10.- Cesión de acciones, de 30 de agosto de 2006, entre doña Aída Rodríguez Alonso y doña Carmen Aída Vallejo Rodríguez.



Foja: 1

- 11.- Copia autorizada de escritura de modificación de sociedad SOFESA INVERSIONES LIMITADA, de 29 de agosto del año 2006, suscrita ante notario.
- 12.- Copia autorizada de escritura pública de 27 de diciembre del año 2006, otorgada ante notario.
- 13.- Copia autorizada de escritura de mandato judicial, otorgado ante notario, por doña Aída Rodríguez Alonso al abogado Raúl Fuentes Sepúlveda, y certificado de vigencia de 31 de mayo de 2017, extendido por el Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial.
- 14.- Copia autorizada de la escritura de modificación de sociedad Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L., de fecha 13 de febrero de 2007, y transformación en Inmobiliaria Asturias Dos Limitada, otorgada ante notario, inscrita a fojas 69, número 73, del Registro de Comercio de 2007, con su extracto y publicación legal en el Diario Oficial, de 20 de febrero de 2007, más la inscripción de dominio de fojas 2405, número 1759, del Registro de Propiedad de 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- 15.- Inscripción de dominio de Inmobiliaria Asturias Dos Limitada, a fojas 2.405, número 1.759, del Registro de Propiedad de 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- 16.- Copia autorizada ante notario, del Balance General al 31 de diciembre de 2006 y balance protocolizado ante notario, bajo el número 59, con el repertorio número 598, del 13 de febrero de 2007.
- 17.- Copias legalizadas correspondientes a comprobantes de egresos, rendiciones de gastos presentadas por la señora Aída Rodríguez Alonso, y rendiciones desde octubre de 2004 a diciembre del año 2013.
- 18.- Copia autorizada de la protocolización del expediente de la diligencia de Apertura de testamento cerrado, que comprende, además:
 - a) Petición de apertura del testamento y su protocolización.
 - b) Certificado de defunción de la causante.
 - c) Carátula del testamento, de 6 de mayo de 2005, otorgado ante notario.
 - d) Notificación al notario Héctor Olalde Fuentes para la apertura del testamento.
 - e) Texto del testamento cerrado de la causante, de fecha 21 de abril de 2005.
 - f) Acta de diligencia de apertura de testamento, de 16 de abril de 2014.
- 19.- Copia autorizada de la solicitud de posesión efectiva, de 4 de noviembre de 2014, y copia de la sentencia del Primer Juzgado Civil de Chillán que la concedió.
- 20.- Copia autorizada de la inscripción de fojas 382 vuelta, número 437, del registro de Propiedad de 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, practicada el 19 de enero de 2016.
- 21.- Copia autorizada de la escritura pública de 15 de junio de 2016, otorgada ante notario, de Reducción de Acta de Inventario Solemne.
- 22.- Copia autorizada de la inscripción del testamento de la causante a fojas 383 vuelta, número 438, del Registro de Propiedad de 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- 23.- Copia autorizada de “Estado de Inversiones de 2013”, protocolizado.
- 24.- Cartola de Últimos Movimientos, protocolizado.
- 25.- Certificado de acreencia neta en cuenta corriente de empresas por la suma de \$81.635.000.-, correspondiente a la causante, protocolizado y autorizado ante notario.
- 26.- Copia autorizada de Giro y comprobante de pago de impuestos y multas, formulario 21.



Foja: 1

27.- Copia autorizada de certificado de pago total del impuesto herencias, de 3 de diciembre de 2015, certificado número 7731590037, del Servicio de impuestos Internos.

28.- Certificado número 77316081614, del Servicio de Impuestos Internos, autorizado ante notario.

29.- Giro y comprobante de pago de impuestos y multas, formulario 21, autorizado ante notario, y liquidación del impuesto a la herencia, F 4419, de 20 de Julio de 2016.

30.- Copia autorizada, otorgada ante notario, que ordena las inscripciones de posesión efectiva y demás.

31.- Copia autorizada de escritura pública de 18 de noviembre de 2016, otorgada ante notario, referente a rendición de cuentas, y Acta de Oferta de Pago, de 5 de octubre de 2016; y el Pago por Consignación en la Tesorería General de la República, de Chillán.

II. TESTIMONIAL:

Rendida a fojas 62 y siguientes, consistente en las declaraciones de don Sergio Hernán González Mendoza (a fojas 397 a 406), doña Eliet Damari Fuentes Orellana (fojas 411 a 421), don Gabriel Martínez Suazo (a fojas 455 a 459) y don Luis Alberto Hernández Rivas (a fojas 561 y 562), quienes previamente juramentados, legalmente examinados, sin tacha legal y dando razón de sus dichos estuvieron contestes en señalar (punto N° 3) que no es efectivo que el contrato celebrado el 13 de febrero de 2007 adoleció de falta de voluntad de la cedente doña Aída Rodríguez Alonso, porque ella concurrió personalmente a la firma de esa cesión de derechos, establecieron un precio determinado por ella y éste se pagó; que no saben que la señora Aída Rodríguez estaba con tratamiento neurológico desde el año 2005; que no saben que la señora Aída Rodríguez estaba diagnosticada en agosto de 2008 con un Alzheimer moderado, y que no observaron en ella signos de deterioro cognitivo a la época de celebración del contrato impugnado. Respecto al punto N° 12, la efectividad de que los demandados pagaron realmente a la cedente los precios consignados para las cesiones, forma y medios de pago, declaran tanto don Sergio González como doña Eliet Fuentes Orellana, que el precio de las dos cesiones, la del demandado Vallejos y la de la sociedad, fueron pagados en los montos y de la forma que se ha señalado en autos, mediante cheques, en dos cuotas de montos mayores, ciento veintiocho millones de pesos y cuarenta millones de pesos, pagaderas al 30 de marzo y al 30 de abril, ambos de 2007, y el saldo en 50 cuotas de un millón seiscientos mil pesos cada una; que dichos pagos fueron recibidos conforme por la cedente; que esos cheques eran endosados por la señora Aída a don José Antonio Vallejos, y que éste posteriormente, depositaba dichos montos en fondos mutuos a nombre de ella.

III. PERICIAL:

La parte demandada solicitó y obtuvo la elaboración de un informe pericial contable acompañado a la causa a fojas 713 a 724 inclusive, que se tuvo por evacuado y por aprobado con citación a fojas 729. El informe fue realizado por doña Paola Andrea Elizalde Pavón, de profesión ingeniero comercial, y consta de seis capítulos denominados “Antecedentes”, “Objetivo del Peritaje”, “Procedimiento”, “Trabajo Realizado”, “Peritaje”, “Conclusiones Finales”. En el primero se da cuenta de las partes del juicio y sus apoderados; en el segundo se menciona que el objetivo es efectuar una tasación de la empresa Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L. para el año 2006, según el método universalmente utilizado y que consiste en descontar los flujos futuros de generación de la empresa a valor presente, según lo solicitado a fojas 367, y que además corresponde atendida la



Foja: 1

forma y antecedentes como se generó la empresa referida. Detalla en el tercer capítulo el procedimiento utilizado, y en el cuarto, las diligencias efectuadas. El capítulo V, “Peritaje” comienza indicando el marco conceptual y responde a la pregunta de por qué valorar una empresa, y menciona que para responderla debe definirse si la empresa está en estado de liquidación o es una empresa en marcha, a continuación menciona las principales características de las etapas de vida de una empresa: nacimiento, crecimiento y madurez; y concluye que la empresa Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L. es, al 2007, una empresa “en marcha” y en etapa de formación dado su reciente origen a través del juicio de partición de bienes. Luego se refiere al análisis financiero de la empresa, respecto a lo cual concluye que ésta posee activos suficientes para la generación de ganancias y que es capaz de cumplir sus compromisos financieros en el corto plazo; que sus indicadores de endeudamiento y liquidez demuestran una saludable posición financiera y que los indicadores de rentabilidad son negativos producto de que se trata de una empresa en formación, nacida de juicio particional y que está sin operación producto de los procesos propios de una nueva empresa. Se refiere ahora a los métodos de valoración de la empresa periciada, e indica que utilizará el método basado en el descuento de los flujos de fondos futuros traídos a valor presente, utilizando como base de información para ello el Estado de Resultado y Balance del año 2006 y, como complemento de ello, se evaluará la empresa según el criterio por medio del cual se valoraron los bienes en el juicio particional del año 2005 y que corresponde al Valor Libro. Dichos métodos de valoración de la empresa Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L. arrojaron los siguientes resultados: tasación mediante Valor Libro: \$251.242.387.-; tasación mediante modelo de flujos futuros traídos a valor presente (evaluado a 10 años): \$101.210.686.-, y tasación mediante modelo de flujos futuros traídos a valor presente (evaluado a 5 años): \$232.327.390.-

Como conclusiones finales del peritaje se indica que la empresa en cuestión, al año 2007, es una empresa en marcha y específicamente en formación, dado su reciente origen a través del juicio particional, y que la empresa continuadora, “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, clasifica los sitios urbanizados como activos circulantes demostrando continuidad en el negocio inmobiliario. Respecto al análisis financiero refiere lo mismo indicado anteriormente en ese mismo punto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que dada la extensa y compleja exposición de fundamentos fácticos y jurídicos vertidos tanto en la demanda, en las acciones intentadas y en la réplica, como en la respectiva contestación, el tribunal se ceñirá estrictamente a sus petitorios y al sustento fáctico que resulte pertinente, expuesto en los escritos de la etapa de discusión, como corresponde.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL:

DÉCIMO OCTAVO: Ésta dice relación con la solicitud de declaración de inexistencia o en subsidio, nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos por incapacidad absoluta de doña Aída Rodríguez Alonso, y peticiones accesorias, y en subsidio de éstas, acción reivindicatoria para el caso que indica.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la inexistencia solicitada, se ha discutido arduamente entre los estudiosos del derecho civil chileno, si ella cabe o no en nuestro Código Civil, siendo una disputa antigua que gira en torno a la posibilidad de solicitar a los tribunales la declaración de inexistencia de un acto, al margen de la nulidad absoluta e incluso más allá del plazo de



Foja: 1

saneamiento de ésta. Los partidarios de la inexistencia como sanción distinta de la nulidad conciben al acto jurídico como “un ser vivo, que puede nacer o no nacer, estar sano o enfermo”, de modo que “el acto que no ha nacido, sería inexistente, el que nace enfermo nulo”, según Lilian C. San Martín Neira, autora del artículo sobre “La Teoría de la Inexistencia y su Falta de Cabida en el Código Civil Chileno”. Estima esta autora que, por un lado, esta distinción no se hace cargo de que lo importante para el tráfico y la seguridad jurídica no es determinar la vida del acto, sino establecer las consecuencias prácticas que este acto anómalo haya generado; que, por otro lado, los argumentos literales utilizados a favor de la inexistencia admiten diversas interpretaciones o conclusiones y, por tanto, no son concluyentes, y finalmente, que tales argumentos no se condicen con los antecedentes ni con la historia del Código Civil.

Agrega la autora que la teoría de la inexistencia nace como un tercer género (de nulidad), diferente de la nulidad propiamente tal y de la rescisión, de la obra de Zacharie “Curso de Derecho Civil Francés” (1808), para quien el acto jurídico requiere de ciertos elementos esenciales para tener una existencia fáctica y, además, cumplir con las solemnidades necesarias para tener una existencia jurídica, y, sin estos elementos esenciales, aquél no puede absolutamente concebirse y es, por tanto, inexistente. Entonces, para Zachariae, en caso de causa ilícita el acto existe, pero es vicioso, por ende, adolece de nulidad, y para él, la falta de eficacia de un acto puede provenir de su inexistencia, de su nulidad *ipso iure* o bien de su anulabilidad o rescisión. La diferencia entre la primera y las otras dos radicaría en que estas últimas necesitan de un pronunciamiento judicial que las declare, mientras que la primera no.

Las ideas de Zachariae tuvieron gran resonancia en la doctrina y jurisprudencia francesas del siglo XIX, sin embargo, aquélla pronto advirtió que la forma que finalmente adoptó la inexistencia como causal de ineficacia se condecía con la antigua nulidad absoluta de los autores franceses, o con la simple nulidad de los romanos y de Pothier, terminando por identificarlas y dando lugar a la llamada “doctrina clásica de la nulidad”, la que fue durante cuestionada, señalando que lo verdaderamente importante no es determinar si el acto existe o no, sino si los efectos que haya generado pueden ser atacados, dando paso a una concepción procesalista de la nulidad que la considera un “derecho a crítica”. Así, la doctrina clásica de la nulidad, y con ello la idea de inexistencia, fue abandonada, y se impuso la distinción entre nulidad absoluta y relativa, dependiendo del interés protegido y, por consiguiente, de quien tiene derecho a invocarla.

VIGÉSIMO: En nuestro país, se ha discutido largamente sobre la inexistencia, y sus partidarios sostienen que el Código Civil concibe a la nulidad como una sanción a la omisión de un requisito establecido “para el valor” del acto, en el artículo 1.681, es decir, para su validez, pero sin referirse a la existencia del acto, y por eso, la consecuencia jurídica de la falta de un requisito de existencia de éste sería la inexistencia (Lecaros, 1997, p. 1). Agregan que nuestro Código no previó la inexistencia como un modo de extinguir las obligaciones, porque el acto inexistente no produce efecto alguno, a diferencia de la nulidad (Claro Solar, 1979, p. 581), planteamiento se apoya en el tenor literal de algunas normas que, mediante el empleo de expresiones como “se mirará como no escrito” o “no producirá efecto alguno”, establecerían una ineficacia *ab initio* de ciertos actos jurídicos. Finalmente, sostienen que el Código no regula la inexistencia porque “lo que no existe en la naturaleza no puede ser regulado normativamente” (Rodríguez Grez, 1995, p. 32). En cuanto a



Foja: 1

sus efectos, se dice que a la inexistencia no se aplica el plazo de saneamiento del artículo 1.683 C.C., pues “la nada no puede sanearse”, y tampoco es necesaria una sentencia judicial que la declare, pues opera *ipso iure* (Vial del Río, 2003, pp. 237 y ss.; Domínguez, 2012, p. 179).

Así, para negar la incorporación de la inexistencia en nuestro Código Civil, se recurre principalmente a su falta de regulación, pues éste solo contempló la nulidad, distinguiendo entre absoluta y relativa. En cuanto al fondo, se discute sobre las consecuencias de la inexistencia: la supuesta operatividad *ipso iure* de la inexistencia se mostraría poco práctica, porque en caso de duda siempre será necesaria una declaración judicial y además, porque su imprescriptibilidad perturbaría gravemente la seguridad jurídica, principio general que exige consolidar las situaciones jurídicas con el paso del tiempo.

Respecto a lo resuelto por la jurisprudencia en el tema, ésta también es contradictoria: varios fallos han descartado categóricamente que la inexistencia tenga cabida en Chile, y otros han dicho lo contrario, pero los pronunciamientos que han admitido la inexistencia lo han hecho más bien con ánimo declamatorio o simplemente como sinónimo de nulidad absoluta, y en la práctica, la invocación de aquélla no conduce a soluciones diferentes de las de la nulidad absoluta, por ejemplo en cuanto a plazos de prescripción o a protección de la apariencia. Así, en la escasa jurisprudencia reciente que se ha referido a la materia, se ha estimado que la constatación de la inexistencia de un acto no permite ignorar los efectos que de hecho él haya producido, y por tanto, subsisten las enajenaciones subsiguientes efectuadas a terceros (“Castro con Espinoza”, 2010). Se ha negado asimismo, lugar a la acción de inexistencia fundado en que el demandante debió haber demandado directamente la restitución del bien, pero se acogió la demanda subsidiaria de nulidad absoluta (“González Freire, Wynnifred con Doneaud Catalán, María Eliana”, 2013. La Corte de Santiago sostuvo que “... *no es dable demandar de ‘inexistencia’, pues esta causal de ineficacia jurídica no otorga acción que pueda sustentarse a través de una ‘demanda de inexistencia’, dado que de la ‘nada’ no nace acción alguna que pueda hacerse valer, por lo cual, la acción que debió intentar la actora es una restitutoria, ya sea en virtud de una tenencia de precario u otro título precario, previa constatación judicial de la inexistencia, motivo por el cual, en lo resolutivo no se hará lugar a ella*”. “15° Que, sin perjuicio de lo razonado, esta Corte estima que en la especie ha de proceder la declaración de nulidad absoluta, pues como ha quedado claramente establecido, en la dación en pago, cuya nulidad pide la demandante, en calidad de heredera de doña Julia González Freire, no se han unido las ‘voluntades en el consentimiento’ que la ley exige como requisito de validez, dada su naturaleza, tal como lo refiere el artículo 1.682 inciso primero del Código Civil, al señalar como causal de nulidad absoluta, la ‘omisión de algún requisito que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza’, siendo el artículo 1.445 N° 2 del mismo código, el que exige tal requisito, consentimiento que además, debió otorgarse por escritura pública según ya se ha referido, configurándose como segunda causal de nulidad absoluta a su turno, la omisión de alguna ‘formalidad’ (artículo 1.682 inciso 1°) (...)”. También se han extendido a la inexistencia las reglas de la nulidad absoluta en relación con una acción reivindicatoria (“Zúñiga con Flores”, 2011). E incluso se ha fallado que las acciones de inexistencia y de nulidad absoluta prescriben en cinco años, en conformidad con las reglas generales de prescripción de las acciones ordinarias (“Weissenberg y otro con Kuborn y otro”, 2009).



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Así entonces, habiéndose descartado la regulación de la inexistencia en nuestro sistema jurídico civil, por un lado, y asimilándose los efectos prácticos de ésta a otras instituciones de ineficacia jurídica que sí están contempladas en el Código Civil chileno, por el otro, es que no se dará lugar a la primera petición de la acción principal interpuesta en la presente demanda y, asimismo, y por los mismos fundamentos, tampoco se accederá a las peticiones de declaración de inexistencia que se interpusieron en las acciones subsidiarias números 1º, 2º, 4º y 5º, como se dirá en la parte resolutive.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la solicitud subsidiaria de la acción principal ya revisada, dice relación con que se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de 13 de febrero de 2007 por incapacidad absoluta de la cedente en dicho contrato, doña Aída Rodríguez Alonso, fundada en que a la época de suscripción de aquella escritura pública, la cedente ya referida no concurrió con su voluntad y/o consentimiento a su celebración, por encontrarse a esa fecha con un deterioro cognitivo producto del avance de la enfermedad de Alzheimer que más tarde le fue diagnosticada, que la habría inhabilitado para otorgar su consentimiento en dicho acto, y, por lo mismo, no estaba capacitada para comprender las consecuencias de éste.

VIGÉSIMO TERCERO: Que consta en la causa que, a la fecha del contrato que se impugna, no existía declaración judicial de interdicción por demencia respecto de doña Aída Rodríguez Alonso, y sin perjuicio de ello, la demandante incorporó prueba documental tendiente a demostrar que ésta no se encontraba en su sano juicio al 13 de febrero de 2007, consistente en:

1.- (Mencionado en el N° 24, párrafo I del considerando 15º) A fojas 357 a 359, copia de informe médico suscrito por el médico psiquiatra dr. Daniel Opazo Chacoff, de fecha 11 de diciembre de 2009, en el cual responde a lo que se le solicita informar, esto es, *“acerca del desarrollo clínico, en cuanto a la capacidad de determinar el sentido y alcance de sus actos, respecto de una paciente a la que se le diagnostica un deterioro cognitivo en enero de 2005, que deriva en Alzheimer leve en julio de 2008 y cuya última evaluación es un Alzheimer moderado en agosto de 2008”*. Frente a ello, comienza describiendo lo que se entiende por deterioro cognitivo, y señala que éste *“involucra una merma en las capacidades intelectuales, juicio y memoria”*, condiciones que son esperables a medida que avanza la edad; que en el caso específico, de la relación entre deterioro cognitivo leve y enfermedad de Alzheimer inicial, el límite está dado principalmente por las características de cronicidad y progresión de esta última; que la *“demencia”* se define como un estado (crónico y no agudo) de pérdida de capacidades intelectuales, juicio y memoria, que generalmente se acompaña de cambios en la personalidad y afectividad del individuo, cambios que deben ser de tal magnitud que impidan desarrollar eficientemente las actividades habituales; que la demencia del tipo Alzheimer es el subtipo más frecuente de demencias, que desde el punto de vista clínico, se caracteriza por los síntomas señalados al inicio, y su evolución se divide en *“leve”*, en que destaca el defecto en la memoria episódica; *“moderada”*, en que se agregan defectos del lenguaje y alteraciones del movimiento, y *“severa”*, que se caracteriza por un gran defecto cognitivo y la pérdida de la capacidad de deambulación; que se ha establecido como criterio general una transición más bien prolongada entre una etapa y otra, clasificándose por tanto como una enfermedad de curso crónico y progresivo; que respecto al certificado médico extendido por neurólogo en el mes de julio de 2008, quien informa que desde inicios de 2005 a junio de 2007, la paciente se encuentra *“apta*



Foja: 1

para realizar trámites legales de toda índole”, no le es posible emitir juicio categórico, ya que no existen mayores antecedentes objetivos (evaluaciones psicométricas y exámenes de organicidad) que permitan confirmar o descartar un deterioro cognitivo significativo y, en este sentido el deterioro cognitivo leve que supuestamente padecía la paciente, no le habría imposibilitado en ese momento, ejecutar operaciones simples, de la vida diaria, pero no se informa acerca de sus reales capacidades en el enfrentamiento de situaciones más complejas, como realizar transacciones comerciales; que es muy difícil establecer límites entre el envejecimiento normal, el deterioro cognitivo leve y la enfermedad de Alzheimer inicial, y para llegar a un diagnóstico clínico definitivo es necesaria una evaluación neuropsicológica objetiva y un seguimiento prolongado, por lo que no es posible descartar fehacientemente el que la paciente, ya en esa época, hubiese presentado una enfermedad de Alzheimer. A continuación se refiere al diagnóstico de Alzheimer moderado que consta en los certificados médicos emitidos por dos especialistas neurólogos en agosto de 2008, y refiere que no es posible cuestionarlo, ya que las características clínicas de ese estadio de la enfermedad son las que describen en sus certificados ambos profesionales, pero en cuanto a lo consignado por uno de ellos respecto a que “la evolución cognitiva puede variar por la evolución natural de la enfermedad o un síndrome confusional asociado a su enfermedad de base”, argumenta que, por lo general, la enfermedad en análisis es de “inicio insidioso” y curso crónico y progresivo, salvo que exista una condición agregada que desenmascare la sintomatología más “larvada”, caso en que sería esperable la existencia de un diagnóstico de la condición aguda sobreagregada, y también un tratamiento específico para dicha condición y, por último, un pronunciamiento en cuanto al estado posterior al tratamiento, antecedentes que no están a disposición. Agrega que las características enunciadas en los informes neurológicos corresponden a un cuadro de tipo crónico, de tipo Alzheimer, sin elementos agudos sobre agregados, por lo que se puede inferir que la paciente se encontraba a esa fecha y desde un plazo superior de a lo menos un mes, en una condición de deterioro cognitivo significativo, que la inhabilitaría para analizar, proyectar y ejecutar acciones complejas como las necesarias para realizar operaciones comerciales que impliquen valorizar una empresa, sus activos, determinar pasivos, determinar el valor de propiedades, conocer el mercado de capitales, etc.

Respecto al segundo punto a informar, sobre “*si la misma paciente, de acuerdo a la praxis médica psiquiátrica, en el mes de febrero de 2007, con 92 años de edad, estaba en su capacidad cognitiva en plenitud, que le hubiera permitido efectuar operaciones comerciales que impliquen valorizar una empresa, sus activos, determinar pasivos, determinar el valor de propiedades, conocer el mercado de capitales, etc. Y si en ese mismo mes y año estaba con su capacidad volitiva en plenitud, que le hubiera permitido, libre y conscientemente, determinar vender una empresa que tiene activos en dinero, fondos mutuos y bienes raíces*”, refiere que, dados los antecedentes clínicos tenidos a la vista (certificado emitido por neurólogo tratante y declaración de éste), le es posible afirmar que a la fecha en cuestión la paciente se encontraba afectada, a lo menos, de un deterioro cognitivo leve a moderado, por lo que su capacidad de analizar, valorizar y actuar en concordancia estarían afectadas, aun en actividades cotidianas; que para evaluar si la capacidad real de una persona para enfrentar determinados desafíos cognitivos está deteriorada, es necesario determinar previamente si dicha capacidad ha estado presente con anterioridad, es decir,



Foja: 1

sería necesario, en el caso de operaciones comerciales complejas como las citadas, establecer si la paciente previamente ejerció directamente esas funciones. Que según los procesos normales de envejecimiento cerebral y lo estadísticamente conocido, a la edad de la paciente, en “condiciones normales”, ya existe un deterioro de algunas capacidades ejecutorias superiores, por lo que un accionar como el mencionado es muy difícil de realizar en forma óptima, y con el agravante de la existencia, certificada por especialista, de un deterioro cognitivo clínico, es posible afirmar que a esa fecha la paciente no estaba en condiciones de ejecutar una función tan compleja, por la cantidad de elementos a considerar en la toma de decisiones de esa envergadura, contando con una capacidad cognitiva en merma. Hace presente que lo enunciado se sustenta sólo en los antecedentes de la causa que ha tenido a la vista, la evidencia científica existente a la fecha en cuanto a la supuesta patología de la paciente y la evolución normal de las funciones cerebrales, y no a una observación directa del cuadro clínico, por cuanto se le pidió un pronunciamiento sobre un hecho ya acaecido.

2.- (Mencionado en el N° 2, párrafo I del considerando 15°) A fojas 381, copia autorizada de certificado suscrito por el dr. Hugo Rosales Urrutia, médico neurólogo tratante de la señora Rodríguez, de fecha 7 de julio de 2008, protocolizado bajo el N° 96, repertorio N° 359 de ese año, en la Notaría de Santiago de don Claudio Hernán Mesina Schulz. En el documento se da cuenta de que la paciente se encuentra en control con el suscrito desde inicios del año 2005, presentando a esa época un cuadro de deterioro cognitivo leve con alteración de la memoria a corto plazo predominante, sin otra sintomatología, y resto de funciones mentales conservadas, incluyendo orientación temporo-espacial, cálculo, reconocimiento de personas, y por tanto, apta para realizar trámites legales de toda índole en dicho período. A continuación certifica que desde junio del año 2007, el cuadro progresa a una enfermedad de Alzheimer leve, presentando en la actualidad un déficit de memoria y desorientación temporal predominante, logrando el reconocimiento de personas realizando funciones de la vida diaria en forma normal como aseo, vestimenta y comer en forma autónoma, manteniendo la capacidad de conocer el sentido y alcance de sus actos.

3.- (Mencionado en el N° 3, párrafo I del considerando 15°) A fojas 382, copia autorizada de certificado suscrito por el dr. Hugo Rosales Urrutia, neurólogo tratante de la señora Rodríguez, de fecha 18 de agosto de 2008, protocolizada bajo el N° 536, repertorio N° 4242 de ese año, en la Notaría de Chillán de don Luis Eduardo Álvarez Díaz. En el documento se da cuenta de que la paciente presenta un diagnóstico de Alzheimer moderado, síndrome depresivo, HTA crónica en control y tratamiento actual con los medicamentos que indica; que en su condición actual presenta alteraciones cognitivas en los siguientes rubros: desorientación temporo-espacial, amnesia de corto plazo y largo plazo selectiva, alteración del cálculo y atención disminuida, con fácil distracción. Se recomienda no exponer a personas desconocidas o sometimiento a interrogatorio que puede ocasionar descompensación de su cuadro con confusión, angustia y tensión que podría llevarla a agitación psicomotora secundaria.

Respecto de estos dos últimos documentos, el médico que los suscribe declaró en estrados como testigo, ratificando su contenido y su firma puesta en ellos.

4.- A fojas 382 vuelta, copia autorizada de informe médico suscrito por el dr. Eduardo R. López Arcos, neurólogo, de fecha 18 de agosto de 2008, protocolizada bajo el N° 538, repertorio N° 4244 de ese año, en la Notaría de Chillán de don Luis Eduardo Álvarez Díaz, quien certifica haber



Foja: 1

atendido el 14 de agosto de 2008, a la señora Aída Rodríguez Alonso, de 93 años a esa fecha, diagnosticando a su respecto: demencia tipo Alzheimer etapa moderada y senilidad. Aclara que etapa moderada corresponde a alteración de memoria con desorientación temporal, manteniendo un lenguaje social pero ineficiente en la calidad de la información, fácilmente influenciable. Estado de la paciente es de fácil irritabilidad a pasar (sic) de tratamiento, no se encuentra en condiciones de trámites legales por menoscabo mental.

VIGÉSIMO CUARTO: Que igualmente la actora rindió prueba testimonial de varios testigos que depusieron respecto al punto N° 3 del auto de prueba: en efecto, don Daniel Opazo Chacoff, médico, quien declaró que recuerda que realizó un informe en el mes de diciembre de 2009 -el que ratifica-, respecto del estado del estado mental de doña Aída Rodríguez Alonso, y concluyó que padecía un deterioro cognitivo que era evidenciable clínicamente, teniendo en cuenta los certificados emitidos por los neurólogos que la habían evaluado un año y medio antes (los mencionados en el considerando anterior), por lo que manifestó que debido a la enfermedad que padecía y al carácter progresivo de la misma, la paciente no tenía la capacidad para analizar, valorar y ejecutar acciones que tuvieran relación con procesos cognitivos e intelectuales superiores, específicamente en lo referente a transacciones comerciales.

También declaró al respecto el testigo don Hugo Iván Rosales Urrutia, médico cirujano, quien únicamente señaló que reconoce como suyas las firmas puestas en los dos certificados rolantes a fojas 381 y 382 de autos, los que ratifica.

Por su parte, la deponente doña Marta Elizabeth Rubio Arias expuso que comenzó a trabajar con la señora Aída Vallejos en el año 2003 a 2004, y desde que la conoció que ella tenía problemas de memoria, tenía “lagunas”, se perdía con las fechas o repetía las cosas, que muchas veces iban al supermercado y a diario compraba las mismas cosas, por más que le explicara, igual compraba lo mismo, aunque aun así llevaba una vida casi normal, pero como un año después que la testigo entró a trabajar con doña Aída, ella empezó a empeorar, no la podían dejar salir sola, que muchas veces la tuvo que seguir al supermercado. Llama la atención aquí lo relatado en cuanto a que la señora Aída ya no controlaba esfínter y no se daba cuenta; que a veces la señora Aída escondía dinero, alimentos, debajo de la cabecera, le costaba cuando le pasaba dinero para ir a comprar algo porque no entendía los valores, le pasaba muy poquito e incluso en una ocasión le pasó una moneda de oro; en una ocasión para un 18 de septiembre ella quiso hacerle un regalo a la testigo, un aguinaldo, y le dijo con muy buenas intenciones, para que lo pasara muy bien con su familia, y le dio \$150. Que ella trabajaba puertas adentro en la casa de la señora Aída, y un día domingo llegó y ella le dijo que un hombre había tratado de entrar al departamento y había muestras de que ella misma había tratado de cambiar la chapa. Que en su opinión, el 13 de febrero de 2007, la señora Aída no estaba con capacidad mental para celebrar contratos referentes a propiedades, fondos mutuos, etc., porque ella no sabía en la fecha en que estaba, no sabía el valor del dinero, aparentaba que todo estaba bien y luego reclamaba porque no tenía idea qué dijo o qué le dijeron, no tenía capacidad de comprensión. Concluye respondiendo a la pregunta de si tiene estudios médicos, que no.

Interrogada al punto N° 7 del auto de prueba (efectividad de que en el contrato mencionado en el N° 3, la cedente creyó celebrar un contrato distinto, o bien, que las obligaciones



Foja: 1

recaían en un objeto distinto al declarado), expone la testigo que *“sobre un contrato ella nunca mencionó nada, pero sí firmaba mensualmente y siempre le dijeron que eran las contribuciones, o el iva, pero ella no indagaba nada, ella firmaba nada más”*. A la pregunta de si la señora Aída le comentó algo respecto de sus propiedades, dice que sabe que el departamento era de ella, una parcela, y hablaba de unas oficinas en Huérfanos, pero no tiene idea (la deponente) dónde estaba eso, (la señora Aída) señalaba que eran sus propiedades. Repreguntada para que diga porqué sabe que eran sus propiedades, responde que *“ella lo afirmaba siempre, que eran sus cosas, por ejemplo, la parcela se la quería pasar a don Rodrigo, pero él le decía que la parcela ya no era de ella, ella decía que era de ella y ella sabía lo que hacía con ella. Le decía anda, siembra o cría lo que quieras, cosa que nunca se dio”*. Aclara que don Rodrigo era el nieto, por parte de la señora Carmen.

La testigo doña María Adela Olalde Vallejo, al punto de prueba N° 3 responde que su tía en esa época no estaba muy bien mentalmente, y prueba de eso es que generalmente se la encontraba en la calle, siempre acompañada de una nana porque sola no podía salir, y cuando se acercaba a saludarle siempre le preguntaba quién era ella, “soy la Malela” le decía, y ella respondía “ah ya”. Que en otra ocasión, para el matrimonio de su nieta Macarena, la fue a saludar a su mesa y no la reconoció, habiendo vivido siempre a dos departamentos de ella; que no vivía con ella, siempre la encontraba en la calle o en el matrimonio de Macarena, que cree que fue el año 2006; que la tía no estaba bien. Que a la fecha del 13 de febrero de 2007, a su juicio, la señora Aída no se encontraba en condiciones mentales para celebrar contratos referentes a bienes raíces, fondos mutuos, depósitos, ya que *“ella hacía lo que le decía José Antonio”*, que está *“segura que ella nunca leyó nada, no entendía, porque jamás se metió en un negocio, siempre hacía lo que le decía José Antonio”*, desde que se murió su tío Pepe. Que en su opinión, al 13 de febrero de 2007, la señora Aída *“estaba muy deteriorada mentalmente”*.

En el mismo sentido declara la testigo doña Gloria Loreto Abásolo Vallejo, y respecto al punto N° 3 dice que es poco lo que sabe, pero desde que su tía cumplió los 90 años, la vio deteriorarse mucho, que cuando se encontraban fue notando que ella no estaba bien, le preguntaba por sus chiquillos, que cuántos tenía, le preguntaba por su mamá, que eran cuñadas, como lo hacía cuando estaba bien, pero después nunca le preguntaba por ella; que en el último año empezó a llamarla por teléfono y su mamá le decía que su tía no podía estar bien (porque) la llamaba por teléfono y le decía “hola Nenita”, y ella se llama América; que fue a ver a su tía Aída cuando cumplió 90 años y ella ya no conversaba; que ve su proceso y lo compara con el de su cuñada que tiene Alzheimer y ya no la conoce, y éstos son los mismos síntomas que su tía presentaba en esa fecha. Que en otra oportunidad fue (a ver a su tía Aída) y ella estaba con unas cuidadoras y ellas le comunicaban todo, quién era, cómo entró, y su conversación era sólo para preguntar cuántos niños tenía, pasaba el rato y volvía a preguntar *“¿tú cuántos niños tienes?”*. Otra situación que le llamó la atención fue cuando se la encontró en la calle, ella iba con don Luis Hernández, y como lo conoce, paró a conversar con ellos y su tía la saludó y le dijo “hola chiquilla”, y le comentaron que iban a la notaría, y ella le dijo *“yo no sé a lo que voy, yo firmo no más”*, ella hacía lo que le decían. Los últimos años de su tía no se puede decir que estaba bien. Por último, declara que su madre falleció el 27 de junio de 2007, y en el último tiempo ella le dijo que la “Pela” -refiriéndose a su tía Aída-,



Foja: 1

“no debe andar bien” porque siempre la llamaba, e incluso después que falleció su madre la llamaba alguien y preguntaba por América, y la testigo comentaba que la única que podía ser era la tía Aída, por su condición, además que ellas eran bien unidas.

A continuación, también respecto del punto N° 3 del auto de prueba, depuso la testigo doña Jessica Ester Gajardo Acuña, quien declaró que en febrero de 2007 ella no trabajaba con la señora Aída, sino que comenzó en julio de ese año, y a esa fecha ella estaba con su mente mal, lo notaba por el diario vivir, ya que era su cuidadora y estaba todo el día al lado de ella; en la mañana le llegaba el diario y leía varias veces lo mismo, le leía alguna noticia que le llamara la atención y al rato volvía a repetirle lo mismo, leía la misma noticia; conversaban y tejían y siempre le preguntaba por lo que estaba haciendo, le pedía el tejido para mirarlo, lo encontraba bonito, se lo devolvía y al rato volvía a preguntarle qué estaba haciendo y le pedía el tejido para verlo, siempre repetía las cosas; que cuando había que bañarla, ella siempre pensaba que ya se había bañado y costaba mucho hacerla cambiar de opinión, porque decía que ya lo había hecho y no era así. Que cuando le llegaban ocasionalmente visitas, ella no recordaba las personas que la habían visitado y tampoco de qué habían hablado, porque ella no entablaba una conversación fluida, como que se perdía, luego hacía preguntas sin fluidez, repetía las cosas, y si al rato se le preguntaba quién había venido, ella no se acordaba. A la pregunta de si la señora Aída manejaba dinero o hacía sus diligencias, responde que ella no manejaba dinero porque no sabía su valor real, incluso en una navidad le dio de aguinaldo, para que lo pasara muy bien con su familia, mil pesos. Ella no sabía el valor real del dinero, no salía nunca sola y no hacía ninguna diligencia.

Interrogada al punto 7 del auto de prueba, la testigo responde que ella (la señora Aída) *“nunca mencionó el tema de un contrato, ella siempre mencionaba de su parcela camino a Pinto y de su departamento, pero nunca dijo que había vendido algo, ella siempre hablaba de sus cosas”*.

En consecuencia, todos los testigos señalados estuvieron contestes en señalar que la señora Aída no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de suscripción del contrato impugnado en esta causa. Por una parte el médico que realizó informe a su respecto, don Daniel Opazo, manifiesta que la paciente, a la fecha señalada, “no tenía la capacidad para analizar, valorar y ejecutar acciones que tuvieran relación con procesos cognitivos e intelectuales superiores, específicamente en lo referente a transacciones comerciales”, y por la otra, las testigos que se relacionaban laboral y socialmente con ella, todas aseguran que la señora Aída Rodríguez repetía muchas veces lo mismo, que no conocía el valor del dinero; también coinciden en que al año 2007 la señora Aída no podía salir sola a la calle, y cuando salía lo hacía acompañada por alguna de sus “nanas”, y que ella siempre –después de febrero de 2007- afirmaba que sus propiedades, sobretodo su casa o departamento, y su parcela de Pinto, eran suyas, y que nunca habló de que las hubiese vendido.

Se destaca aquí lo declarado por doña Gloria Abásolo respecto a que ella vio el proceso de la evolución de la enfermedad de doña Aída, y lo comparaba con el de su cuñada, quien también tiene Alzheimer y ya no la conoce, y presenta los mismos síntomas que su tía presentaba en esa fecha.

VIGÉSIMO QUINTO: Que aquí cabe hacer presente que la última testigo mencionada, doña Jessica Ester Gajardo Acuña, igualmente depuso en el juicio anterior seguido entre las mismas



Foja: 1

partes, con fecha 14 de julio del año 2009, y a la pregunta de si al momento de conocer ella a la señora Aída (en julio de 2007, según había respondido a la pregunta anterior que se le realizó en esa oportunidad), a su entender ésta conocía el sentido y alcance de sus actos, de manera tal que, si a su entender, ella podía comprar propiedades o vender, responde que *“el razonamiento de ella no le daba para hacer ese tipo de operaciones”*, y añade que ella en su poder tenía plata, pero no se ocupaba para hacer compras o vender, la mantenía en su velador *“pero ella no compraba ni vendía cosas ni estaba en condiciones de comprar acciones o fondos mutuos, ya que no entendía lo que era. Ella no podía actuar por sí sola en negocios o contratos porque ella no entendía las cosas, podría leer un documento pero no lo entendía”*. A la pregunta de si mientras trabajó con la señora Aída, ésta le señaló que había vendido la parcela de Pinto y su departamento, o al contrario, qué le indicaba, responde que *“ella nunca señaló que había hecho una venta, siempre se acordaba de esas propiedades (que) eran de ella”*.

La parte de la prueba testimonial de la señora Guajardo recién transcrita, fue ofrecida por la parte demandante a fojas 497 y se tuvo por acompañada, con citación, a fojas 498, y asimismo, en virtud de la resolución de fojas 291 que tuvo a la vista en estos autos, el expediente de la causa caratulada “Vallejo con Vallejo”, rol 2.365-2008 del ingreso de este Segundo Juzgado Civil de Chillán.

VIGÉSIMO SEXTO: Que igualmente se tuvo a la vista, en virtud de lo antes dicho, la absolución de posiciones prestada por la, entonces, demandada doña Aída Rodríguez Alonso, en el juicio ya mencionado, la cual rola a fojas 161 a 164 vuelta de dichos autos, en la que la absolvente responde de la manera siguiente a las preguntas destinadas a determinar si tenía conocimiento de haber celebrado un contrato de cesión de derechos de la sociedad que le pertenecía, “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, y de las consecuencias jurídicas de éste, y dice: que no se acuerda siquiera qué escrituras públicas ha firmado durante el presente año y en qué notaría (posición 4°); que ella es propietaria de su casa y su parcela (posición 6°); que vendió el departamento donde vive y lo compró su hijo, es de su hijo ya (posición 7°); que el departamento es suyo (de la absolvente) (posición 8°); que ella no sabe si ha vendido el departamento de Viña del Mar, porque su hijo es el que corre con eso (posición 9°); que ella es la dueña del departamento de Viña del Mar (posición 10°); que sí vendió la parcela de Pinto (posición 11°); que ella es la dueña de la parcela de Pinto (posición 12°); a la pregunta de qué bienes tenía su empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, responde que *“no entiendo yo eso. Murió mi marido, quedó mi hija, murió mi hija, quedó mi hijo”* (posición 13°); a la pregunta de cómo se gestó la venta de sus derechos en su empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, responde *“No me diga eso, mi hijo es el que sabe, yo no tengo idea”* (posición 14°); a la pregunta de si le ha vendido o cedido a la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada”, derechos en la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, responde que *“Mi hijo está a cargo de todo lo que ella tiene y él le administra los bienes”* (posición 15°); a la pregunta de si le ha vendido o cedido a su hijo José Antonio Vallejo Rodríguez, derechos en la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, responde *“yo no sé nada de negocios, mi hijo es el que me lleva mis cosas”* (posición 16°); que no puede contestar en qué precio le vendió sus derechos en la “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” a su hijo José Antonio Vallejo Rodríguez y a la sociedad “Inmobiliaria Asturias Limitada” y cuál



Foja: 1

fue su forma de pago, porque no se acuerda, no sabe (posición 17°); a la pregunta de en qué tiene invertido el precio que habría recibido por las cesiones, responde “*no entiendo nada, mi hijo es el que sabe todas estas cosas*” (posición 18°); que no entiende la pregunta de en qué tiene invertido los dineros que recibió por la venta de los lotes 29, 30, 31 y el lote D 4 del sector Quilamapu de Chillán (posición 19°); que la pregunta de si tiene fondos mutuos a su nombre la “*deja en la luna*”, porque no sabe, su hijo es el que sabe (posición 20°); que no entiende nada de la pregunta de si le ha endosado cheques a su hijo José Antonio Vallejo R. (posición 21°); a la pregunta de cómo es efectivo que no otorgó su consentimiento para celebrar el contrato de cesión de derechos otorgado por escritura pública de fecha 13 de febrero de 2007 ante el notario de Chillán que menciona, mediante el cual se modificó la empresa “*Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.*”, responde “*No, lo que haga mi hijo está bien para mí*” (posición 22°); a la pregunta de cómo es efectivo que nunca ha cedido sus derechos en su empresa individual “*Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.*” responde que “*No, mi hijo es el que se entiende, él me lleva todas mis cosas*” (posición 23°); a la pregunta de cómo es efectivo que si otorgó su consentimiento para celebrar el referido contrato, solo lo hizo como una forma de favorecer a su hijo don José Antonio Vallejo R., responde “*No me pregunte porque no lo sé, no le podría contestar. Mi hijo es el que me lleva todas mis cosas*” (posición 24°), y, por último, que “*no tiene idea*” de lo que se discute en este juicio (posición 25°).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el demandado don José Antonio Vallejo Rodríguez, rindió prueba confesional rolante a fojas 578 a 588 (mencionada en el considerando 15°, párrafo III), y en lo que dice relación con este punto, la capacidad o incapacidad mental de su madre, la cedente, a la fecha de suscripción del contrato de cesión de derechos que se impugna, declaró: que en el mes de febrero de 2007, su madre tenía 91 o 92 años, ya que era del 15 (posición 1); que no recuerda exactamente si a su madre, doña Aída Rodríguez Alonso, se le diagnosticó en julio de 2007 un Alzheimer leve, pero eso se encuentra en los certificados médicos que están adheridos al proceso (posición 2), y la misma respuesta frente a la pregunta de cómo es efectivo que a su madre se le diagnosticó un Alzheimer moderado en el mes de agosto de 2007 (posición 3); que doña Aída Rodríguez Alonso tenía pleno conocimiento de los activos de la empresa “*Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.*”; que al momento de las cesiones de su empresa “*Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.*”, estaba plenamente informada del negocio inmobiliario y de los fondos mutuos, ya que leía todos los días los diarios El Mercurio y La Discusión y preguntaba frecuentemente sobre las inquietudes que tenía (posición 41), y que a la fecha del contrato de cesión de derechos otorgado por escritura pública de 13 de febrero de 2007, doña Aída Rodríguez no tenía deterioro cognitivo, sino que estaba plenamente capacitada para firmar dicho documento, al igual que como 45 días antes firmó 13 escrituras y contratos del proceso de partición a las cuales convocó el señor árbitro (posición 43).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.447 inciso primero del Código Civil “*Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución*”. Y los artículos 456 y siguientes de dicho Código son los que establecen las reglas para la curaduría del demente, disponiendo entre ellos el artículo



Foja: 1

465 que “... los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”.

En la especie, como se indicó, no existió nunca decreto de interdicción por demencia dictado en contra de doña Aída Rodríguez Alonso, de manera que, en un primer análisis, teniendo presente la norma citada, los actos celebrados por ella durante toda su vida, incluyendo, por cierto, el cuestionado contrato de cesión de derechos celebrado por escritura pública de fecha 13 de febrero de 2007 mediante el cual se transfirieron los derechos que ella poseía en la empresa “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, a su hijo don José Antonio Vallejo Rodríguez, en un porcentaje del 1%, y el 99% restante a la sociedad “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, la que en el proceso particional había sido adjudicada al demandado Vallejo, fueron plenamente válidos para todos los efectos jurídicos.

Sin embargo, la parte final del artículo 465 del Código Civil contempla una excepción a esa regla, la que hace que la premisa principal de la norma se constituya en una presunción simplemente legal, de aquéllas que permiten prueba en contrario en los términos del inciso tercero del artículo 47 del Código Civil, el que dispone que “*Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley*”. En efecto, el artículo 465 permite probar a quien lo alega, que los actos y contratos ejecutados por una persona sin previa interdicción son nulos, porque quien los ejecutó o celebró estaba demente al momento de ejecutarlos o celebrarlos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que entre las probanzas incorporadas para acreditar el punto 3 del auto de prueba, hay diversos certificados médicos, ratificados todos ellos mediante la declaración testimonial de los mismos profesionales en este juicio, entre ellos el del dr. Hugo Rosales Urrutia, neurólogo tratante de la señora Rodríguez, de fecha 7 de julio de 2008, en el que se informa que la paciente se encuentra en control con el suscrito desde principios del año 2005, presentando a esa época (2005) un “*cuadro de deterioro cognitivo leve con alteración de la memoria a corto plazo predominante, sin otra sintomatología, y resto de funciones mentales conservadas, incluyendo orientación temporo-espacial, cálculo, reconocimiento de personas, y por tanto, apta para realizar trámites legales de toda índole en dicho período*”. Respecto al segundo informe de fecha 18 de agosto de 2008 del mismo médico, pese a que no es útil para acreditar que la señora Rodríguez se encontraba privada de razón al mes de febrero de 2007, sí lo es para demostrar que en agosto de 2008 ya presentaba una desorientación temporo-espacial, amnesia de corto y largo plazo selectiva, alteración del cálculo y atención disminuida, con fácil distracción, por lo que no recomienda exponerla a desconocidos ni someterla a interrogatorios, bajo riesgo de descompensarla por la confusión, angustia y tensión, que podría llevarla a agitación psicomotora secundaria. El informe del médico neurólogo don Eduardo López Arcos, por otra parte, da cuenta de los mismos síntomas a la misma época, agosto de 2008. También el informe del médico Daniel Opazo Chacoff, quien certificó en diciembre de 2009 lo ya señalado en cuanto a que la paciente padecía un deterioro cognitivo que era evidenciable clínicamente, considerando los certificados emitidos por los neurólogos que la habían evaluado un año y medio antes.

Respecto al primer informe del dr. Rosales, cabe hacer presente que, a juicio del tribunal, aparece como contradictorio al señalar que a principios del año 2005 la paciente presentaba un



Foja: 1

deterioro cognitivo leve, pero que, sin embargo ello, se encontraba apta para realizar trámites legales de toda índole en ese período, el que abarca hasta junio de 2007, cuando informó que el cuadro había progresado a una enfermedad de Alzheimer leve, comenzando a presentar fallas de memoria y desorientación temporo-espacial. No resulta comprensible cómo, durante un período de un poco más de dos años, entre enero de 2005 y mayo de 2007, el medico estimó que la paciente estaba capacitada para realizar “trámites legales de toda índole”, y ya en junio de ese último año -apenas tres meses y medio después de la firma tan cuestionada prestada por ella en el contrato de autos-, cuando la enfermedad de Alzheimer se había declarado en grado leve, ella, presentando déficit de memoria y desorientación temporo-espacial predominante, no obstante, según el médico, aun podía realizar funciones de la vida diaria en forma autónoma y mantener la capacidad de conocer el sentido y alcance de sus actos. Ello porque, por una parte, lo aseverado no es conforme con la demás prueba rendida en el juicio y que ha sido ya analizada detalladamente y, por el otro, porque la información que se ha reproducido consta en el documento estudiado, el que se titula simplemente “Certificado Médico”, no revistiendo la forma procesal de un informe pericial de los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que únicamente de un documento privado emanado de un tercero que ha sido reconocido en juicio en la forma dispuesta en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, debiendo valorarse por tanto, como cualquier otro medio de prueba y con aplicación de lo establecido en el artículo 428 para efectos de su valoración. Y por último, que lo descrito se contrapone con lo informado por el dr. Opazo, cuyos dichos, pese a no haber evaluado personalmente a la paciente, aparecen como más conforme con la realidad de los hechos atendido por una parte, lo referido por los testigos a los que se hará referencia a continuación, y los antecedentes científicos que dan cuenta del curso normal de la enfermedad, los que constan en su informe.

TRIGÉSIMO: Que por la demandada declararon sobre el punto de prueba N° 3 señalado, los testigos don Sergio Hernán González Mendoza, doña Eliet Damari Fuentes Orellana y don Gabriel Martínez Suazo, quienes coincidieron en indicar que el contrato de 13 de febrero no adoleció de falta de voluntad por parte de la señora Aída Rodríguez, puesto que ella concurrió personalmente a la firma del mismo; que al mes de febrero de 2007 doña Aída se encontraba en perfecto estado de salud mental y que nunca notaron que estuviese afectada por algún deterioro cognitivo, muy lúcida, y que ninguno de ellos tenía conocimiento que desde enero del año 2005 que estaba en tratamiento con neurólogo, que le diagnosticó en esa época un deterioro cognitivo leve, ni que en agosto de 2007 se le diagnosticó un Alzheimer leve. Destaca aquí lo dicho por el testigo don Gabriel Martínez Suazo, quien a la pregunta de cómo le consta que doña Aída Rodríguez concurrió por su propia voluntad a la suscripción del contrato de cesión de derechos del 13 de febrero de 2007, respondió que *“Yo pasaba una vez al mes o mes y medio a verla a ella a su casa, y en una oportunidad que la fui a ver le pregunté cómo estaba y me contestó que estaba muy enojada y yo le dije por qué estaba tan enojada y me dijo es que vino un juez a interrogarme aquí en mi pieza y yo he tenido que estar tapada hasta el cuello, porque estaba con mi camisa de dormir y mi ropa interior, y ahí me comentó que había ido el juez a interrogarla de esos contratos que ella había firmado”*. De dicha declaración cabe resaltar, primero, que no se advierte la relación de la respuesta con la pregunta, y que si como respuesta el señor Martínez estimó que lo era la parte final de sus palabras, en cuanto a



Foja: 1

que ahí la señora Aída le habría dicho que el juez la había ido a interrogar sobre los contratos que ella había firmado, no aparece tampoco la relación, puesto que, como consta a lo largo de todo el proceso, por lo afirmado por una y otra parte, durante el segundo semestre del año 2006 ella debió firmar, junto con sus hijos y las familias de éstos, diversos contratos, de modo que no se concluye de la respuesta que el testigo relata que le habría dado la señora Rodríguez, que ésta se hubiese referido con ella precisamente al contrato de 13 de febrero de 2007, que era sobre lo cual se le estaba preguntando al testigo. Segundo, que también consta de la causa, la actual y la anterior, que la diligencia de absolución de posiciones a que hace referencia el testigo, se llevó a efecto en el mes de agosto de 2008, por lo que malamente puede estimarse que la molestia de doña Aída por la concurrencia del juez a su domicilio a interrogarla puede demostrar el hecho de que al testigo le consta que ella había concurrido con su voluntad a vender lo que vendió el 13 de febrero del año 2007.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las declaraciones de los testigos de la parte demandante, frente a lo dicho por los deponentes de los demandados, en los términos del artículo 384 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por ciertas por ser mayores en número por un lado, y por el otro, por parecer que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos (al tratarse de personas que tenían una relación más cercana y del día a día con la señora Aída Rodríguez) y por hallarse además, más conformes sus declaraciones con las otras pruebas del proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que los dichos del demandado Vallejo en la prueba de absolución de posiciones detallada en el considerando 27º, no hacen más que reforzar lo antedicho en cuanto a que su madre, la señora Aída, a la fecha de celebración del contrato en que le cedió sus derechos, no estaba en pleno uso de sus facultades. Ello porque, por un lado, lo que él declara es totalmente contradictorio con la demás prueba rendida en juicio, principalmente los dichos de los testigos de la actora –los que, como se dijo, se tuvieron por ciertos- y lo constatado en los informes periciales a que se ha hecho mención, y, por el otro, porque aparece extraño, por decir lo menos, que, señalando siempre la parte demandada que era el propio don José Antonio quien se preocupaba de todo lo relativo a su madre y no su hija, la demandante, porque ésta nunca iba a verla, él no tuviese recuerdos o ignorase que a doña Aída se le había diagnosticado, en enero de 2005 por su médico tratante el dr. Rosales, un deterioro cognitivo leve, y ya en agosto de 2007, apenas siete meses después de la firma del contrato, derechamente una enfermedad de Alzheimer en grado moderado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que todos los anteriores antecedentes mencionados, unidos, constituyen, a juicio del tribunal, presunciones que, en los términos del artículo 1.712 del Código Civil, reúnen las características de ser graves, precisas y concordantes en orden a demostrar que al 13 de febrero del año 2007, la señora Aída Rodríguez Alonso no estaba en uso de sus plenas facultades mentales que le hubiesen permitido concurrir con su voluntad a la celebración del contrato suscrito aquél día, mediante el cual ella cedió y transfirió sus derechos en la sociedad “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.”, en un 1% a su hijo José Antonio Vallejo Rodríguez, y en un 99% a la sociedad perteneciente a éste, “Inmobiliaria Asturias Dos Limitada”, faltando, de esa manera, en la formación del referido contrato, un elemento esencial del mismo cual es, la voluntad de una de las partes.



Foja: 1

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 1.681 del Código Civil, prescribe que *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, el artículo 1.682 del texto legal citado, dispone que hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por su parte, el artículo 1.447 del Código Civil, ya mencionado, luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.904, señala que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este contexto, la acción de nulidad entablada, tiene como principal fundamento la circunstancia de que doña Aída Rodríguez Alonso carecía, a la época de celebración del contrato de cesión de derechos, de voluntad para suscribirlo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la supuesta falta de voluntad de la cedente, es dable señalar que se ha desvirtuado por la actora la presunción legal de capacidad que beneficiaba al demandado, acreditando aquélla, como le corresponde de acuerdo al artículo 1.698 del citado Código, la referida circunstancia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la prueba rendida por la parte demandante, que se ha detallado latamente en los considerandos precedentes, resulta, a juicio del tribunal, suficiente y poderosa para desvirtuar la presunción simplemente legal de capacidad de su co-contratante, que amparaba a la parte demandada, todo lo cual permite estimar que a la fecha de celebración del contrato de fecha 13 de febrero de 2007, doña Aída Rodríguez Alonso no era plenamente capaz en los términos del art. 1.446 del Código Civil, sino que se encontraba afectada por la enfermedad de Alzheimer en un grado que le impedía conocer claramente las consecuencias de sus actos, lo que incide en que se dará lugar a la petición subsidiaria de la acción principal de la demanda de autos, en orden a declarar la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos suscrito entre la cedente y el demandado de autos, mediante escritura pública de fecha 13 de febrero de 2007, como se dirá.

CUADRAGÉSIMO: Que –del mismo modo que respecto del primer juicio seguido entre las mismas partes- la demandada reclamó, como argumento de fondo de sus alegaciones, la falta de interés de la actora para accionar de nulidad, ya que afirman, por un lado, que éste debe ser actual, es decir, existente al momento de la celebración del contrato impugnado, no más de seis años posteriores a éste, como es el caso de autos Y por el otro, que menos derecho a la acción tiene la demandante considerando que el interés que invoca es el de heredera de la cedente doña Aída Rodríguez Alonso, puesto que si se estima que su interés nace de ese título, no podría alegar en este juicio tal nulidad; en efecto, si ya se sostuvo la validez del contrato impugnado por la propia causante, no puede su heredera pretender la nulidad de aquél, porque en derecho la actora procede como la causante, y no es admisible actuar como heredera por una parte y por la otra, proceder a título personal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que a lo anterior la demandante sostuvo, primero, que el interés en la declaración de nulidad debe existir al tiempo de incoarse la acción, y no necesariamente al de celebración del acto cuestionado, Y segundo, respecto al otro cuestionamiento que realiza la parte



Foja: 1

demandada, indica que el tema de la legitimación de los herederos surge cuando el causante, como ocurre en la especie, tenía interés en alegar la nulidad absoluta, falleció sin invocarla, lo que genera que para esos herederos pueda estarles vedado el ejercicio de la misma, ya que, en tanto herederos, suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículos 951 inciso segundo, y 1097 del Código Civil), y entre esos derechos está el de reclamar la declaración de nulidad absoluta en cuanto el causante tenía interés en la misma. Señala que en este caso el heredero ejerce la acción de nulidad como heredero, tomando un derecho que se encuentra en la sucesión y que viene del causante, es su acción la que ejercita, por lo que los requisitos que ésta exige deberán verse en la persona del causante, no de su heredero. Agrega que respecto del negocio en particular que ha sido celebrado por el causante, éste también afecta los intereses personales del heredero, por lo que él también tiene interés personal en la declaración de nulidad, caso en que el heredero ejercita su propia acción de nulidad, alegando un interés personal, y aquí es en él donde deben reunirse los requisitos o condiciones exigidos para legitimarlo, y tal interés deriva del hecho de acrecentar la herencia por los bienes que vuelven a la misma, debiendo probar ser heredero al momento de alegar la nulidad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la doctrina y la jurisprudencia al respecto están divididas, habiendo opiniones y fallos en uno y otro sentido, estableciendo por un lado, que el interés es “actual” cuando existe simultáneamente con el contrato cuya validez se impugna, siempre que el causante conozca o por lo menos, debiese conocer el vicio en que se incurrió en su celebración, en los términos del artículo 1.683 del Código Civil, y por el otro, que será también “actual” el interés que se alega hasta el momento mismo del ejercicio de la acción de nulidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en causa rol 5183-2015, de 22 de octubre de 2015, la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema estableció lo que sigue, en el considerando vigésimo primero: *“En conclusión, según la doctrina jurisprudencial y la de los autores, las condiciones que deben concurrir para que un tercero tenga el ‘interés’ a que se refiere el artículo 1683 para alegar la nulidad son las siguientes: a.- Para la doctrina tradicional, el interés alegado por el tercero no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter pecuniario o patrimonial. Para otra parte de la doctrina, basta que el litigante tenga interés, aunque no sea patrimonial, en que el acto jurídico se declare nulo, puede ser un interés personal (no social) extra patrimonial jurídicamente relevante. También se ha sostenido que el interés que el legislador exige en el artículo 1683 del Código Civil para accionar, es el que dice relación con una situación que le afecta personalmente de manera directa, que puede importar una diferencia relevante en su situación patrimonial y en la que está ejerciendo las acciones que el ordenamiento jurídico prevé. b.- Que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos (Alessandri B., “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil chileno”. Edit. Jurídica Cono Sur, t. I, p. 554). c.- Debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético; una mera expectativa no constituye un interés real. d.- Ese interés debe ser legítimo, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad. e.- Que este interés nazca precisamente de la lesión que sufre su patrimonio al ejecutarse el acto o celebrarse el contrato en contravención a la ley y que es*



Foja: 1

la causa de que su patrimonio se vea perjudicado; en otras palabras, que dicho interés tenga en esa contravención, determinante a su vez del perjuicio pecuniario, su causa jurídica y necesaria. f.- El interés del tercero, a diferencia del de la parte, no sólo debe ser alegado sino debe ser probado. Si ese interés no se acredita debidamente, la acción de nulidad debe ser rechazada.

Añade en el considerando vigésimo segundo “*Que, así, acogiendo esta Corte la doctrina que sostiene que el heredero que alega la nulidad está invocando un derecho propio, y no uno que pertenecía a su causante, que la acción de nulidad no le corresponde en representación de su antecesor que celebró el contrato, sino por derecho propio, porque la ley confiere a todo el que tiene interés en que se declare nulo un acto o contrato, sea éste heredero del que lo celebró, o cualquiera otra persona, dirá que aún en el caso de que los demandantes obraran a título de heredero, en manera alguna pesa en su contra la inhabilidad contemplada en el artículo 1683, pues la circunstancia ‘de haber ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba’ es una condición eminentemente personal que atañe exclusivamente a la persona física que celebró o ejecutó el contrato. El heredero adquiere todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del difunto que directa o indirectamente tengan carácter patrimonial, pero mal puede afirmarse que transmite también al heredero hasta los actos que giraron alrededor de su fuero interno, aun cuando ellos hayan podido ser el antecedente que determinó una declaración de voluntad suya. No puede obviarse que cuando el legislador ha querido que las actuaciones ilícitas del difunto pasen al heredero, lo ha dicho expresamente y es así como el artículo 977 del Código Civil dispone que la herencia del heredero indigno se transmite a sus herederos con el mismo vicio de indignidad de su autor”.*

A continuación, agrega el mismo fallo “*Que, en consecuencia, los herederos del vendedor en el contrato de compraventa objeto de la litis, han tenido derecho a ejercitar la acción de nulidad en este proceso, no obstante la circunstancia de que pudiera afectar a su causante la inhabilidad prevenida en el artículo 1683 mencionado”.*

Y concluye la sentencia indicando “*Que, por último, a modo referencial, se dirá que previo a este juicio hubo otro seguido entre las mismas partes (Rol N° 44.721-2002 Juzgado de Letras de Parral) en que se intentó también la nulidad de la compraventa del contrato sub iudice, demanda que fue rechazada, en razón de que el vendedor se encontraba vivo al interponerse la acción de nulidad, concluyendo que su cónyuge e hijos solo tenían una mera expectativa de heredar el inmueble transferido, careciendo, en consecuencia, de la titularidad de la acción de nulidad”.* Que “*Lo resuelto en aquel juicio, viene en reafirmar lo que se ha venido sosteniendo, en el sentido que durante la vida del causante, existirá entre éste y aquéllos quienes, en su oportunidad, adquirirán la calidad de herederos - lo que tendrá lugar al abrirse la sucesión, seguida de la delación de la herencia - una relación de la cual dimanar intereses jurídicos, más no de la entidad de los que se precisan para incoar la nulidad accionada en estos autos, esto es, el que habría de concurrir en pos de obtener que se deje sin efecto un negocio celebrado por aquella pariente del actor, en virtud del cual, se enajena un inmueble que, por ende, no llegará a integrar el activo de la futura comunidad hereditaria que nacerá a la vida jurídica recién con la muerte de ese causante en cuyo nombre se contrató, como sucedió en el presente caso. Luego, resulta evidente que, a la fecha de la interposición de aquella demanda, que fue rechazada, los actores carecían de*



Foja: 1

un interés real, actual y pecuniario a quien se exige para impetrar la acción como la deducida en estos autos; pero fallecido el padre y cónyuge de éstos, sí están legitimados para impugnar aparentes contratos onerosos para burlar las legítimas o mejoras”.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la situación fáctica sobre la que versa la causa recién citada es prácticamente la misma que es objeto de este juicio, es decir, se trata de un heredero que impetra la acción de nulidad de un acto celebrado por su causante, y en este supuesto la Corte Suprema es tajante y clara en establecer que el heredero que alega la nulidad está invocando un derecho propio, y no uno que pertenecía a su causante, esto es, que la acción de nulidad no le corresponde en representación de su antecesor que celebró el contrato, sino que por derecho propio, de manera que no puede afirmarse que ese heredero no tiene interés, entendiendo por tal el “derecho”, para accionar reclamando la declaración de nulidad del acto o contrato que –celebrado por su causante sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba- lo perjudica. Y, es más, el fallo concluye señalando que en un primer juicio seguido entre las mismas partes, se rechazó la demanda en primera instancia porque *“el vendedor se encontraba vivo al interponerse la acción de nulidad, concluyendo que su cónyuge e hijos solo tenían una mera expectativa de heredar el inmueble transferido, careciendo, en consecuencia, de la titularidad de la acción de nulidad”*, mismo argumento utilizado en la causa rol de Corte Suprema 3.135-2012, que a su vez se pronunció sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la actora de ése y de éste juicio, rechazándolo, y dejando de esa forma aclarado que los herederos sólo tienen derecho a la acción, es decir, interés, en el momento en que el causante ha fallecido, ya que antes existe una mera expectativa. A contrario sensu, se puede concluir que el interés del heredero existe una vez fallecido el causante, es en este momento en que nace el derecho a la acción para él.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que con el fallo recién citado quedan zanjadas las dos discusiones a las que se hizo mención en los considerandos 40º y 41º, ya que su tenor abarca tanto lo relativo a la “actualidad” del interés -al establecer que existe la facultad del heredero para accionar de nulidad en contra de un acto o contrato celebrado por el causante, es decir, puede hacerlo en un tiempo posterior a dicha celebración-, como en lo que se refiere a que el heredero no está imposibilitado de reclamar la nulidad de un acto o contrato que, celebrado por su causante, éste no reclamó dicha nulidad. En efecto, en este sentido el fallo es reiterativo y claro al disponer que, como se dijo, la acción de nulidad le pertenece el heredero por derecho propio, no en representación del causante.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, queda meridianamente establecido que en la especie, la actora doña Carmen Vallejos Rodríguez sí está legitimada activamente para demandar de nulidad del contrato de cesión de derechos tantas veces referido, puesto que posee un interés propio y particular para ello que no deriva de la herencia de su causante, la cedente de autos, por lo que no es trascendente para esta causa el determinar si ésta última podía o no transmitir el derecho de accionar a su heredera.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como corolario de lo recién resuelto, cabe hacer presente aquí la circunstancia de que, en el caso de autos, como se estableció en el considerando 39º, la cedente doña Aída Rodríguez se encontraba privada de razón y de su capacidad cognitiva plena para comprender cabalmente el sentido y alcance de sus actos al momento de suscribir el contrato en cuestión el día 13 de febrero de 2007, por lo que no puede entenderse que ella actuó “sabendo o



Foja: 1

debiendo saber” el vicio que invalidaba el contrato referido, de modo que a su respecto no fue posible –nunca-, negarle la posibilidad de accionar de nulidad del mismo, y, por ello, menos aún se habría podido privar de tal acción a su heredera, la actora.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que igualmente la demandada, tanto en sus escritos de contestación de demanda y de dúplica como en los demás presentados durante el curso del proceso, siempre fundó –procesalmente- su oposición a la supuesta deficiencia cognitiva de doña Aída Rodríguez al momento de la celebración del contrato de cesión de derechos, en la circunstancia de existir sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Excm. Corte Suprema que rechazó la demanda de nulidad de dicho contrato entablada por la actora, que se basaba en la misma incapacidad, es decir, interpone la excepción de cosa juzgada.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la excepción de cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del juicio, o, lo que es lo mismo, el derecho de hacer valer los atributos de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la sentencia, e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de una sentencia ejecutoriada. Su objetivo es que los pleitos tengan fin, fundado en la necesidad de que las cosas no se encuentren en una constante incertidumbre, basado en el principio de seguridad jurídica, y así evitar fallos contradictorios respecto de un mismo asunto. Y los requisitos de la excepción de cosa juzgada se resumen en lo que se ha llamado la “triple identidad”, que implica los siguientes aspectos: en primer lugar, la identidad legal de personas, esto es, que demandante y demandado deber ser en ambos juicios la misma persona jurídica, es una identidad legal y no física, se trata más bien de una identidad legal de parte, es así, como puede suceder que una misma persona actúe en dos juicios en calidades jurídicas distintas, no produciéndose la identidad legal de personas, o por el contrario, puede suceder que dos personas físicas distintas actúen en dos juicios bajo una misma calidad jurídica, produciéndose en ese caso la identidad legal. En segundo lugar, la identidad de la cosa pedida, es decir, el beneficio jurídico que se reclama en juicio y cuya sentencia determina, independiente de la materialidad del objeto al que el beneficio jurídico pueda referirse. Cuando el derecho que se discute es el mismo, aunque se trate de cosas materiales distintas, existe la identidad de la cosa pedida, cuando el derecho discutido es distinto, aunque la materialidad sea la misma, no existe la identidad. Y, por último, en tercer lugar, debe concurrir la llamada identidad de causa de pedir, la que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil define como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, esto es, la pregunta ¿por qué se pide? Se dice que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión.

QUINCAGÉSIMO: Que para que exista la “triple identidad”, deben concurrir copulativamente los tres elementos o requisitos recién señalados, si uno de ellos falta no es posible alegar, ni como acción ni como excepción, la existencia de la cosa juzgada. Así, respecto del primero, la identidad legal de personas, en la presente causa actúa como demandante doña Carmen Vallejo Rodríguez, quien también fue actora en la causa rol N° 2.365-2008 del ingreso de este mismo Segundo Juzgado Civil de Chillán, y en la causa de autos los demandados son don José Antonio Vallejo Rodríguez, la sociedad Inmobiliaria Asturias Limitada, la sociedad Inmobiliaria Asturias Dos Limitada, la sociedad Agrícola Agrocherry Limitada y la sociedad Construcciones e Inversiones Asturias



Foja: 1

Limitada, todas ellas representadas legalmente por el primero de los demandados, en cambio, en la causa rol 2.365-2008, se demandó a don José Antonio Vallejo Rodríguez e Inmobiliaria Asturias Limitada. Así, no concurriendo en la especie el primero de los requisitos para que se configure la triple identidad, no cabe entrar al estudio de los demás, puesto que, como se dijo, basta la ausencia de uno de ellos para desechar la excepción, como se hará en la especie.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en otro extremo de la misma materia, se hace presente que la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 3.135-2012, en el considerando noveno, estableció *“Que, en consecuencia, la sentencia recurrida no ha infringido los artículos 1682 y 1683 del Código Civil, al declarar que el demandante carecía de legitimación activa para demandar por cuanto no tenía un interés pecuniario actual en el acto o contrato sobre cesión de derechos celebrado por doña Aída Rodríguez Alonso, sin perjuicio de los derechos que se puedan invocar cuando se abra la sucesión de ésta conforme a las reglas pertinentes del derecho sucesorio”*. De tal redacción resulta lógico deducir que lo resuelto por el máximo tribunal se circunscribió al momento o época en que, deducida la demanda, la cedente del contrato de cesión de derechos cuya suscripción se cuestiona, se encontraba viva, es decir, aún no se había abierto la sucesión de doña Aída Rodríguez, y que, ocurrido tal hecho, las circunstancias para accionar habrán cambiado radicalmente, al punto de declarar que a esa época habría nacido el derecho de la actora para alegar la nulidad que en aquél juicio reclamaba, tal como lo hizo ahora en la causa de autos. Y así las cosas, habiendo cambiado las circunstancias fácticas, el pronunciamiento anterior de la Corte Suprema no se refiere al mismo escenario que se está demandando actualmente, por lo que tampoco puede estimarse que exista cosa juzgada material, puesto que la sentencia señalada no se pronunció en cuanto al fondo de la acción deducida sino que únicamente respecto de un requisito para determinar la legitimación activa, requisito que, a la fecha de interposición de la segunda demanda ya concurría, a diferencia de la época en que se interpuso la primera acción.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose acogido la demanda subsidiaria de la acción principal de autos, procede se declare la nulidad absoluta de la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliarias Asturias Dos limitada” y la posterior división de esta última, en virtud de la cual se constituyeron o se crearon las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, e, igualmente, procede la declaración de nulidad de las asignaciones de bienes que se hicieron a éstas últimas, teniendo presente para este efecto la enunciación de tales bienes que se indican en la demanda, consistentes en: para la sociedad “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, los siguientes inmuebles: 1.- Lote N° 39 proveniente de la división de los lotes 17 y 18 en que se dividió el Lote N° 3 denominado “Quilamapu”, rol de avalúo N° 1484-1 de la comuna de Chillán, inscrito a nombre de la sociedad a fojas 630 N° 609 del año 2009 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. 2.- Lote N° 40 proveniente de la división de los lotes 17 y 18 en que se dividió el Lote N° 3 denominado “Quilamapu”, de la comuna de Chillán, inscrito a nombre de la sociedad a fojas 629 vuelta N° 608 del año 2009 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y 3.- Derechos equivalentes al 69,04% de los sitios N° 8 y N° 9 proveniente de la división de los lotes 21 y 23 en que se dividió el Lote N° 3 denominado



Foja: 1

“Quilamapu”, de la comuna de Chillán, inscrito a nombre de la sociedad a fojas 631 vuelta N° 610 del año 2009 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

EN CUANTO A LAS DEMÁS SEIS ACCIONES SUBSIDIARIAS:

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que teniendo presente lo resuelto precedentemente en relación a acogerse la acción principal subsidiaria de autos, se hace innecesario el análisis de las demás acciones subsidiarias interpuestas por la demandante, debiendo procederse al rechazo de las mismas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que por los fundamentos que se han venido desarrollando en los motivos precedentes, no resultan procedentes las restituciones, prestaciones mutuas e indemnizaciones solicitadas, pues ellas son una consecuencia de la admisión de alguna de las acciones subsidiarias intentadas las, que, como se ha dicho, serán rechazadas en su totalidad.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que la demás prueba rendida no altera en nada lo que se resolverá a continuación.

Con el mérito de las consideraciones precedentemente anotadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.545, 1.682 y siguientes, 1.700 y siguientes y 1.889 del Código Civil; 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que **se rechazan** las tachas formuladas por la parte demandante a fojas 456, respecto del testigo presentado por la demandada don Gabriel Martínez Suazo, y a fojas 482, respecto de la testigo de la demandante doña Gloria Loreto Abásolo Vallejo.

II. Que **se acoge** la objeción interpuesta por el demandado respecto de los peritajes de los señores Osorio y Vásquez.

III. Que **se rechaza** la objeción interpuesta por la demandada respecto del informe médico pericial del dr. Daniel Opazo Chacoff.

IV. Que **se rechaza** la acción principal de inexistencia, interpuesta en el punto 8 del escrito de fojas 1 y siguientes.

V. Que, **se acoge**, con costas, la demanda interpuesta en la acción principal subsidiaria de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos celebrado con fecha 13 de febrero de 2007, celebrado entre doña Aída Rodríguez Alonso y don José Antonio Vallejo Rodríguez, por incapacidad absoluta de aquélla, interpuesta en lo principal de fojas 1, y, en consecuencia, se declara nula absolutamente la transformación de “Inmobiliaria Aída Rodríguez Alonso E.I.R.L.” en la sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliarias Asturias Dos limitada” y la posterior división de esta última en virtud de la cual se constituyen las sociedades “Agrícola Agrocherry Limitada” y “Construcciones e Inversiones Asturias Limitada”, y las asignaciones patrimoniales a éstas de los bienes singularizados en el considerando 52°. Además, se ordena oficiar a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos a fin de que procedan a realizar las correspondientes cancelaciones registrales de cada una de las sociedades recién mencionadas.

VI. Que **se rechazan**, en consecuencia, las acciones subsidiarias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, como, asimismo, las respectivas acciones subsidiarias interpuestas en cada una de ellas.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 774-2014



C-774-2014

Foja: 1

Dictó doña MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIAL, Juez Subrogante. Autorizó don LUIS NELSON CÁRDENAS GAETE, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, veintidós de Septiembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>